

El tipo penal de feminicidio en México
Repercusiones desde perspectivas activistas
en el Estado de México y el Distrito Federal

Masterarbeit

zur Erlangung des akademischen Grades

Master of Arts (M.A.)

Interdisziplinäre Lateinamerikastudien

am Fachbereich Politik- und Sozialwissenschaften

ZI Lateinamerika-Institut

der Freien Universität Berlin

Verfasserin:

Sabine Patricia Maier

Erstgutachter: Dr. Manuel Góngora Mera

Zweitgutachterin: PD Dr. Martha Zapata Galindo

Berlin, Juni 2016

Propuesta de citación:

Maier, Sabine Patricia (2016): El tipo penal de feminicidio en México. Repercusiones desde perspectivas activistas en el Estado de México y el Distrito Federal. Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, Freie Universität Berlin. <http://dx.doi.org/10.17169/refubium-36362>

Situando mi experiencia / Agradecimientos

Quién soy yo y por qué trabajo sobre feminicidio? Una y otra vez me planté esta pregunta. La considero de suma importancia, por varias razones: una es la afirmación desde la teoría crítica feminista, que sí importa el sujeto que produce conocimiento, que el tipo de conocimiento que producimos (en la academia, pero también en la vida diaria) y las perspectivas que tenemos son profundamente marcados por nuestras experiencias y nuestra ubicación en las estructuras sociales globales.

Así que vale reflexionar y visibilizar que soy una mujer *occidental, blanca*, procedente de un hogar de clase media, no académico, con división de trabajo sexual clásica. Crecí en un ambiente impregnado por ideas cristianas-protestantes con tendencias conservadoras en el sur-oeste de Alemania. En los últimos 9 años de mi vida, he viajado, vivido y estudiado en diferentes lugares de Europa y América Latina.

¿Por qué realizo un trabajo de campo en México, corriendo el riesgo de estudiar “lo otro” en vez de reflexionar sobre los problemas de mi propia sociedad?

Mi primer contacto con el tema de violencia de género contra las mujeres fue durante un voluntariado en Nicaragua, donde me dieron la oportunidad de colaborar durante un año en la organización feminista Fundación Entre Mujeres. Acompañábamos a mujeres víctimas de todo tipo de violencia de género en los procesos de denuncia y judicial, incluido algunos casos de *femicidio*. El lenguaje de los derechos me pareció tener una fuerza irrefutable, al mismo tiempo que nos vimos enfrentadas a la impotencia ante la impunidad y las limitaciones que tiene el sistema penal para brindar soluciones a un problema tan complejo y transversal.

Les agradezco muchísimo a las incansables mujeres de la FEM de haber despertado y alimentado mi conciencia feminista, y a las demás compañeras del voluntariado del Welthaus Bielefeld y de la maestría de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Libre de Berlín de haber sido parte de un constante proceso de auto-reflexión y crítica.

Las mujeres occidentales que nos consideramos emancipadas (porque identificarnos como “feministas” ya parece demasiado radical) con facilidad caemos por la idea que en nuestras sociedades “desarrolladas”, ya no tenemos problemas de violencia de género, o por lo menos no en las dimensiones que sufren las mujeres “del Tercer Mundo”, y con mejores mecanismos de protección y procuración de justicia. No es difícil descubrir que no es tan así.

Las experiencias, dimensiones y los contextos son muy diversos y diferentes, pero la violencia de género contra las mujeres sigue siendo un problema global. Me ha llamado mucho la atención el trabajo de visibilización y denuncia que han llevado a cabo diversas activistas feministas a lo largo de *Abya Yala*. Considero que el concepto de *feminicidio* es uno de los aportes más valiosos, interesantes y fascinantes de estos movimientos. Justamente porque nos cuesta imaginar que se maten mujeres por razones de género en el contexto alemán.¹

Que haya entrado este concepto desde la acción y teoría feminista al ámbito legal es un logro impresionante, pero al mismo tiempo levanta cuestiones sobre la efectividad de las vías legales para las luchas feministas y la persecución de los cambios sociales.

México, con las movilizaciones de las madres de Ciudad Juárez y algunos trabajos académicos destacados, se puede considerar la cuna del concepto en América Latina, por lo cual ha sido una oportunidad muy enriquecedora poder realizar una estancia académica en el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) de abril a noviembre del 2015 para elaborar el presente proyecto.

Mis gracias van a las personas que me han apoyado en este camino:

Las activistas, abogadas y familiares: Cynthia, Irinea, Lourdes, Yuritzi, Ana Yeli, Karla Micheel, Rodolfo, Guadalupe, Enma, Mar y Alejandra – Gracias por su tiempo y disposición de compartir sus experiencias conmigo. Este trabajo es para Ustedes.

Gracias a mis asesores en Berlín: Manuel Góngora Mera, Martha Zapata Galindo, Teresa Orozco Martínez, en México: Mariana Berlanga Gayón

Y por supuesto gracias a lxs compañerxs que me han acompañado en este proceso, que corrigieron mi español, que me hicieron las preguntas importantes, que me animaron y apapacharon: Vanessa, Janina, Charly, Noemi, Jakob, Ilana, Kyra, Carla.

Sin ustedes no hubiera sido posible escribir este trabajo.

1 Sin embargo, el concepto de feminicidio es aplicable y constituye un valioso aporte al análisis de ciertos asesinatos de mujeres en Alemania, como demuestro en un Working Paper elaborado en el marco del seminario “Desigualdades sociales, política y derecho” de 2013 a 2014 en la Universidad Libre de Berlín (Maier, 2015).

Inhaltsverzeichnis

Situando mi experiencia / Agradecimientos.....	2
1. Introducción.....	6
2. La denuncia del feminicidio en México.....	10
2.1. El caso paradigmático: Ciudad Juárez.....	10
2.2. Desarrollos teóricos del concepto de feminicidio.....	12
2.2.1. Feminicidio como parte de la violencia de género contra las mujeres.....	14
2.3. Las violencias específicas del feminicidio.....	15
2.4. Contexto político y social del México contemporáneo: violencia e impunidad.....	19
2.5. Discriminación en el acceso a la justicia.....	20
3. Marco teórico-metodológico.....	23
3.1. El derecho como fenómeno social y el feminismo jurídico.....	23
3.2. Los componentes del fenómeno legal como ámbitos de incidencia activista.....	26
3.3. Reflexiones metodológicas.....	28
3.3.1. Procedimiento del trabajo de campo.....	28
3.3.2. Activismos y cartografía de las entrevistadas.....	30
3.3.3. Estrategia de análisis de datos.....	34
4. La tipificación del feminicidio en México.....	34
4.1. Los activismos en contra de los feminicidios y la tipificación del feminicidio en México	35
4.2. Objetivos y esperanzas de la tipificación penal del feminicidio.....	38
4.3. La justificación de la tipificación penal del feminicidio.....	40
4.4. ¿Cómo traducir el concepto feminista al derecho penal? Modelos posibles.....	42
4.5. El proceso legislativo a nivel federal, en el Estado de México y en el Distrito Federal.....	44
4.6. Los tipos penales en el Código Penal Federal, en el Distrito Federal y en el Estado de México.....	48
5. Las repercusiones de la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal y el Estado de México.....	52
5.1. El valor simbólico del delito de feminicidio.....	53
5.2. La implementación de los tipos penales: repercusiones en las prácticas jurídicas.....	55
5.2.1. La limitada implementación de los tipos penales de feminicidio.....	55
5.2.2. Fallas del sistema de justicia, la persistencia de violencia institucional y discriminación de género.....	57
5.2.3. La perspectiva de género en la investigación.....	60
5.2.4. Resistencias a los tipos penales y su implementación.....	62
5.2.5. Factores para obtener sentencias condenatorias.....	65

5.2.6. La politización del acceso a la justicia.....	68
5.3. Las repercusiones de las prácticas jurídicas en el ámbito político-cultural: implicaciones del recurso al derecho penal.....	70
5.3.1. Invisibilización por falta de implementación.....	70
5.3.2. La transformación del concepto.....	71
5.3.3. La construcción de un sujeto mujer víctima esencializado.....	74
5.3.4. De la responsabilidad del Estado a la responsabilidad individual.....	75
5.3.5. Conceptos que compiten.....	77
5.3.6. La insuficiencia del derecho penal en el combate al feminicidio.....	78
5.4. Implicaciones para los activismos.....	79
5.4.1. Implicaciones para el activismo en el ámbito jurídico.....	79
5.4.2. Implicaciones para el activismo en el ámbito político y social.....	81
6. Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	86
Anexos.....	94
Tabla de los tipos penales de feminicidio.....	94
Listado de preguntas del cuestionario semi-estructurado.....	96
Abreviaturas.....	98

1. Introducción

La muerte no es democrática
(Karla Micheel Salas Ramírez)

En las últimas dos décadas a lo largo de América Latina surgieron las nociones de *femicidio* y *femicidio*, desarrollando una fuerza única en cuanto a la denuncia de los asesinatos de mujeres. Los movimientos de mujeres y activismos feministas² han sido determinantes en la visibilización y conceptualización de la violencia de género contra las mujeres, y han impulsado las variadas reformas legales al respecto (Munévar, 2012: 138). Entre ellas, destaca la creación de nuevos tipos penales de *femicidio* o *femicidio*, abarcando las muertes violentas de mujeres por razones de género.

En México, la creación de los tipos penales de femicidio corresponde a más de 20 años de denuncia de las violencias específicas que viven las mujeres en el país. A inicios de los años 1990, las desapariciones y asesinatos crueles de mujeres en Ciudad Juárez empezaron a llamar la atención nacional e internacional, provocando estudios académicos, producción cultural, recomendaciones de organismos internacionales y varias respuestas políticas de los gobiernos local, estatal y nacional. En los años 2000, la denuncia del femicidio se empezó a extender a otras localidades dentro de la República Mexicana. En un contexto de violencia generalizada, impunidad y aparente ausencia de un “Estado de Derecho”, y desde varios ámbitos de activismo, se ha reclamado que los femicidios constituyen crímenes por razones de género, relacionados con una cultura y sociedad machista y misógina. En estos casos, la impunidad es asociada no solamente a las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano en general, sino (como agravante) a la violencia institucional y discriminación a la cual se enfrentan las y los familiares de las víctimas y las sobrevivientes³ en la búsqueda del acceso a la justicia.

En la denuncia del femicidio, se ha puesto especial énfasis en la responsabilidad del Estado mexicano por no investigar los crímenes con la debida diligencia ni diseñar políticas preventivas efectivas, a pesar de sus obligaciones de garantizar los derechos humanos de las mujeres (que

2 Se utiliza movimientos de mujeres en plural y se mencionan los activismos feministas aparte, porque no todos los movimientos de mujeres se entienden como feministas. Tanto los movimientos de mujeres como los feminismos son muy diversos entre sí. Sin embargo, se pueden identificar puntos en común, y sobre todo el tema de violencia contra las mujeres y femicidio han logrado aglutinar una gran variedad de activismos sociales.

3 El término “víctima” generalmente es utilizado de manera tan amplia que incluye a las personas asesinadas, a sus familiares o personas cercanas y a las sobrevivientes. Prefiero utilizar el término “sobreviviente” para referirme a personas que han sido victimizadas por violencia feminicida, pero la han sobrevivido. Esto puede incluir a familiares de mujeres asesinadas. Para lograr mayor precisión, se distinguirá entre los tres términos.

derivan por ejemplo de la CEDAW⁴ y de la Convención de Belém do Pará⁵). Entre las respuestas políticas más prominentes, se han configurado reformas legales en la materia, como es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) de 2007 y las reformas a los códigos penales de los estados federales mexicanos que han introducido el delito de feminicidio⁶ desde el 2010.

El discurso de derechos y las demandas por reformas legales constituyen una parte importante de las reivindicaciones de muchos movimientos y activismos sociales, invocando la fuerza de la ley en Estados modernos que se autodefinen constitucionalmente como democráticos y regidos por el derecho. Mediante la introducción de un tipo penal de feminicidio, se ha buscado el reconocimiento de la especificidad y gravedad del fenómeno, cambiar el trato que reciben los casos en el sistema de justicia a través del establecimiento de una perspectiva de género en la investigación y sanción de estos delitos, con la esperanza de disminuir de este modo la impunidad y la violencia. Sin embargo, esta estrategia se enfrenta a diversas limitaciones en su implementación práctica, ya que las reformas legales en sí no son suficientes para realizar cambios sociales profundos.

El objetivo de este trabajo es analizar las repercusiones que ha tenido la tipificación del feminicidio para el mismo activismo al cual da respuesta. Sin embargo, no resulta tan fácil: a pesar de tener un denominador común (la denuncia de los asesinatos de mujeres como feminicidios y la aspiración a que se acaben), se trata de un movimiento heterogéneo en cuanto al análisis de causales, objetivos generales, estrategias políticas, formas de organización y ámbitos de acción. Así resulta que las actoras⁷ que impulsaron la tipificación del feminicidio a nivel político no necesariamente son las mismas que dan atención y acompañamiento jurídico a las y los familiares

4 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979

5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adoptada por la Organización de Estados Americanos en 1995

6 Los Estados Unidos Mexicanos son una República que se compone de 32 entidades federativas. Cada entidad federativa tiene su propio código penal. Además existe el Código Penal Federal que es aplicable para delitos de carácter federal y sirve como modelo general para los códigos penales estatales (Shirk 2011: 199). Aunque las entidades estudiadas se orientan en el mismo modelo de tipificación del feminicidio, los tipos penales que se establecieron difieren ligeramente. Por eso, se habla de tipos penales en plural.

7 Una nota sobre el uso del lenguaje: es mi intención incluir a todos los géneros. Sin embargo, en algunas partes se utiliza un genérico femenino, por ejemplo cuando me refiero a las activistas, ya que la gran mayoría de las activistas involucradas en el tema se identifican como mujeres. Esto sucede de manera similar con las familiares de víctimas, ya que la gran mayoría de las personas que asumen la exigencia de justicia son las madres de las víctimas. Es decir, cuando se utiliza un genérico, este debe ser entendido como un referente empírico.

y las sobrevivientes⁸. Más bien se observa una multiplicidad de actores y también cierta desarticulación del movimiento en torno a los feminicidios.

Este trabajo se acerca a las repercusiones e implicaciones de la tipificación del feminicidio en México específicamente desde los puntos de vista de las activistas que acompañan a las y los familiares de víctimas y a las sobrevivientes en su exigencia de justicia en el ámbito jurídico y a nivel político en el Distrito Federal⁹ y en el Estado de México. Elegí este acercamiento, porque considero que dentro de los activismos en contra de los feminicidios son las actoras las más directamente afectadas por las reformas legales, son ellas que buscan transformar la realidad social utilizando el derecho como herramienta y se supone que las reformas responden a sus demandas. Es una investigación feminista porque se posiciona a favor de las mujeres en general (Harding, 1998: 24) y a favor de las víctimas de feminicidio en particular; parte del supuesto que sí es necesario un cambio social y busca aportar en la reflexión sobre las estrategias para conseguirlo.

Decidí enfocar mi trabajo en el Distrito Federal y el Estado de México, ya que estuve ubicada en la Ciudad de México y por ser la capital también es uno de los lugares más politizados, mientras que el Estado de México ha concentrado las denuncias por feminicidios en los últimos años por presentar índices muy altos de asesinatos de mujeres, violencia institucional e impunidad. El Estado de México rodea a la Ciudad de México de tres lados, y muchos de sus municipios (por ejemplo Ecatepec o Chimalhuacán) de hecho constituyen la periferia de la aglomeración urbana de la Ciudad de México. Querer establecer una distinción entre los activismos en ambos estados resultaría más bien artificial¹⁰, ya que las activistas están bien conectadas a través del país.

Estos razonamientos dan lugar a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles han sido las repercusiones e implicaciones de la tipificación del feminicidio, en los códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México, para los activismos involucrados en el seguimiento jurídico y político de los casos concretos?

Para acercarme a las respuestas, iniciaré con un estado del arte sobre el desarrollo teórico del concepto de feminicidio y el fenómeno social que se está denunciando, para aclarar la problemática y el contexto que impulsaron la tipificación penal del feminicidio. A continuación, se sintetizan brevemente los aportes del feminismo jurídico como crítica al derecho, como fenómeno

8 Agradezco a Mariana Berlanga y Cynthia Galicia por aclararme este punto. Sin embargo, tengo dos entrevistas con abogadas victimales que también estuvieron involucradas en la elaboración del tipo penal del DF: Karla Micheel Salas Ramírez y Ana Yeli Pérez Garrido.

9 Con la reforma política del Distrito Federal entrada en vigor a inicios del 2016, este es renombrado Ciudad de México e inició un proceso para elaborar su propia Constitución Política (Melgar et al. 2016). Sin embargo, en el momento de la realización del trabajo de campo, existía como DF, por lo cual seguiré utilizando esta denominación a lo largo del presente trabajo.

10 Mariana Berlanga, comunicación personal del 12.09.2015

social e instrumento de poder, y se presenta la concepción amplia del fenómeno legal de Alda Facio (1999), que es aplicada para estructurar el análisis del material empírico. Los tres componentes del derecho según esta autora son adaptados para establecer los ámbitos de incidencia de los activismos. Después de presentar la metodología y el trabajo de campo, se ubican a las personas entrevistadas en el panorama de activismos del Distrito Federal y del Estado de México.

En el cuarto capítulo, se revisan las relaciones de los activismos en contra de los feminicidios con el proceso de tipificación y se resumen los objetivos y las esperanzas relacionadas. Se recapitulan brevemente los posibles modelos para trasladar el concepto socio-antropológico feminista de feminicidio al derecho penal que se han elaborado en América Latina, para después profundizar en los procesos legislativos y la redacción de los tipos penales en México a nivel federal y en las entidades estudiadas.

En el quinto capítulo, se entretienen las voces de las activistas entrevistadas, analizando desde su perspectiva las repercusiones de la tipificación penal del feminicidio. Empiezo con las aportaciones simbólicas de los tipos penales, antes de indagar en su aplicación en las prácticas jurídicas donde se enfrentan a varios obstáculos y resistencias. A continuación, se analizan las repercusiones de las prácticas jurídicas al ámbito político-cultural, que van relacionadas con las implicaciones que conlleva la traducción del concepto feminista al derecho penal. Para concluir, se resumen las implicaciones que ha tenido la tipificación del feminicidio para el trabajo activista de las entrevistadas, cómo lo evalúan y los retos y pendientes que identifican. Estas experiencias nos remiten a problemáticas subyacentes que conlleva recurrir al derecho penal para responder a conflictos sociales.

2. La denuncia del feminicidio en México

Los desarrollos teóricos del concepto de feminicidio se caracterizan por emanar de la denuncia social, que es retroalimentada y fortalecida por los trabajos académicos de investigadoras feministas. En este capítulo, se parte del caso paradigmático de Ciudad Juárez, que ha llegado a ser conocido como sinónimo de feminicidio a nivel internacional. Se revisan los aportes más destacados de esta conceptualización teórica, que nos lleva desde el contexto particular a conceptualizaciones más amplias que a la vez han ayudado a visibilizar y comprender las violencias letales específicas que viven las mujeres en otros lugares de la República Mexicana y del mundo.

Estos reclamos al mismo tiempo se han visto enfrentados a los intentos políticos constantes de minimizar la violencia de género en un contexto de violencia generalizada y estado de derecho débil donde impera la impunidad, situación que es agravada por la discriminación en el acceso a la justicia.

2.1. El caso paradigmático: Ciudad Juárez

El feminicidio en México fue adquiriendo nombre y visibilidad en Ciudad Juárez a partir del registro de cientos de mujeres que, tras su *desaparición*, se les encontraba asesinadas en algún paraje solitario. Los cuerpos de las víctimas presentaban huellas de abuso sexual y de tortura, indicios brutales de dolor, sufrimiento y cruenta agonía. La zozobre generada por la desaparición del ser querido se solapaba con el encuentro brutal del cuerpo aterido, descompuesto, violado, suplicado y, después, la soledad, la indolencia gubernamental, el engaño, la certeza de que existe encubrimiento para los asesinos, las amenazas y en varias ocasiones la muerte de quienes sólo pedían aclarar lo ocurrido a sus hijas, justicia, justicia de verdad, no simulacros, no gesticulaciones, no retórica manida (Valenzuela, 2013: 224, cursivas en original).

A mitades de los años 1990¹¹, familiares de víctimas y algunas ONGs¹² empezaron a denunciar públicamente los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, ciudad fronteriza con Estados Unidos (Monárrez Fragoso, 2009: 12–17). Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez han llamado la atención por sus características específicas, que predominantemente tienen como blanco a mujeres jóvenes, morenas, de cabello largo, solteras, económicamente marginales, trabajadoras de maquila o estudiantes (ibíd.: 49)(Berlanga Gayón, 2014: 42), que son secuestradas, torturadas y convertidas en objetos sexuales desechables por agresores con motivaciones sexuales sádicas (Monárrez Fragoso, 2010a: 376). Como si esto no fuera suficiente, en los discursos de los medios

11 Sin embargo, hay indicios que el feminicidio ya empezó antes del 1993 (Monárrez Fragoso, 2009: 12–14).

12 Destacan las movilizaciones a partir de la formación de la “Coordinadora de organizaciones no-gubernamentales en Pro de los Derechos de la Mujer” en 1994 y luego de organizaciones como “Nuestras Hijas de Regreso a Casa” (desde 2001).

de comunicación y de las autoridades, se ha buscado responsabilizar a las mismas víctimas por sus asesinatos culpándolas de frecuentar centros nocturnos, tener conductas sexuales “inadecuadas” o ser prostitutas con una vida doble¹³, buscando legitimar la violencia extrema hacia mujeres que no cumplen con el rol tradicionalmente asignado al género femenino (Berlanga Gayón, 2014: 42; Monárrez Fragoso, 2009: 15; Rojas, 2006: 52–56).

Los activismos que denuncian los feminicidios en Ciudad Juárez se han originado en gran parte por la ausente respuesta de las autoridades (formalmente encargadas con la investigación de los crímenes y la procuración de justicia), su aparente desinterés en identificar a las víctimas y encontrar a los culpables y el trato discriminatorio que han ejercido hacia las familiares (Martín et al., 2008: 33; Rojas, 2006: 13–14), de tal grado que la violencia institucional y la impunidad se han vuelto características del mismo crimen.

Por la falta de respuesta del Estado, el activismo local estableció alianzas externas internacionales con la finalidad de ejercer presión al gobierno mexicano desde fuera mediante un “efecto *boomerang*” (Martín et al., 2008: 22–23, cursivas en original). El Estado mexicano ha recibido un sinnúmero de recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, muchos con referencia expresa a la situación en Ciudad Juárez¹⁴. La denuncia del feminicidio a partir de Ciudad Juárez, la transnacionalización de la movilización y la inserción de las demandas en un marco más amplio de violencia contra las mujeres y derechos humanos, ha provocado un ramo de respuestas políticas, entre ellas reformas legislativas y la creación de instituciones como el INMUJERES y Fiscalías Especiales¹⁵ (Martín et al., 2008: 33). De manera paralela, se han elaborado varios estudios empíricos y teóricos sobre el fenómeno. Las nociones de *femicidio* y *feminicidio* se difundieron a lo largo de América Latina, visibilizando y politizando la violencia contra las mujeres por razones de género en diversos contextos.

13 "Bueno, estas mujeres no venían precisamente de misa cuando fueron atacadas." Patricio Martínez, Gobernador de Chihuahua 1998-2004, citado en: Monárrez Fragoso (2005: 203)

14 Para un resumen de las recomendaciones más destacadas ver: Monárrez Fragoso (2010b) , ONU Mujeres et al. (2012: 128).

15 Por ejemplo, a nivel local, en 1998 se creó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres Desaparecidas y Atención a Víctimas, que demostró “nula eficacia” en la resolución de los casos o en la prevención. A inicios de los años 2000 intervino el gobierno federal. En 2001 se creó el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). En 2003, la Procuraduría General de la República (PGR) se declaró competente para investigar varios casos de asesinatos múltiples de mujeres (Campo Algodonero, Cristo Negro, Lomas del Poleo). De 2004 (hasta 2007) operó la Comisión Federal para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez como instancia de coordinación. De 2004 a 2006 existió la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez (creado por la PGR), que fue criticada por enfocarse principalmente en la violencia doméstica (Martín et al., 2008: 28–30).

2.2. Desarrollos teóricos del concepto de feminicidio

El desarrollo teórico reciente en la academia feminista latinoamericana toma como referente el trabajo de Diana Russell en los Estados Unidos¹⁶. Russell entiende *femicide* como crimen letal de odio contra las mujeres, como parte de una política sexual con el propósito de conservar la supremacía masculina. Esta aproximación se ubica en el debate sobre los crímenes de odio (*hate crimes*) propio de Estados Unidos y se caracteriza por trazar paralelas explícitas a los asesinatos de motivación racista, homofóbica, antisemita, etcétera (Russell, 2011a). El trabajo de Russell es parte de la corriente de pensamiento feminista llamada radical, que se caracteriza por dar prioridad exclusiva a la categoría género y que se ha enfocado principalmente en el tema de la violencia, dominando el desarrollo teórico y legal al respecto (Toledo Vásquez, 2014: 39–45).

Russell ha modificado su definición de *femicide* a lo largo de los años, actualmente ha quedado en: “el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino”, para incluir también niñas y bebés de sexo femenino (Russell, 2011b¹⁷). Esta definición incluye no solamente los crímenes de odio en sentido estricto, es decir asesinatos de motivación misógina, sino también los asesinatos sexistas, que

[...] incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (Russell, 2005: 137–138).

Russell aclara que no todos los asesinatos de mujeres deben ser entendidos como *femicides*, ya que *femicide* se refiere a los asesinatos de mujeres específicamente por razones de género. Entonces cuando el género de la víctima no tiene relevancia para el perpetrador, no calificaría como *femicide* (Russell, 2005: 139). Ella utiliza *femicide*, porque términos supuestamente neutrales en género oscurecen el factor misógino en estos crímenes (Russell, 2011a).

El término *femicide* se ha traducido al español como *femicidio* o *feminicidio*, y el concepto se ha adoptado y enriquecido por distintas autoras. La antropóloga mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos acuñó el término *feminicidio* a partir de la lectura y traducción que hizo del trabajo de Russell, buscando comprender y nombrar la situación en Ciudad Juárez. Explica por qué lo tradujo así:

Transité de *femicidio* a *feminicidio* porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al *femicidio* como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres.

16 Russell utilizó el término *femicide* en inglés por primera vez públicamente en el Tribunal Internacional de Crímenes Contra Mujeres en Bruselas en 1976 (Russell, 2011a), pero el término ha tenido mención en diversos escritos ya en el siglo XIX (Russell, 2005: 136–137). Parece que el término feminicidio (en español) ya había sido utilizado por mujeres organizadas en República Dominicana en los años ochenta (Monárrez Frago, 2009: 35).

17 La traducción al español es de Toledo Vásquez (2014: 90–91).

Identifico algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz *feminicidio* para denominar así el conjunto de delitos de *lesa* humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay *feminicidio* en condiciones de guerra y de paz (Lagarde y de los Ríos, 2005: 155, cursivas en original).

Según Lagarde, el feminicidio es un crimen de Estado, ya que las instituciones del Estado mexicano no investigan con eficiencia a los crímenes ni garantizan los derechos humanos ni la seguridad de las mujeres. El Estado forma parte estructural del problema, normaliza y tolera a la violencia y así refuerza estructuras desiguales entre los géneros (Lagarde y de los Ríos, 2008: 215–217).

La mayoría de las autoras coincide en que el elemento distintivo de la conceptualización de *feminicidio* comparada con la de *femicidio* es la impunidad y la alusión al genocidio (Laporta Hernández, 2015: 70–72). La misma Diana Russell, a pesar de haber autorizado la traducción como *feminicidio* en un primer momento, luego criticó la inclusión de la impunidad en la definición. Argumenta que no en todos los contextos los asesinatos de mujeres quedan impunes en el sentido de ausencia de castigo por el sistema de justicia criminal, sin embargo seguirán siendo *femicidas* cuando ocurrieron por razones de género. Además ve críticamente la división del movimiento feminista en torno al debate sobre los términos¹⁸ (Russell, 2011b). Aunque las conceptualizaciones son más bien complementarias que excluyentes, el uso de un vocablo u otro de facto depende de la opción tomada por el movimiento feminista según país¹⁹ (Toledo Vásquez, 2014: 115).

Las nociones de feminicidio y femicidio son utilizadas para denunciar la ausencia de perspectiva de género al abordar estos crímenes, la falta de legislación e implementación de políticas públicas y buscan transformar las interpretaciones androcéntricas de la violencia (Laporta Hernández, 2015: 70–72). Ya que este trabajo se enfoca en las experiencias en México, no voy a profundizar el desarrollo de la noción femicidio y seguir utilizando feminicidio a lo largo de las siguientes páginas²⁰.

18 Se mencionan incidentes de expulsión de activistas de encuentros por razón de esta discusión.

19 En Centroamérica se desarrolló más la noción de femicidio, mientras que en México se estableció la versión feminicidio (Muñoz Cabrera, 2010: 18).

20 Además, me parece convincente la argumentación lingüística de Martín González de la Vara que cita Julia Monárrez: sostiene que la traducción correcta de *femicide* al español es *feminicidio*, ya que la raíz de la palabra latina es femini-, de feminis. En Latín, el asesinato de una mujer sería feminiscidium. Es interesante que menciona la posible variante femenicidio, que significaría “la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer” (Monárrez Fragosó 2009: 34–35). Esto podría ser tomado en cuenta en la conceptualización de los “transfemicidios”, que es una tarea pendiente.

2.2.1. Femicidio como parte de la violencia de género contra las mujeres

Los análisis feministas entienden el femicidio como parte de un conjunto de variadas y múltiples formas de violencia que se ejerce contra las mujeres por razones de género y a lo largo de sus vidas. Lagarde introduce el concepto de *violencia feminicida* para hacer especial hincapié en las dimensiones estructurales de las “múltiples formas de violencia de género contra las mujeres que atentan contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte violenta, y son toleradas por la sociedad y el Estado” (Lagarde y de los Ríos, 2008: 232). Esta concepción comprende todas las muertes que son producidas en el marco de la opresión de género, tanto resultados de violencia directa como de violencia estructural (como por ejemplo desatención de la salud, muertes por abortos clandestinos, etc.), y los define como muertes violentas, ya que son evitables (ibíd.: 225). En este conjunto de violencias, los asesinatos de mujeres solo constituyen la “punta del iceberg” (Lagarde y de los Ríos, 2006a: 3). En México, la violencia continúa incluso después del asesinato, mediante la violencia institucional y la impunidad (Lagarde y de los Ríos, 2006b: 21-22).

En este punto es preciso aclarar que, así como *género* no equivale a *mujer*, la violencia de género y la violencia contra las mujeres no son lo mismo, aunque muchas veces se utilizan de manera sinónima. Se supone que la violencia hacia las mujeres mayoritariamente se ejerce por razones de género, pero la violencia de género es un concepto más amplio y es ejercida también en contra de personas que no entran en la categoría *mujeres*²¹ (Muñoz Cabrera, 2010: 14-15; Toledo Vásquez, 2014: 30-31). Así que incluye también la violencia basada en la heteronormatividad, es decir basada en “el predominio de la heterosexualidad y en los estereotipos de género” (ONU Mujeres et al., 2012: 11).

Sin embargo, el análisis del femicidio se ha limitado a la violencia hacia las mujeres por razones de género, que puede ser entendida como la violencia que se ejerce contra los cuerpos sexuados que son socialmente calificados como mujeres en sociedades que discriminan y subordinan a las mujeres (Toledo Vásquez, 2014: 48-49). Esta violencia tiene su origen en las relaciones patriarcales entendidas como „una forma específica de las relaciones de género en las que las mujeres habitan una posición subordinada“ (Brah, 2004: 112). Se puede argumentar que este tipo de relaciones de género contiene por si mismo violencia, por tratarse de relaciones jerárquicas (Moore, 1994: 145; Segato, 2010: 6).

21 Por ejemplo, la violencia en contra de personas trans o inter. También la violencia sexualizada a hombres por parte de otros hombres puede ser considerada violencia de género, por ejemplo cuando se utiliza para denigrar a otros hombres mediante su feminización (cf. por ejemplo Richter-Montpetit, 2007).

Los análisis feministas han destacado que la violencia que se ejerce hacia las mujeres por razones de género tiene la función de mantener justo estas relaciones desiguales de poder y la subordinación de las mujeres (Lagarde y de los Ríos, 2006b: 16; Monárrez Fragoso, 2009: 36). Esto llega a tal extremo, que las mismas víctimas son culpadas de haber sido violentadas por (supuestamente) haber transgredido las normas de lo considerado apropiadamente femenino, mientras están sometidas a constante inseguridad ante la presencia continua de violencias en espacios privados y públicos (Lagarde y de los Ríos, 2006b: 25).

2.3. Las violencias específicas del feminicidio

Las concepciones amplias de feminicidio y violencia feminicida trascienden las experiencias violentas de Ciudad Juárez y han sido apropiadas en los discursos de activistas y de derechos humanos para denunciar las violencias cometidas contra las mujeres también en otros contextos, incluyendo otros estados de la República Mexicana y otros países de América Latina²².

La situación extrema de Ciudad Juárez ayudó a visibilizar la violencia de género contra las mujeres en general, incluyendo la que se ejerce en el ámbito privado (la violencia de pareja, intrafamiliar, “doméstica”). Varias autoras han destacado la necesidad de reconocer la especificidad de las diversas manifestaciones y contextos en los cuales se cometen los feminicidios, para poder entender las dinámicas de los crímenes y diseñar políticas públicas de prevención (Monárrez Fragoso, 2010a: 368; Russell, 2005: 144). Se han elaborado diferentes clasificaciones²³ de feminicidios, pero la distinción fundamental se refiere a la existencia o ausencia de vínculos previos entre víctima y victimario. La antropóloga Rita Laura Segato afirma que esta información, aparte de la caracterización precisa del *modus operandi*, resulta elemental para entender los crímenes y sería un primer paso para identificar a los agresores y la resolución de los casos (Segato, 2008: 43–47).

Los asesinatos de mujeres por hombres con los cuales han tenido una relación personal, familiar, de convivencia o similar, como sus compañeros o ex compañeros íntimos, se han denominado *feminicidios íntimos*. Abarcan los casos que también se han descrito como homicidios de mujeres por violencia doméstica o intrafamiliar tanto como el llamado “crimen pasional”. Muchos de estos casos son motivados por celos o (la sospecha de) infidelidad, por un rechazo a la paternidad, por la separación o el rechazo de la mujer hacia el hombre; y frecuentemente

22 Aunque las conceptualizaciones más amplias del feminicidio incluyen también muertes violentas en el sentido de que son evitables y que se producen por las desigualdades de género (como pueden ser suicidios o muertes por abortos clandestinos), en el contexto de la tipificación penal del feminicidio que forma el objeto de este trabajo, su significado se restringe a los asesinatos de mujeres por razones de género (Gomes, 2015: 193).

23 Además de las autoras citadas a continuación, ver por ejemplo Russell (2005).

constituyen el punto de culminación de un continuo de violencia que se ejercía en contra de la mujer (Monárrez Fragoso, 2010a: 368–371)²⁴.

Ante la ausencia de estos vínculos, como es el caso en gran parte de los feminicidios en Ciudad Juárez, las mujeres asesinadas se han vuelto “objetos genéricos de violencia y sexo” en un contexto de complicidad del aparato coercitivo del Estado con los asesinos que garantiza su impunidad (Monárrez Fragoso, 2005: 208–209). Se ha argumentado que este tipo de feminicidio constituye una forma de genocidio: un *feminicidio sexual sistémico* (Monárrez Fragoso, 2009: 86) o un *femigenocidio* (Segato, 2012: 148–149). Segato constata que, además de los principios de control sobre la víctima y la acción dirigida a conservar y reproducir el poder patriarcal, en los feminicidios de tipo Ciudad Juárez destaca un eje horizontal de comunicación entre el perpetrador y sus pares en el cual la subordinación de la víctima funciona como un requisito para mantener la relación horizontal con los cófrades. Estos feminicidios tienen sobre todo una dimensión expresiva, la violencia sobre los cuerpos femeninos funciona como un lenguaje, reforzando la cohesión de grupo y demostrando el dominio del grupo sobre la localidad/región/nación (Segato, 2008: 38–43). El análisis de Segato se inserta en un contexto que ella llama “nuevos escenarios de guerra” de conflictos para-estatales, en los cuales los cuerpos femeninos funcionan como territorios y se vuelven el mismo campo de batalla (Segato, 2014).

El feminicidio en Ciudad Juárez ha sido estudiado extensamente, sin embargo, a mitades de los años 2000 se empezaron a visibilizar los números altos de asesinatos de mujeres en otros estados federales con similares grados de impunidad y violencia extrema (Salas Ramírez, 2015: 6)²⁵.

Los intentos de visibilizar y medir en fenómeno del feminicidio se han enfrentado a la dificultad de acceder a datos suficientemente detallados que permitirían establecer la diferencia entre

24 En su estudio empírico sobre Ciudad Juárez, Monárrez distingue entre *feminicidio familiar* (cuando un hombre asesina a uno o varios miembros de la familia) y *feminicidio infantil* (cuando se comete en contra de una niña y se da en el marco de las relaciones diferenciadas de poder entre adultos y menores) como subcategorías del feminicidio íntimo. Además identifica casos de feminicidio que clasifica como *feminicidio por ocupaciones estigmatizadas* (por ejemplo bailarinas, trabajadoras sexuales, que son más vulnerables por desviarse de la “normatividad femenina”). Los demás casos clasifican como *asesinatos por violencia comunitaria* (incluye por violencia juvenil, por riña/venganza, por robo) y *asesinatos imprudenciales*. Hay que aclarar que Monárrez rechaza el término “homicidio” cuando las víctimas son mujeres, por la raíz etimológica de “hombre” que implica, y utiliza la expresión asesinato como término neutral en género, no hace referencia a las implicaciones jurídicas de la terminología (Monárrez Fragoso, 2010a).

25 Esto se refleja por ejemplo en la conformación del OCNF como articulación de varias organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional, y también en las respuestas políticas: La “Comisión Especial para que conozca y de seguimiento a las investigaciones relacionadas con los homicidios de mujeres, perpetrados en Ciudad Juárez Chihuahua, ocurridos desde 1993 hasta la fecha”, de la Cámara de Diputados de la Federación (creada en 2001), en el 2004 fue reemplazada por la “Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada”, de la LIX Legislatura (Toledo Vásquez, 2014: 103). Esta Comisión fue presidida por Marcela Lagarde, que desde un inicio sostuvo que el feminicidio no se limita a Ciudad Juárez e impulsó estudios que abarcan todo el territorio nacional (Salas Ramírez, 2015: 5).

feminicidios y homicidios de mujeres que no se cometen por razones de género o hasta un análisis más detallado tomando en cuenta los diferentes tipos de feminicidio. Por ende, la mayoría de los estudios se limita a analizar los registros de homicidios desglosados por sexo (Toledo Vásquez, 2014: 125).

En México, es notoria la falta de datos confiables sobre homicidios y desapariciones en general, las estadísticas oficiales muchas veces son sesgadas por intereses políticos (Vogel et al., 2012: 9–10). Repetidamente se ha reclamado que no existe un registro oficial confiable de los homicidios en el país en general, ni desglosados por sexo²⁶. Las Procuradurías de los estados en varios casos se niegan a brindar datos o hasta publican datos falsos, como ha sido develado para el Estado de México durante la gobernación de Enrique Peña Nieto²⁷ (Padgett León et al., 2014: 411). La ausencia de esfuerzos reales de medir los homicidios y feminicidios apunta a un desinterés del Estado por la protección de su ciudadanía, y la invisibilidad de los crímenes contribuyen a su impunidad (ONU Mujeres et al., 2011: 17). Aunque es difícil establecer números confiables, los pocos estudios empíricos han evidenciado que la violencia letal que se comete en contra de las mujeres tiene otras características y dinámicas que la violencia que se ejerce contra hombres²⁸.

En México, como en todo el mundo, los homicidios de mujeres son mucho menos que los perpetrados contra hombres, mientras la mayoría de los perpetradores siguen siendo hombres. A nivel mundial, 79% de las víctimas de homicidios son hombres, sin embargo, en las relaciones íntimas y familiares las mujeres corren mayor riesgo: casi la mitad de las víctimas mujeres a nivel mundial son matadas por sus parejas íntimas u otros familiares, mientras esto afecta a sólo 6% de las víctimas varones (UNODC, 2014: 13-14).

En México, a partir del 2007 con la declaración de la “guerra contra el narcotráfico” empezó a aumentar la violencia social y por ende los homicidios (ONU Mujeres et al., 2012: 119; UNODC, 2014: 35). Sin embargo, los asesinatos de mujeres no se desarrollan de la misma manera que los

26 En esta línea: Recomendación General 19 del Comité CEDAW, citado en: ONU Mujeres et al. (2011: 7), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, citado en: ONU Mujeres et al. (2011: 8), Sentencia Campo Algodonero: “La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes.”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009: 121)

27 La Procuraduría del Estado de México presentó datos falsos para argumentar en contra de la solicitud de *Alerta de Violencia de Género* presentada por varias organizaciones de la sociedad civil, ya que se percibía como un atentado contra la reputación del entonces gobernador y candidato a la presidencia, Enrique Peña Nieto (Padgett León et al., 2014: 411).

28 Entre los datos más confiables y referidos se encuentran las actas de defunción con presunción de homicidio, parte de las Estadísticas Vitales de Mortalidad de la Secretaría de Salud, que son sistematizadas en los informes publicados por la “Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México” de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, presidida por Teresa del Carmen Incháustegui Romero, en conjunto con ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y El Colegio de México (ONU Mujeres et al., 2011)(ONU Mujeres et al., 2012).

de los hombres: no disminuyen los casos tan rápidamente cuando la violencia social se reduce, pero sí se incrementan con un aumento general de la violencia. Esto sugiere que la violencia contra las mujeres es mucho más estructural y no corresponde por completo a los factores que inciden en la ocurrencia de los homicidios de hombres (ONU Mujeres et al., 2012: 120).

Los homicidios de mujeres además representan características específicas. En México, las mujeres son afectadas casi sin importar la edad, mientras las víctimas masculinas mayoritariamente tienen entre 18 y 30 años (ONU Mujeres et al., 2011: 71). Las mujeres son asesinadas con suma brutalidad y por medios más crueles: no tanto con armas de fuego, sino con arma blanca o por ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión, métodos que en su conjunto se utilizan tres veces más que en los homicidios de hombres. “Además, es más frecuente en ellas el caso de muertes debidas directamente a golpes. En suma, se encuentra un empleo intensivo de violencia letal directa, literalmente a mano propia de su agresor” (ONU Mujeres et al., 2012: 121-122). En muchos casos, el asesinato va acompañado de violencia sexual, lesiones y mutilaciones (ONU Mujeres et al., 2011: 9). Se identifican variaciones geográficas en la ocurrencia de las defunciones femeninas con presunción de homicidio, es así como hasta el año 2000 se concentraron en un “núcleo duro de violencia feminicida” que comprende el Estado de México, Oaxaca, Guerrero, Morelos, Michoacán, Chiapas, Chihuahua y el Distrito Federal (ONU Mujeres et al., 2012: 122-123).

En los últimos años las denuncias del feminicidio se han enfocado más en el Estado de México, con un contexto de violencia comunitaria e impunidad grave. Se descubrió que entre 1986 y 2005, casi en todos estos años el Estado de México ocupaba el primer lugar en las tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio, y fue superado primero por Guerrero, y después Chihuahua (ONU Mujeres et al., 2011: 39). Es decir, mientras se concentraba la atención en Ciudad Juárez como uno de los peores lugares del mundo para ser mujer, durante este tiempo nunca superó la proporción de mujeres asesinadas en el Estado de México (Padgett León et al., 2014: 420-421).

Desde el 2000, se observa un aumento en las defunciones femeninas con presunción de homicidio que ocurren en la vía pública, se ha incrementado el uso de armas de fuego y la proporción de víctimas entre 15 y 34 años ha crecido, lo que sugiere una nueva “epidemiología” del feminicidio (ONU Mujeres et al., 2012: 123-125). El aumento general en los feminicidios a partir de los años 2000 se debe a este tipo particular de crimen, relacionado con la criminalidad organizada y la violencia extrema en alza en México y Centroamérica:

[...] se trata de crímenes en los que se ejerce una particular violencia contra los cuerpos de las mujeres, a través de un ensañamiento frecuentemente sexualizado, ya sea por actos de

violencia sexual, mutilaciones en órganos sexuales o actos que poseen carga misógina evidente, como cuando los cuerpos de las mujeres son marcados con mensajes de odio como 'perra' y 'puta'. También el hecho de dejar desnudos los cuerpos de las víctimas es una práctica que se detecta con frecuencia en los asesinatos de mujeres, no así en los de hombres (Toledo Vásquez, 2014: 136-137).

Se puede resumir que los feminicidios van en aumento: A los feminicidios íntimos “de siempre” se suman los relacionados con el aumento de la violencia social y del crimen organizado en general, con una tendencia de aumento en “crueldad física y simbólica” (ibíd.). Sobre todo la exhibición de los cadáveres en la vía pública manda un mensaje de terror hacia la sociedad y a las mujeres en específico, al mismo tiempo deja en evidencia la impunidad de los asesinos (Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012: 270).

2.4. Contexto político y social del México contemporáneo: violencia e impunidad

La persistencia del feminicidio en México no puede ser explicada solamente desde las relaciones patriarcales, sino que viene estrechamente vinculada con “la corrupción y la impunidad como elementos naturalizados en el funcionamiento de las instituciones del Estado” (Valenzuela, 2013: 226). México, en las últimas décadas, ha transitado hacia un modelo político formalmente democrático, mientras coexisten la violencia estructural y “el terrorismo de Estado” como parte de la cotidianidad (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 213). Con el inicio de la “guerra contra el narcotráfico” y la militarización del país a partir del 2007, la violencia en general ha aumentado en un contexto de impunidad casi completa. En este escenario de “nueva guerra”, los poderes del Estado y del crimen organizado prácticamente se han diluido (Estévez, 2012: 40; Segato, 2014). Aunque las actividades bélicas se focalizan geográficamente (sobre todo en el norte del país), la resultante crisis de derechos humanos se presenta a nivel nacional (Estévez, 2012: 31).

La impunidad en México, entendida como delitos sin castigo, alcanza casi el 99% (Le Clercq Ortega y Rodríguez Sánchez Lara, 2016: 13)²⁹ y se ha vuelto parte de la cotidianidad, asumiéndola como natural o inevitable (ibíd.: 20). Estos altos niveles de impunidad se deben en gran parte a deficiencias estructurales del sistema de justicia, ya que la ineficacia e ineficiencia institucional se va acumulando (ibíd.: 12; Shirk, 2011: 195). Martín et al. (2008: 32) sostienen que los mecanismos de rendición de cuentas legal no funcionan correctamente, por ejemplo ministerios públicos negligentes siguen en sus puestos a pesar de haber sido denunciados repetidamente por malas prácticas e incluso encubrimiento. En el 2008, México empezó un ambicioso proceso de reformas a su sistema de justicia criminal con el fin de reorientarlo desde un modelo inquisitorio hacia un sistema acusatorio oral. Se espera que las reformas contribuyan a una mayor transparencia,

²⁹ En México, se denuncian solamente 7 % de los delitos cometidos, menos que 1% de los delitos de hecho cometidos, sean denunciados o no, son castigados (ibíd.).

responsabilidad y la garantía del debido proceso (Shirk, 2011: 191), pero la implementación es compleja y las medidas no pueden garantizar que se superen los desafíos actuales de las instituciones tradicionalmente débiles y corruptas (ibíd.: 219–228).

Aparte de las fallas estructurales, la impunidad también se puede atribuir a la corrupción casi omnipresente que vincula a las fuerzas delincuenciales y las autoridades en todos los niveles (Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012: 272; Buscaglia, 2012: 15; Le Clercq Ortega y Rodríguez Sánchez Lara, 2016: 14). Esta situación refuerza la inseguridad y favorece la violencia, ya que la ausencia de castigo implica que se pueda matar casi sin riesgo (Melgar, 2011: 91; UNODC, 2014: 17). Por otro lado alimenta la búsqueda de justicia “con las propias manos”, por ejemplo mediante linchamientos que se han venido registrando con más frecuencia en los últimos años (Guillén y Veloz Ávila, 2014).

Estos factores contribuyen a la proliferación del feminicidio, situación que se muestra específicamente grave en los contextos donde la presión de redes de corrupción del crimen organizado, el clientelismo y patronazgo tienen poder ante una relativa debilidad de la sociedad civil, como se diagnostica para el contexto fronterizo (Martín et al., 2008: 32) y de manera similar para el Estado de México (Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012: 274). Persiste la necesidad de conocer más a fondo los contextos en los que ocurren los feminicidios en las diferentes entidades federativas (ONU Mujeres et al., 2011: 70). El feminicidio en Ciudad Juárez ha sido estudiado extensivamente, analizado en su contexto específico fronterizo y relacionado con desarrollos socio-económicos más generales en el marco de una globalización neoliberal, así vinculando la violencia de género con otras opresiones sistemáticas (Monárrez Fragoso, 2009; Lagarde y de los Ríos, 2008: 223; Gaspar de Alba y Guzmán, 2010). Se sabe mucho menos sobre la situación en el Estado de México y el Distrito Federal, aunque en los últimos años el Estado de México ha recibido más atención (Arteaga Botello y Valdés Figueroa, 2010; Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012). Hay varios indicios que apuntan hacia cierta estratificación de la vulnerabilidad en relación al feminicidio o ciertos tipos de feminicidio (Arteaga Botello y Valdés Figueroa, 2010: 7–8; Monárrez Fragoso, 2009: 36–37).

2.5. Discriminación en el acceso a la justicia

Mientras la violencia, la corrupción y la impunidad se encuentran generalizadas en México, se ha argumentado que esta situación se agrava por la discriminación presente en el sistema de justicia.

A diferencia de la mayoría de los casos de corrupción, sin embargo, en los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, la inactividad de los agentes del Estado encargados de la

persecución penal no se basa - en la mayor parte de los casos - en la obtención de favores o beneficios. La violación de deberes o el incumplimiento de funciones de estos agentes del Estado - la sentencia Campo Algodonero detalló muchos de estos aspectos - son agravados por la discriminación de género: responde a razones ideológicas, pues estiman que se trata de hechos que no merecen la atención del aparato de justicia, sobre una base de discriminación a las mujeres. En estos casos, el problema no es tanto un aparato de justicia corrupto - en el sentido económico más frecuente -, sino fuertemente discriminatorio (Toledo Vásquez, 2014: 118).

Los prejuicios y estereotipos acerca de la violencia contra las mujeres que circulan en las sociedades y que se manifiestan por ejemplo en los medios de comunicación, también se encuentran representados en algunas disposiciones legales y, sobre todo, en el actuar y juzgar de las y los operadores de justicia. Un patrón constante en los casos de violencia hacia las mujeres es el cuestionamiento a las víctimas, su conducta, su vestimenta, sus horarios, sus relaciones, su nacionalidad etc. con el fin de responsabilizarlas de la violencia que han padecido, sobre todo si se alejan del papel tradicionalmente asignado al género femenino (Monárrez Fragoso, 2005: 206; Pérez Garrido, 2015: 16-17). La justificación de la violencia se manifiesta en frases comunes como “ella se lo buscó” o “algo habrá hecho” (Alcocer Perulero, 2014: 114-115). La idea de que las mujeres son culpables de la violencia que viven está muy arraigada culturalmente, normaliza la violencia de género y funciona para mantener las relaciones patriarcales.

Cuando estas violencias llegan a denunciarse ante las autoridades, frecuentemente las víctimas se enfrentan a una falta de interés por atenderlas (Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012: 269) o simplemente no son tomadas en serio (Hernández de la Rosa, 2015: 4). La violencia intrafamiliar o de pareja sigue considerándose un asunto privado³⁰ y tolerable. Los prejuicios también se manifiestan en los casos de desaparición y se vuelven pretextos para justificar la inacción de las autoridades. La primera respuesta que muchas familias de niñas desaparecidas obtienen cuando acuden a las autoridades son frases como “seguramente se fue con el novio”, independientemente de las declaraciones de las y los familiares (Gochi Vera, 2015: 2; Pérez Garrido, 2015: 5-6).

Cuando los casos de violencia contra las mujeres y feminicidios se llegan a juzgar, históricamente se han aplicado atenuantes de responsabilidad para los agresores. Dichos atenuantes resultan posibles en las prácticas jurídicas, por ejemplo, cuando los intentos de homicidio se clasifican como lesiones, o pueden ser establecidos en las leyes, como el estado de “emoción violenta” o la “razón de honor” (ONU Mujeres et al., 2011: 25). Estas disposiciones legales se han usado históricamente para los mal llamados “crímenes pasionales”, justificando los celos y la posesividad de los hombres (Domínguez Márquez, 2015: 11-12; Toriz, 2015: 5). A pesar

30 Esto se manifiesta por ejemplo en el dato que las instituciones de salud avisan al Ministerio Público más frecuentemente en casos de lesiones derivadas de la violencia no-familiar (ONU Mujeres et al. 2012: 132).

de las diferencias en los sistemas judiciales, dichos hechos son patrones comunes en muchos países (Salas Ramírez, 2015: 13).

Desde el inicio de las denuncias de los feminicidios en Ciudad Juárez se identificó una clara política de minimización del problema (Berlanga Gayón, 2010: 89). Varios/as funcionarios/as han sostenido que la incidencia de los asesinatos de mujeres en Juárez está dentro de los porcentajes “normales” (por ejemplo, Francisco Barrio, gobernador de Chihuahua de 1992-1998, citado en: Monárrez Fragoso, 2005: 203) y han tratado de adscribirlos a la “violencia intrafamiliar”, como si ésta tuviera mayor justificación y sin explicar por qué podría llegar a tales grados de crueldad (Melgar, 2011: 90). También en el Estado de México, las autoridades mantienen el discurso de que los feminicidios se tratan de problemas de violencia familiar (Padgett León et al., 2014: 435-436), normalizando la violencia en el ámbito “privado”.

Con el aumento de la violencia generalizada y el incremento del uso de armas de fuego en la privación de vida a mujeres, en los últimos años se pretende adscribir estos asesinatos a la masa de homicidios dolosos atribuidos al crimen organizado (Melgar, 2011: 90; ONU Mujeres et al., 2012: 124). De esta manera, la “nueva” violencia es utilizada para ocultar la violencia de género y restarle importancia (Rojas, 2006: 69-70). Sin embargo, varias autoras afirman que los feminicidios y “la sistemática negación de justicia a las mujeres” (Melgar, 2011: 85) preceden el aumento actual de violencia. Sostienen que los feminicidios están relacionados con un proceso de institucionalización de la impunidad en general y con la normalización de las desigualdades y la violencia extrema (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 213-214). La violencia en el actual contexto recae principalmente sobre cuerpos masculinos, jóvenes, pauperizados y devaluados que son considerados “daños colaterales” (Berlanga Gayón, 2014: 44-45).

A pesar de la evidente crisis humanitaria, el Estado la niega arguyendo que la violencia no viene de sus fuerzas o autoridades, sino de los delincuentes quienes de cualquier forma sólo se están matando entre ellos, como si esto lo exentara de investigar las muertes e impartir justicia (Estévez, 2012: 24).

Estos discursos oficiales, que tratan de justificar la inacción estatal tanto ante la violencia intrafamiliar como ante la violencia asociada al crimen organizado, simbólicamente construyen a las víctimas del feminicidio y del conflicto armado con menos valor ciudadano, no consideran que sus vidas tengan suficiente importancia para que sus asesinatos sean investigados y sancionados. Esto no solamente afecta a las mujeres en las líneas de discriminación por género, sino que es atravesado por otras opresiones sistemáticas como las diferencias de clase social (Berlanga Gayón, 2014: 45; Monárrez Fragoso, 2009: 29-30).

La impunidad, tanto resultado de deficiencias estructurales del sistema de justicia, de negligencias y corrupción, discriminación y la falta de políticas preventivas supone una falla del Estado mexicano al no garantizar los derechos humanos (Pérez Garrido, 2015: 5-6; Toledo Vásquez, 2014: 117). La impunidad contribuye a la persistencia del feminicidio, como manifestó también la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009: 400).

3. Marco teórico-metodológico

3.1. El derecho como fenómeno social y el feminismo jurídico

Antes de indagar en la tipificación penal del feminicidio como respuesta política ante las denuncias sociales, quisiera detenerme un momento en la concepción del derecho como fenómeno social que será utilizada para el análisis.

Los estudios que se acercan al derecho desde las ciencias sociales han advertido que la función fundamental del derecho es la regulación de las relaciones sociales y de poder dentro de la sociedad, negociando los intereses de diferentes actores (Fuchs y Berghahn, 2012: 11; Markard, 2009: 364). Por lo tanto, el derecho se sitúa en contextos socio-históricos específicos: las leyes son el resultado de procesos políticos, producidas por los grupos que están el poder. Sin embargo, también los grupos de resistencias participan de manera variada en la producción del derecho (Núñez Rebolledo, 2011: 183-184). Las luchas emancipadoras siempre son luchas por el derecho, en el sentido del reconocimiento de derechos y participación política (Fuchs y Berghahn, 2012: 11), como se ha visto también con los movimientos de mujeres y feministas en todo el mundo. A pesar de que el derecho moderno se auto-define como universal, neutral y objetivo, queda demostrado que de facto constituye un instrumento de poder que produce y reproduce las diversas desigualdades sociales (Góngora-Mera et al., 2015; Núñez Rebolledo, 2011: 185).

Los aportes del feminismo jurídico han contribuido a una visión crítica del derecho y su papel en la creación y subsistencia de las relaciones de género desiguales de poder. Carol Smart (2000) distingue tres etapas de la teoría feminista sociojurídica, que se ocupan de la manera en cómo el derecho "tiene género". Estas etapas se encuentran de manera simultánea en algunas obras, y los

argumentos que ofrecen siguen siendo de relevancia en el debate sobre la tipificación penal del feminicidio.

El primer enfoque es subsumido por Smart con la enunciación “el derecho es sexista”. El argumento es que, mediante diferenciaciones explícitas entre varones y mujeres, el derecho ha colocado a la mujer en desventaja (Smart, 2000: 34). Históricamente, los estados modernos no consideraron a las mujeres como sujetos de derecho (ONU Mujeres et al., 2012: 13–14; Toledo Vázquez, 2014: 37–38). Esto se ha manifestado en disposiciones legales claramente discriminatorias, como la negación del derecho a votar y ser votadas en elecciones democráticas, o en el derecho expreso de los maridos de “corregir” a “sus” mujeres (Larrauri, 1994: 4–6). Sin embargo, la simple eliminación de estas normas discriminatorias a favor de una igualdad formal entre mujeres y hombres no se ha traducido en una igualdad material (Sánchez Busso, 2015: 790). Smart critica que esta visión del derecho sugiere que simplemente habría que “corregir” la visión distorsionada del derecho que diferencia a las mujeres de los varones, negando el significado material de la diferenciación de género en el mundo social (Smart, 2000: 35–36).

La siguiente etapa de reflexión sociojurídica feminista denominada “el derecho es masculino” se basa en la observación que la mayoría de los legisladores y abogados son varones (Smart, 2000: 36). Pero lo masculino del derecho existe más allá del referente biológico, dado que se encuentra en los valores y prácticas en el ámbito jurídico independientemente si se trata de hombres o mujeres que los operen. Autoras como Catherine MacKinnon han argumentado que valores como neutralidad y objetividad en el derecho en realidad son valores masculinos que han llegado a ser considerados universales (MacKinnon, 1989; Smart, 2000: 36–38). Smart advierte que este enfoque conlleva el riesgo de excluir otras formas de diferenciación más allá del género (no se trata de simplemente de “agregar” las categorías de raza o clase). Esta visión además supone que el sistema sirve a los intereses de los varones entendidos como categoría unitaria y no toma en cuenta las contradicciones internas que existen dentro del campo del derecho (Smart, 2000: 37–38).

Entre las diferentes ramas del derecho, especialmente el derecho penal (que es de interés en este trabajo) ha sido criticado por ser selectivo y reproducir las desigualdades sociales, ya que se basa en las ideas morales de los que tienen el poder de definir qué constituye un delito (Althoff, 2010: 256). Gerlinda Smaus, retomando el enfoque de Standpoint Theory de Sandra Harding (1990), sostiene que también el derecho penal simbólicamente tiene “género”, en vez de entenderlo como una institución básicamente neutra donde el género simplemente produce un sesgo (Smaus, 2010: 30–31). El derecho es elaborado desde un punto de vista hegemónico (masculino), pero reclama universalidad y neutralidad. Cuando el derecho penal, como otras

instituciones modernas, ignora el significado del género en la sociedad, oculta que sirve de manera sistemática a los intereses de los varones. Esto se manifiesta cuando las normas legales que son formuladas en un lenguaje neutral en su implementación práctica sistemáticamente ponen en desventaja a las mujeres, ya que aplicadas a realidades diferenciadas producen resultados distintos. Smaus explica que las formulaciones abstractas del derecho penal pasan por alto que en la realidad social, no todas las personas tienen las mismas posibilidades y habilidades de cometer ciertos delitos (ibíd.: 35–37). Un ejemplo son las disposiciones en las leyes penales sobre delitos de homicidio que permiten atenuantes cuando se trata de una confrontación directa y espontánea, privilegiando la fuerza física y la agresividad. Estos criterios corresponden principalmente a comportamientos masculinos y se aplican frecuentemente en casos de feminicidios íntimos, donde la posesividad machista es interpretada como “emoción violenta”. Al contrario, cuando mujeres matan por ejemplo a sus parejas abusivas, en la mayoría de los casos no se fían de su fuerza física y recurren al uso de armas u otras circunstancias que son interpretadas como alevosía o traición, y constituyen agravantes en muchos códigos penales³¹.

Para ir más allá de la noción de que “el derecho es masculino”, Smart propone pensar el derecho en términos de procesos que operan de maneras diversas, y por lo tanto no siempre explotan a “la mujer” y favorecen “al hombre”, dado que éstas tampoco constituyen categorías unitarias. Ella sugiere pensar al género de manera más flexible como “una postura subjetiva dotada de género que no permanezca fijada al sexo por determinantes biológicos, psicológicos ni sociales” (Smart, 2000: 39). Esta idea permite afirmar que “el derecho tiene género”, y lleva a analizar el derecho como una “tecnología de género” que participa en la producción de identidades de género fijo en vez de suponer que los sujetos ya poseían un género al cual el derecho es simplemente aplicado (de Lauretis, 1987; citada en: Smart, 2000: 39–40)³². El derecho, por lo tanto, construye representaciones específicas de “hombres” y “mujeres” (Núñez Rebolledo, 2014: 13) y los sitúa simbólicamente (Toledo Vásquez, 2014: 51).

Todos estos razonamientos tienen su vigencia y se relacionan en mayor o menor medida con las propuestas y estrategias políticas de los movimientos de mujeres y feministas. El tema de la violencia contra las mujeres se colocó en la agenda de los movimientos feministas a partir de los años 1970s y ‘80s, politizando e ilegítimando las normas y prácticas legales que exceptuaban la esfera “privada” del monopolio de poder del Estado moderno, de facto excluyendo a las mujeres de la ciudadanía (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 215–220). Las demandas por reformas legales en materia de violencia contra las mujeres han sido centrales en las corrientes de

31 Para un resumen de este “dilema” en el derecho penal alemán, ver: Maier (2015: 72–74).

32 Varias autoras retoman el trabajo de Teresa de Lauretis para aplicarlo al análisis del derecho, sin embargo me parece que Carol Smart fue una de las primeras en hacerlo.

feminismo liberal y radical, y en América Latina se han visto respaldadas por la relevancia histórica del marco del derecho internacional de los derechos humanos (Toledo Vásquez, 2014: 36). Muchas de estas iniciativas se basaron principalmente en los argumentos de “el derecho es sexista” y “el derecho es masculino”. Con la introducción de normas específicas, por ejemplo sobre la violencia intrafamiliar; han ganado importancia los análisis de cómo el derecho construye al género: resulta que muchas de estas normas de hecho han funcionado como “una ‘tecnología’ más del poder patriarcal” (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 231).

Se evidencia entonces que el derecho no es meramente los textos de las leyes: estas leyes son interpretadas, aplicadas y utilizadas por personas con diferentes intereses en varios ámbitos sociales. El presente trabajo se orienta en la concepción amplia del fenómeno legal que propone Alda Facio (1999), que distingue entre tres componentes: el componente formal normativo, el componente estructural, y el componente político-cultural. El componente formal normativo corresponde a la ley formalmente promulgada; en este trabajo los tipos penales de feminicidio. El componente estructural se refiere al contenido que las cortes y funcionarios/as que administran justicia dan a la ley en su implementación. Para la presente investigación, me refiero a las “prácticas jurídicas” como parte de esta dimensión estructural. El tercer componente llamado político-cultural, es "el contenido que las personas le van dando a la ley" (ibíd.: 109), es decir la concepción que tiene la gente de las leyes y como guían sus acciones según ellas (Smart, 2000: 31, nota de pie). En este trabajo, el componente político-cultural es entendido más amplio de lo que plantea Facio, porque hace referencia a las concepciones y acciones sociales asociadas al fenómeno denunciado como *feminicidio*, que van más allá de su mera configuración legal.

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y / o definido por el otro al tiempo que influye, limita y / o define al otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica, si no se toman en cuenta estos tres componentes (Facio, 1999: 109).

3.2. Los componentes del fenómeno legal como ámbitos de incidencia activista

Los tres componentes que conforman el fenómeno legal según Alda Facio, también pueden ser comprendidos como ámbitos de incidencia para los activismos sociales. La denuncia del feminicidio y la demanda por su tipificación como delito surgió en el ámbito político-cultural. Como ya se expuso, para los fines del presente trabajo este ámbito es entendido de manera más amplia. Es en el nivel político-cultural donde se disputan y negocian las percepciones sociales, los significados atribuidos, la denuncia y el uso político del tema. En este sentido, el feminicidio como tipo penal sólo representa una de varias posibilidades de comprender y enfrentar la realidad de

los asesinatos de mujeres. Cuando se busca modificar las leyes en los procesos políticos, también se busca incidir en una modificación del imaginario social a través de las reformas legales y las funciones simbólicas del derecho. Podríamos pensar en el imaginario social como un campo discursivo, donde compiten varias visiones o interpretaciones de un fenómeno, como puede ser el asesinato de mujeres. La tipificación del feminicidio como delito en el derecho penal agrega un discurso jurídico, en el sentido de una manera específica de interpretación del fenómeno. Este discurso específico está dirigido especialmente a las prácticas jurídicas, sin embargo también se relaciona con el imaginario social más amplio (el ámbito político-cultural) que a su vez repercute en la interpretación y aplicación de las normas legales. Con *prácticas jurídicas* me refiero al trato que reciben los casos concretos de parte de actores laborando en el sistema de justicia, desde la investigación policial hasta la jurisdicción, incluyendo actores estatales como funcionarios/as, juezas y jueces tanto como abogadas/os y sobrevivientes. Comprende la implementación y utilización de los tipos penales en los procesos judiciales.

Ahora bien, los activismos en relación al tema de feminicidio se pueden distinguir considerando sus campos o niveles de acción, aunque dentro de estos campos existe diversidad de actores y estrategias y algunas personas y organizaciones están activas en varios ámbitos. Siguen algunos ejemplos de acciones que son realizadas en estos niveles (no es un listado exhaustivo):

- 1) Nivel legislativo: negociaciones políticas impulsando las reformas legales, participación en la elaboración de propuestas legislativas
- 2) Nivel de prácticas jurídicas: atención y acompañamiento a familiares de víctimas que demandan justicia, o las mismas familiares que se han vuelto activistas
- 3) Nivel político-cultural: incidencia política, visibilización y desnaturalización, buscando el reconocimiento como problema, impulsar políticas de prevención, cambios sociales y culturales hacia la eliminación del feminicidio y de sus causas

Mientras las activistas laborando en el nivel de prácticas jurídicas, es decir las abogadas que litigan o actúan como coadyuvantes, por entenderse activistas también buscan incidir en el nivel político-cultural, hay otras activistas que operan solamente en este último nivel pero no están involucradas directamente en los procesos judiciales. Sin embargo, su actuar también tiene repercusiones en las prácticas jurídicas (por ejemplo cuando un caso específico de feminicidio es acompañado por movilizaciones y denuncias en los medios de comunicación). Con la tipificación del feminicidio, es decir a través de una modificación de la ley, se ha buscado incidir en los otros dos niveles, con diferentes objetivos y esperanzas, como se verá más en adelante.

3.3. Reflexiones metodológicas

Ya que me interesa analizar las experiencias, puntos de vista de los sujetos y su entendimiento de la realidad social, opté por un diseño de corte cualitativo. La investigación cualitativa se caracteriza por el interés por la subjetividad, buscando contextualizar las experiencias e interpretarlas teóricamente. La verdad científica debe ser entendida, en sí misma, como histórica y relativa al espacio y tiempo sociales (Tarrés, 2001: 17-19).

La meta era entrevistar a personas involucradas en el seguimiento jurídico de casos de feminicidios, sea en el papel de abogada, activista o familiar de víctima. Estas personas, para mí, son expertas, ya que disponen de un conocimiento especial, acerca del contexto o de la práctica (Wassermann, 2015: 51-53). Me inspiré en el trabajo de Helfferich (2011: 182-185) para construir un cuestionario guía semi-estructurado. Las preguntas difieren ligeramente según el rol de la persona entrevistada (diferentes preguntas para abogadas y familiares, por ejemplo). Organicé las preguntas en 3 bloques: el activismo de la persona, la elaboración del tipo penal y las experiencias con el tipo penal y su evaluación. En el desarrollo del trabajo de campo modifiqué las formulaciones de las preguntas. El listado de preguntas se encuentra en el anexo.

3.3.1. Procedimiento del trabajo de campo

El trabajo de campo se realizó en el marco de mi participación en el programa de “Estancias Académicas” del Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) del 20 de abril al 30 de noviembre del 2015 y con la asesoría de Mariana Berlanga Gayón. Como punto de entrada me sirvieron varios eventos relacionados con el tema³³. Así iba identificando personas interesantes y luego apliqué el sistema de bola nieve, preguntando al final de las entrevistas si mis entrevistadas conocieran alguna otra persona con la cual podría hablar y que me hicieran el contacto.

33 Por ejemplo la presentación del libro “More or Less Dead: Femicide, Haunting and the Ethics of Representation in Mexico” de Alice Driver en el Museo de la Mujer y el foro “Comunicar la violencia feminicida: debates éticos” del 13 de agosto en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH UNAM), el curso “Derechos Humanos de las Mujeres y Femicidio” que impartió Cynthia Galicia en el Museo de la Memoria y Tolerancia todos los martes de agosto. El 10 de septiembre participé en el Foro “Femicidio. Análisis de la Alerta de Violencia de Género – Perspectivas de la lucha contra la violencia a las mujeres”, que fue organizado por el grupo Pan y Rosas en la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la UNAM. Del 16 al 18 de octubre participé en el Encuentro Nacional Feminista en Toluca. Agradezco especialmente a Lourdes Enríquez y Mariana Berlanga por haberme facilitado el contacto con varias activistas. Al final de mi estancia me sobraron contactos de personas que no había logrado entrevistar, pero dado el marco de este proyecto como tesis de maestría, considero que el material es suficiente.

En total se realizaron 12 entrevistas formales (grabadas) en el Distrito Federal y en el Estado de México³⁴. Por lo regular les pedí a las entrevistadas que escogieran el lugar de la entrevista. En la mayoría de los casos, la entrevista tuvo lugar en algún café, otros lugares fueron plazas públicas, el lobby de un hotel y un departamento privado. Se suman apuntes de pláticas informales que tuve con varias activistas durante acciones en lugares públicos.

Una clasificación de las entrevistadas entre activista, académica, abogada y familiar es difícil, ya que la mayoría de las entrevistadas reúnen varios de estos papeles. También es difícil distinguir entre el Distrito Federal y el Estado de México, ya que la mayoría de las activistas están involucradas en varios estados. Pero se puede concluir que la mayoría de las activistas entrevistadas tienen formación académica en derecho aunque no todas litiguen; en periodismo o ciencias políticas y sociales. Solamente hablé con dos familiares de víctimas, con Irinea Buendía, madre de Mariana Lima y con Luz Guadalupe Gochi, madre de Karen Sánchez, ambas no tienen formación académica.

Al inicio de las entrevistas me presenté, expliqué mi proyecto de investigación y entregué una hoja con información sobre el proyecto, las instituciones involucradas y el manejo de los datos (vea anexo). Pedí a las entrevistadas que me indicaran si deseaban una anonimización de la entrevista y que firmaran que estaban de acuerdo con las condiciones descritas. Ninguna optó por la anonimización. Esto me sorprendió un poco, pero Enma Obrador me explicó que la visibilidad también les da más seguridad. Hay que resaltar que casi todas las activistas que trabajan el tema de feminicidios e inclusive las familiares que se atreven a denunciar públicamente, han recibido amenazas o siguen recibíéndolas.

Las entrevistas duraron entre aproximadamente 30 minutos y 3 horas y media. Algunas entrevistas las sentí un poco apresuradas por la falta de tiempo de las entrevistadas. En estos casos, fue una desventaja que había preparado pocas preguntas y que éstas fueron bastante abiertas.

Hay que tomar en cuenta que las entrevistas nunca son herramientas neutrales para recolectar datos, sino interacciones interactivas entre dos o más personas, y por consiguiente los resultados siempre son negociados y contextuales (Fontana y Frey, 2003: 62). Además, la situación de entrevista es una situación específica, asociada con expectativas sobre la manera y metas de la interacción. Por cierto, la mayoría de las activistas que entrevisté ya tenían experiencia con entrevistas, en algunos casos parecía que tenían un discurso preestablecido, que tenía que romper

34 De estas 12 entrevistas analicé 11. Del 5 al 7 de octubre 2015 además realicé 6 entrevistas en Guanajuato con activistas de Las Libres y del Centro de Derechos Humanos Victoria Diez. Por restricciones de tiempo y espacio en este trabajo decidí dejar el análisis de ese material para otra ocasión.

con preguntas diferentes. La interacción en el campo es parte de la producción de conocimiento (Vasilachis de Gialdino, 2006: 27), es decir que las respuestas me inspiraron nuevas preguntas tanto como mis preguntas en algunos casos impulsaron otras reflexiones.

3.3.2. Activismos y cartografía de las entrevistadas

El tema de violencia contra las mujeres y en especial el feminicidio crea un rechazo común que reúne gran diversidad de activismos, superando diferencias ideológicas. Sin embargo, el nivel de involucramiento con el tema y las formas de acción son muy variadas. En este trabajo me enfoco en los tipos de activismo que están más cercanos a la demanda de justicia mediante los procesos judiciales en los casos concretos de feminicidio, reconociendo los trabajos que hacen muchas activistas en la visibilización y denuncia de los feminicidios, en variadas y creativas formas. Por eso, solo voy a presentar brevemente las organizaciones donde se ubican las personas que entrevisté.

Entre las organizaciones no gubernamentales más fuertes y con mayor visibilidad se encuentra el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), que se formó en el 2007 (Pérez Garrido, 2015: 1) y agrupa varias organizaciones de derechos humanos y de mujeres en 21 de los diferentes estados federales, pero es liderado por las Católicas por el Derecho a Decidir con sede en la Ciudad de México. Las Católicas por el Derecho a Decidir también están presentes en otros países de Latinoamérica³⁵.

El Observatorio se propone “monitorear y exigir rendición de cuentas a las instituciones a cargo de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y el feminicidio”³⁶. Entre sus acciones se encuentra la documentación y el acompañamiento de casos de feminicidio mediante litigio estratégico y la solicitud de información oficial a las procuradurías estatales.

Otra ONG grande que forma parte del OCNF es la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), que ha denunciado el feminicidio en Ciudad Juárez desde los años 1990. Han dado seguimiento a los casos principalmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y también trabajan en incidencia política en materia de derechos humanos con el gobierno y otras organizaciones. El trabajo de incidencia de la Comisión incluyó la formación del Observatorio de Feminicidio para Ciudad Juárez, que fue el antesala del OCNF (Pérez Garrido, 2015: 1).

35 La Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir articula organizaciones en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, México, Nicaragua y Paraguay, también colabora con un grupo en España y con Catholics for Choice con sede en los Estados Unidos (http://catolicasmexico.org/ns/?page_id=4144, consultado el 22.05.2016)

36 <http://observatoriofeminicidio.blogspot.de/p/quienes-somos.html>, consultado el 22.05.2016

El OCNF y la CMDPDH solicitaron la Declaración de la *Alerta de Violencia de Género* por violencia feminicida en el Estado de México en diciembre del 2010 y han asumido el litigio para que se declare finalmente a finales de julio del 2015³⁷.

El OCNF sigue siendo la organización más importante que está trabajando los feminicidios en el Estado de México. Ha tomado un papel fundamental en la tipificación del feminicidio (Domínguez Márquez, 2015: 4) y elaboró la propuesta de tipo penal para el Distrito Federal (que también fue la base para el tipo penal aprobado en el Código Penal Federal) en conjunto con la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), que lleva casi 25 años acompañando movimientos sociales (Salas Ramírez, 2015: 1). En el momento de la entrevista, ANAD fue presidida por Karla Micheel Salas Ramírez, quien colabora también con “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, organización de familiares de víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, y formó parte del equipo de litigio del caso conocido como “Campo Algodonero”³⁸ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre las organizaciones más pequeñas que integran el OCNF cuenta “Justicia, Derechos Humanos y Género” que es encabezada por el abogado Rodolfo Domínguez Márquez. Documentan, acompañan y representan casos de feminicidio (Domínguez Márquez, 2015: 1). Domínguez Márquez es uno de los abogados del OCNF que asumieron el litigio en el caso de feminicidio de Karen Sánchez Gochi³⁹ en el Distrito Federal y en el caso de Mariana Lima Buendía⁴⁰, impulsado principalmente por su madre Irinea Buendía Cortez, quien a su vez está organizada en un colectivo de familiares de víctimas en el Estado de México que se llama “En Búsqueda de Justicia para nuestras Hijas” (Buendía Cortez, 2015: 1). La madre de Karen, Luz Guadalupe Gochi Vera, no se posiciona como activista, mientras que Irinea Buendía actualmente es una de las madres activistas más visibles.

37 La *Alerta de Violencia de Género* es un mecanismo previsto en el Capítulo V de la LGAMVLV y es definido como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (art. 22). Para una documentación del proceso de solicitud para el Estado de México, consultar: <http://cmdpdh.org/temas/violencia-contra-las-mujeres/alerta-de-genero-edomex/>, consultado el 22.05.2016.

38 El caso “González y otras vs. México” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos corresponde al hallazgo de 8 cadáveres de niñas y mujeres los días 6 y 7 de noviembre del 2001 en un terreno baldío de Ciudad Juárez, conocido como “Campo Algodonero”. Los cuerpos estaban semidesnudos y presentaban claras huellas de violencia sexual. Las familiares de las víctimas agotaron las instancias nacionales en su búsqueda de justicia y presentaron su caso en 2006 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que aceptó 3 de los casos presentados. En noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por violar las convenciones internacionales (CEDAW, Belém do Pará, Derechos de la Infancia) y por no cumplir su obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres al no actuar con la debida diligencia (Melgar, 2011: 95-97).

39 Para el caso de Karen, ver por ejemplo Goche (2013).

40 El caso de Mariana Lima Buendía es uno de los casos paradigmáticos de feminicidio del Estado de México. Obtuvo una sentencia favorable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Marzo del 2015.

“Ekahuahustli⁴¹ en Derechos Humanos” es una organización de defensa de los derechos humanos de las mujeres que da acompañamiento a sobrevivientes en el Estado de México (Chalco y otros municipios) y forma parte de la Alianza por los Derechos de la Mujer, que se conformó en el 2012 a partir de la campaña “Ni una más! Alerta de Género ya!” del OCNF (Hernández de la Rosa, 2015: 1).

Otra organización en el Estado de México que no forma parte del Observatorio es la Asociación Mujeres Abrazando México A.C. (AMAM), que surgió en una zona residencial atendiendo la violencia intrafamiliar, dando acompañamiento legal y seguimiento a los casos, y fue fundada por Enma Obrador Garrido Domínguez (Garrido Domínguez, 2015: 1). AMAM fue parte de la Coordinadora del X. Encuentro Feminista Nacional que tuvo lugar del 16 al 18 de octubre 2015 en Toluca, Estado de México. Parte de esa Coordinadora también fue la activista Maryvel Cruz Olguin del Estado de México, que trabaja en “Desarrollo y Movimiento en Equilibrio A.C.”, forma parte de varias colectivas y está muy bien conectada a lo largo del país, también con las feministas lésbicas, comunitarias y trans. Como periodista está involucrada sobre todo en la denuncia pública de casos o en la parte de búsqueda de mujeres desaparecidas (Cruz Olguin, 2015: 2).

En el Distrito Federal, una de las organizaciones más visibles en la denuncia del feminicidio y la exigencia política al lado de familiares de víctimas (aunque no en el acompañamiento legal) son las mujeres socialistas de “Pan y Rosas”. Ellas buscan insertar el tema del feminicidio estratégicamente en otros procesos políticos de la izquierda, como en los movimientos del #yosoy132 y por los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa (Toriz, 2015: 2-3).

También conocí y / o entrevisté algunas académicas de la agrupación “Académicas en Acción Crítica”, que se enfoca en los temas de feminicidio y aborto: Cynthia Galicia, Lourdes Enríquez y Lucía Núñez, entre otras. Durante mi estancia me llamó la atención que en algunos espacios se está empezando a denunciar los asesinatos de mujeres trans como transfeminicidios, cuestión sobre la que platiqué con la activista transfeminista Angie Rueda Castillo.

La siguiente tabla ubica a las personas que son citadas en el análisis:

41 “Ekahuahustli” significa “igualdad” en Náhuatl.

Nombre	Rol	Forma de organización	Estado(s)	Ámbitos de incidencia
Cynthia Galicia Mendoza	académica, consultora, activista	asesora y colabora con varias organizaciones, OCNF, observatorios estatales, Académicas en Acción Crítica	varios (DF, Edomex, Guanajuato)	Jurídico y político
Ana Yeli Pérez Garrido	abogada litigante	OCNF, antes: CMDPDH, INMUJERES	varios (DF, Edomex)	Jurídico y político
Karla Micheel Salas Ramírez	abogada litigante	Asociación Nacional de Abogados Democráticos, Nuestras Hijas de Regreso a Casa	varios (DF, Edomex, Chihuahua)	Jurídico y político
Rodolfo Domínguez Márquez	abogado litigante	Justicia, Derechos Humanos y Género, parte del OCNF	DF, Edomex	Jurídico y político
Luz Guadalupe Gochi Vera	madre víctima	asesorada por el OCNF	DF	(jurídico)
Irinea Buendía Cortez	madre víctima / activista / defensora	Colectivo En Búsqueda de Justicia para Nuestras Hijas, asesoradas por el OCNF	Edomex	Jurídico y político
Enma Obrador Garrido Domínguez	activista	AMAM Asociación Mujeres Abrazando México	Edomex	Jurídico y político
Yuritzzi Hernández De La Rosa	activista / defensora	Alianza por los Derechos de la Mujer, Ekahuahustli en derechos humanos, parte del OCNF	Edomex	Jurídico y político
Alejandra Toriz	activista	Movimiento de trabajadores socialistas, Pan y Rosas	DF	político
Lourdes Enríquez	académica	PUEG / UNAM, Académicas en Acción Crítica	DF	académico (político)
Maryvel Cruz Olguin	activista / periodista	Desarrollo y Movimiento en Equilibrio A.C., varias colectivas y redes	Varios (Edomex)	político

3.3.3. Estrategia de análisis de datos

El análisis de datos correspondió a un procedimiento de varios ciclos inductivos y deductivos. Un primer acercamiento a los datos obtenidos a través de las entrevistas se realizó aún en México al final de mi estancia. Organicé los apuntes que tomé durante las entrevistas en un mapa mental⁴², que se organizó principalmente a partir de las preguntas hechas en las entrevistas. Después, las entrevistas fueron transcritas⁴³ y resumidas identificando los temas centrales de cada una. A partir de estos resúmenes, se elaboró un segundo mapa mental. Revisando los mapas mentales y retomando el estado del arte sobre la implementación de los tipos penales así como las controversias y limitaciones que se han planteado a nivel teórico, se elaboró un conjunto de pre-categorías. Mediante estas pre-categorías, se empezó la codificación de las transcripciones⁴⁴, agregando nuevas categorías en cuanto fue necesario para captar la información. En la descripción de los resultados, intenté de orientarme lo más fielmente posible en las enunciaciones de las personas entrevistadas. Cuando se utilizan citas textuales, en algunos casos se modificaron de tal manera que facilite su lectura y comprensión.

4. La tipificación del feminicidio en México

En este capítulo, se presentan las posiciones de las activistas entrevistadas en relación a la tipificación del feminicidio y los objetivos y esperanzas asociadas. El tratamiento penal diferenciado del feminicidio se ha visto legitimado a través de una serie de argumentos que lo establecen como acción afirmativa. En México, la introducción de los tipos penales correspondió a dinámicas políticas particulares a los niveles estatal y federal. La redacción concreta de los tipos penales en cuanto traducción del concepto desde la teoría feminista al lenguaje penal ha constituido todo un reto. A pesar de que Ciudad Juárez ha sido mucho tiempo el foco de la atención internacional, es en otros países latinoamericanos donde se desarrollaron las primeras tipificaciones penales del femicidio/feminicidio⁴⁵, además de un considerable debate sobre la necesidad y utilidad de estos tipos penales y sobre su contenido concreto. A continuación, se revisa brevemente el panorama de modelos posibles que se han elaborado a lo largo del

42 Utilizando el Freeware *Freemind*. No pretendo promocionar los software, pero me parece parte de la reflexión metodológica hacer transparente las herramientas técnicas utilizadas en el análisis, ya que éstas con sus propiedades también forman parte de las delimitaciones del análisis.

43 Utilizando el Freeware *easytranscript*.

44 Utilizando el Software *Atlas.ti*

45 EL primer proyecto de ley para posiblemente tipificar un delito de femicidio fue presentado ya en 1999 en Costa Rica (Toledo Vásquez, 2014: 28–29), aunque es hasta el 2007 que se aprueba la “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres” en ese mismo país, estableciendo el primer tipo penal denominado “femicidio” (Corn, 2014: 115–117).

continente, para profundizar en las opciones realizadas en el Código Penal Federal, y en los códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México.

4.1. Los activismos en contra de los feminicidios y la tipificación del feminicidio en México

A pesar de ser un tema que es discutido y denunciado por gran variedad de activismos feministas, son pocas las organizaciones y defensoras que trabajan el tema de feminicidio de manera comprometida (Enríquez, 2015: 7-8)⁴⁶.

[...] son las mismas organizaciones las que tramitan la Alerta [de Violencia de Género], que atienden a las madres de familia, dan seguimiento a los casos, con litigio estratégico, y, las que aparte tienen que hacer el activismo para exigirle al Estado para que haga algo para evitar los feminicidios. O sea, son las mismas personas, los mismos tres gatos, los vas a ver a los mismos en todos lados, a mí, a Rodolfo [Domínguez], a los mismos que somos súper visibles, ¿no? (Galicia Mendoza, 2015: 12)

En el tema de feminicidio y en especial en su tipificación, varias entrevistadas hicieron alusión a una división del movimiento:

[...] este tema pues ha dividido también al país, ¿no? Bueno, más que al país a las organizaciones. Y en el fondo de todo yo observo, que está el dinero, y que está el compromiso con el tema. Porque hay organizaciones así, comprometidísimas, y otras que les interesa jalar proyectos, y hacer un diagnóstico, y que les paguen muy bien, y ya (Enríquez, 2015: 7).

Para las ONGs, trabajar el tema de violencia contra las mujeres y feminicidio implica posibilidades de conseguir dineros internacionales, por ejemplo para la elaboración de informes sombra CEDAW y el trabajo en propuestas legislativas. La cuestión del financiamiento sobre el tema parece haber facilitado que el tipo penal se volviera hasta cierto grado un conflicto político entre las organizaciones (Enríquez, 2015: 3-4).

El primer punto de conflicto fue el tema de si tipificar el feminicidio o no. No todas estaban seguras si era realmente beneficioso. Sin embargo, parecía existir un consenso común:

[...] cuando se trata de impulsar leyes, como la Ley General [de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia], o la tipificación, pareciera que todas están de acuerdo, sin una discusión previa (Galicia Mendoza, 2015: 2).

Ya desde muy temprano en la denuncia y conceptualización del feminicidio, se han formulado demandas sobre su constitución como figura jurídica. Esto se ve reflejado por ejemplo en los escritos de Marcela Lagarde y Rita Laura Segato, que se han establecido como textos fundamentales, pero también se observa desde los activismos. Maryvel Cruz recuerda que se recolectaban firmas para declarar al feminicidio como delito (Cruz Olguin, 2015: 5) y parte

46 Lourdes Enríquez observa además, que generalmente son las mismas organizaciones que también trabajan el tema de derechos sexuales y reproductivos, en especial el tema de aborto (Enríquez, 2015: 7-8).

fundamental de las acciones que realizaba el OCNF hasta el 2014 era el impulso de tipos penales (Domínguez Márquez, 2015: 1). Voces críticas reclaman que realmente no hubo una discusión profunda antes de aprobarse las reformas sobre los posibles beneficios y riesgos que iba implicar el recurso al derecho penal como estrategia en la materia (Galicia Mendoza, 2015: 2)⁴⁷.

La segunda controversia se refiere a la redacción concreta de los tipos penales. Como veremos más en adelante, hay diferentes maneras de traducir el concepto de feminicidio al derecho penal. La discusión en México giró sobre todo alrededor de si incluir una lista de descriptores objetivos que definen las razones de género como lo propone el OCNF, u optar por otras formulaciones más generales (Galicia Mendoza, 2015: 3). Este desacuerdo también ha incidido en que las diferentes entidades federativas establecieran diferentes definiciones de feminicidio en sus códigos penales⁴⁸. Lourdes Enríquez me comentó acerca de un foro que se organizó en el PUEG⁴⁹:

[...] y luego vino la mesa de discutir cómo había que tipificar el feminicidio. Te digo, invitamos a todos los grupos. Sí estuvo así a gritos. Se puso – pero era lo que queríamos. Que en la UNAM se discutiera eso de manera rigurosa y profesional, y un poco también visibilizar que era pues una agenda de las organizaciones política, porque les traía dinero, pero que también vieran que el gobierno era lo que quería. Que se pelearan cómo se tipificaba / que se tipificara de manera diferente, y un poco cooptar (Enríquez, 2015: 4).

Las organizadoras querían revelar que el gobierno apostaba por tipificar solamente y no atender las causas de la violencia letal contra las mujeres, tratando de cooptar la discusión y desmovilizar el activismo que visibilizaba la complicidad del Estado en las causas de violencia extrema contra las mujeres⁵⁰.

Entonces en los diferentes estados, también difieren las lógicas políticas alrededor del tema. Por un lado, el OCNF ha buscado llevar la voz de varios estados, en una tendencia de monopolizar el tema, y con un nivel de conversación política con “disposición de sentarse en la mesa con el gobierno” (Galicia Mendoza, 2015: 9). Por otro lado hay organizaciones que se han mantenido más autónomas de las “ONGs hegemónicas”, entre las más fuertes están por ejemplo Las Libres en Guanajuato (Enríquez, 2015: 7), que no se sientan a negociar y no bajan el nivel de exigencia aunque estén al mismo tiempo tramitando por ejemplo la solicitud de *Alerta de Violencia de Género* (Galicia Mendoza, 2015: 9).

Otro punto donde se puede observar cierta desvinculación del movimiento tiene que ver con las tareas de impulsar las reformas legales y el darle seguimiento y exigir que se cumplan. Hay

47 En ésta línea también Martha Torres en comunicación personal el 26.08.2015, comentando mi ponencia “Potenciales y límites del tipo penal de feminicidio” en el seminario de Estancias Académicas en el PUEG / UNAM.

48 Y por ejemplo las activistas del Centro de Derechos Humanos de la Mujer (CEDEHM) en Chihuahua siguen en contra de la tipificación (Galicia Mendoza, 2015: 5) y no hay tipo penal de feminicidio en ese estado.

49 “Feminicidio y acceso de las mujeres a la justicia”, 10 de marzo 2011

50 Enríquez, c.p. 05.06.2016

académicas que en su momento escribieron mucho sobre el feminicidio y demandaron su tipificación como delito en el derecho nacional e internacional, pero luego de un tiempo dejaron de hacerlo (ibíd.: 11).

Entonces es un activismo muy distinto, el que tipifica, el que está en las legislaturas, diciendo "Tipifiquen, tipifiquen", es muy distinto al activismo de la exigencia del cumplimiento del procedimiento, y de la exigencia de justicia. O sea, hay como varios grupos, ¿no? [...] Yo siempre les reclamo eso, porque [...] estaban ahí muy activas en tipificar y ahorita no están muy activas en exigir el cumplimiento de lo que Ustedes mismas impulsaron (inc.), es como, son dos movimientos distintos. Y yo sí pienso que [...] las compañeras madres de familia, se ven enfrente a un tema que desconocen, y que no entienden por qué dice eso la ley. Las que decidieron lo que dice la ley, es un grupo de feministas, que negociaron con otro grupo del poder, que les filtró muchas cosas ahí. Y luego las que tienen que defender la letra de la ley son las madres de familia (Galicia Mendoza, 2015: 9).

En general, la relación entre organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas es un tema complicado, ya que los intereses divergentes pueden llevar a conflictos y a la fragmentación del activismo, como se pudo observar en Ciudad Juárez a fines de los 1990s (Martín et al., 2008: 30; Rojas, 2006: 59–71). También en el Estado de México está presente el reto de la organización de las y los familiares. Irinea Buendía lo compara con los estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa⁵¹, que “esos 43 fueron juntos y no ha habido oportunidad de dividir” (Buendía Cortez, 2015: 14). En contraste, los casos de feminicidios se dan más dispersos por el tiempo y espacio. Se suma la desconfianza general que predomina no solamente en los barrios marginados del Estado de México en la periferia de la Ciudad de México, y el peligro real que implica el activismo social en materia de feminicidio. Prácticamente todas las personas que entrevisté me comentaron la necesidad de tomar medidas de seguridad por amenazas, hostigamiento y represalias⁵².

También de parte del Estado se notan esfuerzos para desmovilizar y disuadir a las familias de víctimas para que dejen de buscar justicia moral, entendiendo ésta como el “castigo a los culpables y establecimiento de un relato que constituya una verdad histórica con implicaciones de cambio social” (Estévez López, 2015: 8). Esto se evidencia en la experiencia de Irinea Buendía:

Entonces, hay personas, hay familiares de víctimas que están luchando. ¿Y el Estado? ¿El gobierno? Las falla, ¿no? Como por ejemplo en mi caso. Cuando nos dijeron: ‘Le vamos a dar una pensión. A Usted, y otra a su esposo.’ Y no la aceptamos. Porque nosotros no vamos por dinero. Pero hay otras personas, cada quien tiene sus propios intereses. A mi no me interesa, a estas alturas no me interesa disponer de dinero. Porque siempre he sido pobre, siempre hemos sido pobres. Yo, mi causa, está enfocada hacia otra cosa. Justicia y justicia nada más. Yo no juzgo a nadie, y cada quien sabe por qué está ahí. Pero yo eso quiero. Entonces ese es el problema, de que nos dividen. Y ya no es la misma fuerza (Buendía Cortez, 2015: 13–14).

51 En la noche del 26 y 27 de septiembre del 2014 en Iguala, Guerrero, fueron desaparecidos forzosamente 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, hecho que ha provocado movilizaciones a nivel nacional e internacional.

52 El peligro que implica el activismo es explicitado por ejemplo en el asesinato de la madre activista Marisela Escobedo, quien fue baleada frente al Palacio de Gobierno de Chihuahua en diciembre del 2010, mientras exigía justicia por el feminicidio de su hija (La Jornada, 05.01.2015).

Ariadna Estévez López encuentra que este tipo de políticas de “reparación del daño” mercantiliza y fetichiza la justicia y forma parte de una necropolítica de “administración del sufrimiento” con el fin de evitar que el sufrimiento se convierta en la base de movilización socio-política (Estévez López, 2015).

Varias entrevistadas me comentaron que en general hacen falta abogadas y abogados que trabajen el tema, y que lo hagan con perspectiva de género o desde una postura feminista (Galicia Mendoza, 2015: 21; Garrido Domínguez, 2015: 4). Mientras los inculpados tienen el derecho a un/a defensor/a de oficio, para las víctimas no hay defensores/as públicos/as, gratuitos y de calidad, mientras que las organizaciones, abogadas y abogados que trabajan el tema disponen de recursos muy limitados (Domínguez Márquez, 2015: 13)⁵³. Ana Yeli tiene la impresión que la carga de trabajo que tienen las y los defensores ha aumentado significativamente en los años pasados y refleja la crisis de derechos humanos que vive el país (Pérez Garrido, 2015: 12).

4.2. Objetivos y esperanzas de la tipificación penal del feminicidio

Pregunté a mis entrevistadas cuáles eran, desde su punto de vista, los objetivos y las esperanzas de introducir un tipo penal de feminicidio. Las respuestas se pueden agrupar principalmente en dos ámbitos. El primero tiene que ver con la incidencia en el ámbito político-cultural, y el segundo se refiere a cambios concretos en el trato que reciben los asesinatos de mujeres en las prácticas jurídicas.

El primer grupo de objetivos está estrechamente relacionado con la fuerza simbólica del término feminicidio, y la pretensión de nombrar, visibilizar y reconocer la especificidad y gravedad de los asesinatos de mujeres por razones de género. En cuanto el lenguaje constituye un “campo de batalla simbólico” (Atencio, 2015: 24), nombrar el feminicidio como tal es visto como indispensable para visibilizar su existencia: “Lo que no se nombra, no se ve, y lo que no se ve no existe. Entonces primero que existan” (Pérez Garrido, 2015: 16).

La visibilización de los feminicidios como violencia específica por razones de género no significa simplemente mostrar lo que estaba oculto (porque no siempre lo está), sino desnaturalizar y politizar la violencia que se ejerce contra las mujeres en un contexto donde es normalizada, tratada como un asunto privado, legitimada y reproducida (Gomes, 2015: 192–193). Nombrar el feminicidio evidencia el machismo subyacente de estas violencias y busca cambiar la percepción

53 Esto implica que las organizaciones y abogadas tienen que seleccionar los casos que acompañan. Rodolfo sí sostiene que trabaja según los criterios del litigio estratégico, mientras que Ana Yeli ya no parece tan convencida y argumenta que, a estas alturas, cualquier caso es paradigmático para reflejar las fallas del sistema. Cynthia y Karla Micheel no creen en el litigio estratégico porque consideran que todos los casos son igual de importantes y les parece discriminatorio jerarquizar. Una discusión profundizada de este tema quedará para otro trabajo.

social. Estos objetivos coinciden con las pretensiones del concepto socio-antropológico de feminicidio (Garrido Domínguez, 2015: 3).

El tipo penal de feminicidio derivado de este concepto busca incidir en la prácticas jurídicas respondiendo a “situaciones reales de discriminación en el sistema de justicia” (Pérez Garrido, 2015: 16). Se apuesta a que el tipo penal contribuya a una política criminal con perspectiva de género, fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables y garantice la reparación y compensación de las víctimas (Estrada Mendoza et al., 2014: 19).

Entre las demandas está la necesidad de investigaciones policiales al menos objetivas, que la acción jurídica sea inmediata, eficaz y eficiente, que no se pierdan pruebas por negligencias o prejuicios, y que el personal que intervenga sea especializado y capacitado en perspectiva o transversalidad de género (Cruz Olguin, 2015: 6–7). Esto incluye atención a familiares de víctimas sin que sean revictimizadas, que los y las funcionarias dejen de cuestionar las conductas, vestimentas, horarios y relaciones de las víctimas responsabilizándolas por ser agredidas y como excusa para negar el acceso a la justicia. Implica reconocer que la víctima de hecho es una víctima (Pérez Garrido, 2015: 37), y además el hecho de un delito grave que es necesario investigar, sancionar y prevenir.

En relación a la sanción, las abogadas que elaboraron la propuesta legislativa en el DF buscaron la pena de homicidio calificado para el feminicidio, con el fin de que no sea considerado un delito menos grave como pasa por ejemplo en los llamados “crímenes pasionales” (Pérez Garrido, 2015: 17; Salas Ramírez, 2015: 13).

Y entonces el pensar en un tipo penal de feminicidio, precisamente eso nos permitía darle contenido político a este tipo de crímenes. Darle la relevancia, yo siempre digo, o sea, con el feminicidio tendrían que haber muerto todas este tipo de excluyentes [...] como puede ser el homicidio por emoción violenta, o lo que coloquialmente se llama crímenes pasionales. O asesinatos pasionales. ¿No? No hay ningún asesinato pasional, [...] no, esos son feminicidios. Que quedara claro. Entonces, ése era uno de los objetivos, ¿no? O sea, erradicar del derecho penal este tipo de conceptos donde la víctima siempre es la responsable de lo que le ocurre (Salas Ramírez, 2015: 13–14).

El reconocimiento judicial de que la muerte violenta de una mujer es un feminicidio, llevando a cabo una investigación con perspectiva de género, también tiene que ver con el tema de verdad histórica y un efecto reparador, ambos parte de la noción de justicia que buscan muchas y muchos familiares (Pérez Garrido, 2015: 36). Sancionar el homicidio de una mujer como feminicidio tiene un importante valor simbólico, implica reconocer que no fue culpa de la víctima y que es un delito grave. Al respecto me comentó la madre de Karen Sánchez:

Si clasifican como feminicidio, realmente la sentencia sería más severa, quizás. Si realmente [...] investigaran, saben la verdad de los hechos. Al saber la verdad de los hechos, la sentencia sería

más severa. Yo siempre he pensado que con una sentencia severa, la gente no tan fácil asesinaría a una mujer (Gochi Vera, 2015: 9).

La esperanza de fondo es que con el delito tipificado las autoridades actúen para contrarrestar la impunidad, "que se persiga a los feminicidas como se persigue a las personas que no pagamos impuestos", y que la ciudadanía pueda confiar en las personas encargadas de investigar y sancionar los crímenes (Cruz Olguin, 2015: 7). Karla Micheel Salas expresó la esperanza de que el poder judicial entienda la importancia de mandar un mensaje político mediante las sentencias de feminicidio (Salas Ramírez, 2015: 14), y que en consecuencia la violencia se podría reducir (Toriz, 2015: 6).

[...] en tanto que los feminicidios son producto de esta desigualdad de poder entre mujeres y hombres, es quienes creen que son nuestros dueños, que pueden / disponen de nuestro cuerpo, de nuestra vida, tanto que está basado en esta situación de desigualdad estoy convencida que pueden erradicarse. Tienen que erradicar eso, [...] son crímenes prevenibles y evitables. Entonces, pues la esperanza es eso, a que se acaben, a que dejen de ocurrir, a que, en la medida en la que / siempre decía esta frase, pero ya no estoy tan convencida. [...] Yo siempre digo, en la medida en que el estado manda un mensaje de que estos crímenes no están permitidos, pues en esa medida se tienen que reducir (Salas Ramírez, 2015: 14).

Los objetivos y esperanzas de tipificar el feminicidio en el derecho penal, por consiguiente, parten de la exigencia del reconocimiento del feminicidio como tal, tanto desde la política y la sociedad en general como en las prácticas jurídicas. Este reconocimiento implica la introducción de una perspectiva de género en la investigación policíaca de las muertes violentas de mujeres, en la procuración y administración de la justicia y en la política criminal, buscando la prevención y eliminación de este tipo de delitos. Se recurre al derecho penal en búsqueda de sus funciones simbólica (estableciendo bienes jurídicos dignos de protección), represiva (castigando las transgresiones) y preventiva (Estrada Mendoza et al., 2014: 25-27). Las esperanzas que se refieren a la disminución de la impunidad y la eficacia del sistema de justicia, en realidad se dirigen hacia insuficiencias fundamentalmente estructurales del sistema de justicia y Estado de derecho mexicano, más allá de la discriminación basada en el género.

4.3. La justificación de la tipificación penal del feminicidio

La demanda por leyes género-específicas como la tipificación del feminicidio, constituye una "estrategia de resistencia jurídica", que "[...] confronta la universalidad de la ley con la singularidad de lo que nombra, es decir, con la realidad de los asesinatos continuos de mujeres" (Enríquez, 2010: 69). El tipo penal de feminicidio busca romper con la estructura patriarcal y "devela ese odio a lo femenino" (Enríquez, 2015: 10).

Se ha argumentado que el tipo de conducta que afecta a las mujeres por razones de género no es abarcado lo suficiente por las regulaciones de homicidio. En México, la creación de un delito especial se ha justificado por las características específicas de estos crímenes, que se insertan en un contexto de discriminación estructural hacia las mujeres que incluye el hecho de que los casos de feminicidio no se han tratado adecuadamente por el sistema de justicia, produciendo revictimización e impunidad (Estrada Mendoza et al., 2014: 20; Jiménez, 2010: 28).

Si el feminicidio se investigara de manera objetiva, o sea, si la gente fuera profesional, y tomaran las muestras y se enviara y no tuvieran estereotipos, pues yo creo que el feminicidio, la tipificación no sería necesaria, pero en este país la primer respuesta de la autoridad es preguntar los horarios de las víctimas, su forma de vestir, su conducta, sus relaciones. Y a partir de esa pregunta, o ese cuestionamiento, es su actuar (Pérez Garrido, 2015: 5).

Ana Yeli Pérez Garrido, en línea con los análisis feministas, observa que el derecho en general parte de una base patriarcal, hecho por y para los grupos más poderosos, e intenta contribuir a la construcción de un “sistema más justo en general” (Pérez Garrido, 2015: 35). Para enfrentar los efectos discriminatorios se propone “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” (González Velázquez, 2014: 289–291), es decir establecer un tratamiento legal distinto para equilibrar desigualdades en condiciones materiales. Por lo tanto, la tipificación del feminicidio en el derecho penal puede ser entendido como una forma de acción positiva o afirmativa. Estos son desarrollos teóricos bastante recientes y encuentran mucha resistencia entre los y las juristas de formación tradicional, pero a nivel del derecho internacional de los derechos humanos, instrumentos como la CEDAW, y la Convención de Belém do Pará legitiman estas disposiciones para poder garantizar derechos y libertades fundamentales y han tenido un papel importante para facilitar la tipificación del feminicidio (Estrada Mendoza et al., 2014: 19; Toledo Vásquez, 2014: 164).

En términos jurídicos, la creación de un tipo penal autónomo de feminicidio, se justifica mediante los principios de última ratio, mayor lesividad, interés público y plus de injusto o mayor antijuricidad. Según el principio de última ratio o derecho penal mínimo, se justifica el recurso al derecho penal por “la gravedad de la conducta o la eficacia del uso del Derecho Penal al no existir un medio menos lesivo” (Estrada Mendoza et al., 2014: 28).

En este sentido, pues el feminicidio se trata de una conducta tremendamente grave. Quizás de las más graves que existen. No sólo es la privación de la vida, es la forma en que se prive de la vida, no solo se daña el bien jurídico que es la vida, se daña a otros bienes jurídicos, tu integridad, la libertad sexual, la libertad física, la dignidad de las mujeres, se afecta a la sociedad, se afecta al tejido social. Entonces hay una justificación, para considerar válido la sanción penal de este tipo de conductas (Domínguez Márquez, 2015: 3–4).

A diferencia del homicidio u homicidio calificado, los feminicidios dan cuenta de un tipo de violencia específica en los medios empleados y en el grado de sufrimiento causado, ya que no se

trata meramente de la privación de la vida, sino que ésta va de la mano con agresiones sexuales, lesiones corporales hasta tortura y la sustracción de la libertad; y constituyen acciones de discriminación y subordinación (González Velázquez, 2014: 286-287). Una de las primeras intenciones de tipificar el feminicidio entonces fue juntar más de un delito cometido en contra de las mujeres (Galicia Mendoza, 2015). En este sentido, la figura de feminicidio es “pluriofensiva” (Toledo Vásquez, 2014: 185), es decir, incluye varios bienes jurídicos tutelados, como son los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad física y psicológica, a la dignidad, a la libertad, a la seguridad, y a no ser sometida a tortura (Estrada Mendoza et al., 2014: 29-30), o bien el derecho a una vida libre de violencia reconocido como bien jurídico en la Convención de Belém do Pará (González Velázquez, 2014: 288).

Según los principios de lesividad e interés público, los efectos de las conductas feminicidas trascienden el conflicto individual entre autor y víctima, ya que el feminicidio es entendido como forma de deterioro social, atentado contra la seguridad humana y los derechos y libertades fundamentales (Estrada Mendoza et al., 2014: 29).

Desde una perspectiva retribucionista, el “plus de injusto”, que se manifiesta en la multiplicidad de bienes jurídicos violados y en el efecto agregado de un “menoscabo del bienestar general del colectivo de mujeres” (González Velázquez, 2014: 288-289), deteriorando su la seguridad y movilidad; justificaría un aumento de pena en el delito de feminicidio (Toledo Vásquez, 2014: 187). Desde la perspectiva de la prevención general, se podría justificar el incremento de la sanción como amenaza instrumental y de disuasión (González Velázquez, 2014: 288-289).

4.4. ¿Cómo traducir el concepto feminista al derecho penal? Modelos posibles

El paso del concepto de feminicidio desde el ámbito socio-antropológico feminista al derecho penal ha sido un reto controvertido y complejo. Una de las primeras cuestiones se refiere al marco legal en el cual incorporar una referencia al feminicidio o femicidio. La conceptualización del feminicidio (según Lagarde) incluye referencias a la responsabilidad del Estado y lo define como crimen de lesa humanidad, por lo cual se plantea la inserción del feminicidio en los marcos jurídicos internacionales (Messuti, 2015; Salas Ramírez, 2015; Segato, 2012).

Durante la década pasada, varios países⁵⁴ del continente latinoamericano elaboraron reformas tipificando el femicidio o feminicidio en sus marcos legales nacionales, sancionando „al acto de dar muerte a una mujer bajo ciertas circunstancias” (Toledo Vásquez, 2014: 205). Las opciones

54 Costa Rica (2007), Guatemala (2008), El Salvador (2010), Chile (2010), México (varias entidades federativas a partir del 2010), Perú (2011), Honduras (2011), Nicaragua (2012), Bolivia (2013), Ecuador (2013), Brasil (2015), (Colombia 2008, Argentina 2012)

tomadas difieren significativamente a lo largo de la región. En general, las legislaciones no retoman las diferencias conceptuales que se han desarrollado en relación a los términos femicidio o feminicidio, y los utilizan indistintamente (Garita Vílchez, 2013: 15). Las legislaciones difieren tanto en la técnica legislativa aplicada como en la conceptualización del delito, lo que ha llegado a crear confusiones en el debate transfronterizo (Corn, 2014: 105).

Los modelos de tipificación se pueden agrupar en dos tendencias: una forma restrictiva que se limita a los delitos cometidos en la esfera íntima o privada; y una forma amplia, que incluye tanto delitos cometidos en las esferas pública y privada y cometidos por personas conocidas o desconocidas (ibíd.)⁵⁵.

Los modelos restrictivos se refieren a los feminicidios perpetrados principalmente por parejas o cónyuges actuales o anteriores. El delito de femicidio en Costa Rica, tipificado el año 2007, incluye solamente relaciones de matrimonio o unión de hecho actuales, no a las pasadas. En Chile (femicidio, 2010) y Perú (feminicidio, 2011), los delitos de femicidio / feminicidio configuran una versión del parricidio (Toledo Vásquez, 2014: 209–215)⁵⁶. Entre los modelos amplios cuenta el uso de agravantes del homicidio (sin denominarlo feminicidio), como las opciones tomadas en Colombia⁵⁷ (2008) y Argentina (2012)⁵⁸.

Según Patsilí Toledo Vásquez, las agravantes genéricas por motivos discriminatorios pueden ser una alternativa a los tipos penales autónomos de feminicidio, ya que podrían tener un alcance más amplio, incluyendo también a otros colectivos discriminados. Esto corresponde a la discusión sobre los crímenes de odio (*hate crimes*) que se ha desarrollado principalmente en los Estados Unidos desde los años 1980, a los cuales también Diana Russell hace referencia en sus definiciones de *femicide* (Russell, 2011a). Sin embargo, no existe una definición unívoca, y en la mayoría de las legislaciones que ya establecen móviles discriminatorios como una agravante general, no se incluyen las categorías sexo / género u orientación sexual. Además, en la práctica ha resultado difícil incluir la violencia hacia las mujeres, ya que la noción de *hate crime* surgió de las luchas de otros colectivos discriminados (especialmente por racismo o religión) (Toledo Vásquez, 2014: 177–183).

55 Para análisis comparativos más detallados, ver: Toledo Vásquez (2014); Garita Vílchez (2013); Munévar (2012).

56 Para una discusión de las reformas en Chile, ver por ejemplo Corn (2014), para Perú: Bringas Flores (2012).

57 Colombia (2008): Código Penal, Art. 104, Circunstancias de agravación: "Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer" (Toledo Vásquez, 2014: 221)

58 Argentina (2012): Código Penal, Art. 80, se modifican dos agravantes del homicidio y se incluyen dos nuevas: Si el sujeto activo haya sido pareja o ex-pareja de la víctima, crímenes de odio (odio de género), "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género", o se haya cometido con el "propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación" (Toledo Vásquez, 2014: 224–225)

No obstante, incluso si los delitos de violencia contra las mujeres se pudieran incluir dentro de los crímenes de odio o *hate crimes*, esto tampoco aseguraría que efectivamente fuera posible su acreditación como tales, pues la prueba recaerá sobre elementos subjetivos, exigiéndose una especial intención o motivación del autor. Esta motivación es el 'odio' o desprecio hacia la víctima en cuanto integrante de un cierto grupo o colectivo, elemento que puede ser muy difícil de acreditar en casos concretos de violencia contra las mujeres, especialmente considerando la comprensión tradicional de esta violencia como expresión de un deseo de posesión, más que de odio o aversión (Toledo Vásquez, 2014: 183).

Otra opción dentro de los modelos amplios son las tipificaciones del femicidio/feminicidio en leyes integrales sobre la violencia contra las mujeres, como en Guatemala⁵⁹, El Salvador⁶⁰, Nicaragua⁶¹ y Bolivia⁶². En Honduras y México, se ha optado por la inclusión de tipos penales amplios en los Códigos Penales (Toledo Vásquez, 2014: 206–272).

4.5. El proceso legislativo a nivel federal, en el Estado de México y en el Distrito Federal

Entre los factores que facilitaron el traspaso del feminicidio a la ley en México cuenta el incremento de las tasas de homicidios de mujeres en un contexto de creciente violencia en general, la articulación colaborativa de redes y organismos por los derechos de las mujeres a nivel nacional e internacional, el protagonismo cada vez más relevante de familiares de víctimas de feminicidio y de víctimas en general (Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, Ley General de Víctimas del 2013) y la mayor cobertura del tema en los medios de comunicación, incidiendo en la opinión pública y la percepción de seguridad ciudadana (González Velázquez, 2014: 285–286). A nivel jurídico-político, destacan las obligaciones de México de armonizar su legislación con los instrumentos internacionales e introducir normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), los avances en materia legislativa como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIHM) de 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) de 2007, y la adopción de un discurso de igualdad de género en las políticas públicas (por ejemplo en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018)(González Velázquez, 2014: 278–279).

De suma importancia resulta además la sentencia “González y otras vs. México” (“Campo Algodonero”) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del diciembre de 2009, que declara culpable al Estado Mexicano por violar los derechos humanos de las mujeres (Medina Rosas, 2010: 7). Esta sentencia además ha sido el primer reconocimiento de la existencia de este

59 “Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer” de 2008

60 “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” de 2010, establece el feminicidio, feminicidio agravado y el suicidio feminicida

61 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres” de 2012, feminicidio

62 “Ley integral para garantizar una vida libre de violencia contras las mujeres”, delito de feminicidio

tipo de crimen por un tribunal internacional (Garita Vílchez, 2013: 12). La tipificación del feminicidio además ha sido recomendada por varias instancias internacionales, por ejemplo por el Comité de la CEDAW (ONU Mujeres et al., 2011: 9).

Patsilí Toledo Vásquez sostiene que en general, se ha visto una "tendencia al mayor uso del derecho penal a nivel regional en los últimos años" en respuesta al incremento de violencia, que ha sido facilitado por los beneficios políticos de reformas penales, ya que éstas tienen un bajo costo económico. Existe un amplio consenso en contra de la violencia hacia las mujeres que facilita el uso político del tema, lo que ella atribuye en parte a la concordancia del tema con el estereotipo de "mujer débil" (Toledo Vásquez, 2014: 275–276). En el contexto electoral presidencial del 2012, se pudo observar una masiva aprobación de respuestas legislativas rápidas a denuncias de organizaciones de mujeres, promovidas por gobiernos estatales de todos los partidos (Toledo Vásquez, 2014: 250). Además, la participación política de figuras académicas como Marcela Lagarde y Teresa Incháustegui ha sido de relevancia (González Velázquez, 2014: 285–286).

En México, la primera propuesta legislativa para introducir un tipo penal de feminicidio a nivel federal se presentó por la entonces diputada Marcela Lagarde en diciembre del 2004, quien también presidía la "Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada" (Enríquez, 2010: 68). Esta propuesta fue motivada por la situación en Ciudad Juárez y pretendió acercar el feminicidio al genocidio, considerándolo un crimen de Estado y de lesa humanidad (Núñez Rebolledo, 2011: 192–193)⁶³.

La idea original era incluirlo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que iba ser la primera ley en reconocer todas las formas de violencia contra las mujeres y correspondió a demandas del movimiento feminista (Salas Ramírez, 2015). Sin embargo, en el proceso de dictamen se optó por dejarla sin elementos penales y buscar la introducción de los nuevos delitos al Código Penal (Núñez Rebolledo, 2014: 212–213). En la LGAMVLV promulgada en 2007, sin embargo, se estableció el concepto de *violencia feminicida*⁶⁴.

63 „Feminicidio Artículo 149 Ter. Comete el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrarse por cualquier medio delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuanto el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad (Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006)“ (Núñez Rebolledo, 2011: 190).

64 „**ARTÍCULO 21.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de

Esta ley resulta fundamentalmente programática, estableciendo principios aplicables, definiciones concretas, formas y métodos de coordinación interinstitucional (Pérez Duarte y Noroña, 2014: 155–156).

La propuesta de tipificar el feminicidio se retoma en abril del 2006, cuando fue aprobada en la Cámara de Diputados y enviada al Senado. En Marzo del 2008, en el Senado se presentaron dos proyectos de dictamen, uno en contra y otro a favor con cambios, reorientando la propuesta de tal manera que ya se trataba de un homicidio de mujer, pero con motivo de “la condición de género”, buscando visibilizar el motivo de la agresión. Ya que ninguno de los dictámenes fue aprobado, el proyecto quedó congelado (Núñez Rebolledo, 2011: 193–195). En diciembre del 2008, se presentó otra iniciativa por la legisladora Aída Marina Arvizu, que buscaba distinguir el feminicidio del delito de homicidio por conductas o circunstancias determinadas⁶⁵. Esta iniciativa fue desechada en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009 (Núñez Rebolledo, 2011: 195).

Mientras se estaban discutiendo las iniciativas de tipificación del feminicidio a nivel federal, ya en algunos estados se empezó a tipificar el delito. Guerrero fue el primer estado en introducir el feminicidio en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2008, pero sin especificar penalidad (dejando el delito sin aplicación hasta la reforma de su Código Penal en 2012) (Núñez Rebolledo, 2014: 212).

También en el Estado de México y el Distrito Federal, se desarrollaron dinámicas propias que repercutirían también a nivel nacional. El Estado de México se había vuelto el nuevo foco rojo de denuncia del feminicidio, por ser una de las entidades con mayores índices de violencia feminicida e impunidad. En diciembre del 2010, organizaciones de la sociedad civil (OCNF y CMDPDH) solicitaron la declaración de la *Alerta de Violencia de Género* en la entidad. La *Alerta de Violencia de Género* es un mecanismo de emergencia previsto en la LGAMVLV y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos” (art. 23) y su emisión tiene que ser solicitada por organismos de derechos humanos o de la sociedad civil a nivel nacional, federal o internacional (art. 24). La solicitud para el Estado de México fue rechazada sin leerla, porque se interpretaba como un ataque político en contra del entonces gobernador y

muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.” (LGAMVLV: 6)

65 "actos de odio o misoginia, construcción de una escena delictiva denigrante y humillante contra la víctima, lesiones infamantes y en zonas genitales, intensión o selección previa de realizar delito sexual, que el victimario hubiera realizado violencia familiar, cuando la víctima fuera elegida a partir de su preferencia sexual hacia personas del mismo sexo, y cuando la víctima hubiera sido trabajadora sexual o laborando en bares o centros nocturnos." (Núñez Rebolledo, 2014: 211–212)

candidato a la presidencia, el actual presidente Enrique Peña Nieto (PRI)⁶⁶. En respuesta a la presión social, el gobierno del Estado de México inició una serie de acciones urgentes, entre ellas se cuentan la tipificación “al exprés” del feminicidio, la elaboración de un protocolo de investigación y la creación de una subprocuraduría, pero sin participación alguna de la sociedad civil (Garrido Domínguez, 2015: 2; Hernández de la Rosa, 2015: 7; Pérez Garrido, 2015: 4).

El Estado de México se convirtió en la segunda entidad en tipificar el feminicidio, con la iniciativa presentada el 8 de marzo del 2011⁶⁷ y aprobada en apenas 10 días (Toledo Vásquez, 2014: 255–257). Este tipo penal ha sido muy criticado desde las organizaciones de la sociedad civil por establecer criterios subjetivos que dificultaban mucho su implementación (Estrada Mendoza et al., 2014: 110). De manera paralela y en respuesta al desarrollo en el estado vecino, en el Distrito Federal también se empezó a trabajar en una iniciativa de tipificación del feminicidio, como narra Karla Micheel Salas:

Y entonces cuando vemos eso, decimos: No, o sea es que ahí, en adelante, van a empezar a tipificar, y en el Estado de México, el tipo penal está muy mal hecho. Entonces, con esta porquería van a quererlo adoptar, entonces, digamos, con esos dos elementos, Teresa [Incháustegui] como presidenta de la Comisión de Feminicidios en la Cámara de Diputados, y por otro lado, con ya un tipo penal aprobado en el Estado de México, muy mal hecho desde nuestra opinión, dijimos: Es cuando, ¿no? O sea, tenemos que hacer una propuesta de tipo penal de feminicidio que efectivamente ayude. Que ayude a las mujeres, que ayude que se accede a la justicia, y que no sea una farsa (Salas Ramírez, 2015: 8).

Las organizaciones de la sociedad civil en la Ciudad de México, sobre todo el OCNF, establecieron un acercamiento con Martha Lucía Mícher Camarena, directora del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (INMUJERES-DF) en ese entonces, y se propuso al gobierno de la Ciudad trabajar en la construcción del tipo penal de feminicidio para el Distrito Federal. Este hecho fue estratégico, por un lado porque el gobierno de izquierda del DF ha facilitado en general la incidencia del movimiento feminista en iniciativas legislativas y políticas públicas, y por otro lado porque se esperaba que algunos otros estados adoptarían el modelo de tipificación de la capital (Pérez Garrido, 2015: 4; Salas Ramírez, 2015: 8)⁶⁸. Se trabajó el tipo penal como parte de una reforma integral que también incluía la obligación de crear un protocolo especial para la investigación y una base de datos para desapariciones, capacitaciones, entre otras medidas (Salas Ramírez, 2015: 11). La iniciativa de tipificación fue presentada el mismo 8 de marzo del 2011 por el jefe de gobierno del DF, Marcelo Ebrard (PRD), en este momento también precandidato

66 Gracias al litigio de las organizaciones, en 2015 finalmente se declara la *Alerta de Violencia de Género* en el Estado de México.

67 Estratégicamente eligiendo el “Día Internacional de la Mujer”

68 En esta mesa de trabajo que se llevó a cabo desde las organizaciones y el INMUJERES-DF participaron de manera constante, entre otras, las dos entrevistadas Karla Micheel Salas Ramírez y Ana Yeli Pérez Garrido.

presidencial para las elecciones del 2012. La tramitación legislativa duró alrededor de 3 meses (Toledo Vásquez, 2014: 261–262).

Las mismas feministas aprovecharon la coyuntura política de que Teresa Incháustegui Romero presidía la “Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios registrados en México” de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para que ella presentara a nivel federal el tipo penal que se había logrado consensuar en el DF:

[...] porque además pues todo que tenga que ver con feminicidio, pues sí literalmente tiene que pasar por Marcela [Lagarde]. Entonces ya, Marcela está de acuerdo, ya todo el mundo está de acuerdo, éste es la que se va a hacer en el DF, entonces ésta la tienes que presentar. Y entonces Teresa: Pero es que – / Ya, sí o sí, punto, ya no está a discusión, tienes que presentarla (Salas Ramírez, 2015: 12).

En marzo del 2011, en menos de un mes se presentaron tres iniciativas de tipificación del feminicidio en la Cámara de Diputados⁶⁹. Las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad de Género aprobaron un dictamen conjuntando las iniciativas, el cual se aprobó en diciembre del mismo año. En la Cámara de Senadores se hicieron modificaciones, que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2012, estableciendo el delito de *feminicidio* en el artículo 325 del Código Penal Federal (Núñez Rebolledo, 2014: 218–220). En el Estado de México, el 22 de enero del 2014 se reformó el tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 242 Bis de su código penal, para homologarlo con el Código Penal Federal (Estrada Mendoza et al., 2014: 110). Hay que advertir que la tipificación en el Código Penal Federal tiene un valor más simbólico y político que práctico, ya que su ámbito de aplicación es muy restringido⁷⁰.

4.6. Los tipos penales en el Código Penal Federal, en el Distrito Federal y en el Estado de México

Como ya se mencionó, la primera propuesta de tipificar el feminicidio a nivel federal que fue presentada por la misma Marcela Lagarde lo definió básicamente como una variante del genocidio. Posteriormente, las propuestas se reorientaron hacia una forma determinada de homicidio o asesinato de una mujer.

Entonces bueno ahí había una discusión porque incluso Marcela decía: No, no, a ver, es que yo no me estoy refiriendo a que el asesinato de una mujer sea feminicidio. Sino yo me estoy

69 Aparte de la propuesta llevada por Teresa Incháustegui, se presentó una por Laura Estrada Rodríguez para incluirlo en la Ley General de Acceso, y otra por Alma Carolina Vigginao Austria, Diva Hadamira Gastelúm Bajo, Rosario Brindis Álvarez y Enoé Urana Muñoz, planteando el feminicidio como una modalidad del homicidio (Núñez Rebolledo, 2014: 218–220).

70 Delitos de orden federal constituyen por ejemplo “los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos” y “los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras” (cf. Art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

refiriendo a un fenómeno donde la responsabilidad del Estado y tal, ¿no? Y todos le decíamos: Sí, Marcela, pero en el derecho penal, tú tienes que buscar la responsabilidad individual, no la responsabilidad del Estado, pues el Estado, quién va a ser, ¿no? (Salas Ramírez, 2015: 6)

Esta discusión se llega a romper con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como “Campo Algodonero”, que establece la pauta jurídica para la tipificación del feminicidio (Pérez Garrido, 2015: 27; Salas Ramírez, 2015: 7):

En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009: párrafo 143).

Sin embargo, la tipificación del feminicidio en estas palabras significaría hacer referencia a un elemento subjetivo – las razones de género como móvil – que es difícil de acreditar, primero por la dificultad general de acreditar la intención de cualquier delito (Salas Ramírez, 2015: 9), y desde luego, porque depende de las interpretaciones de los jueces y las juezas que en su mayoría no tienen una formación sustancial en perspectiva de género (Toledo Vásquez, 2014: 198–202).

El uso de conceptos sociológicos feministas en los tipos penales, tales como género, desigualdades de poder o misoginia, sigue siendo una controversia importante. En las mesas de trabajo para el tipo penal del Distrito Federal, los y las penalistas de la procuraduría así como Marcela Lagarde y la senadora Angélica de la Peña insistían en la necesidad de hacer referencia al móvil del feminicidio, mientras las abogadas feministas asociadas al OCNF y la ANAD se opusieron rotundamente al uso de vocabulario sociológico y la referencia al móvil:

¿Pues ahí nosotras queremos que un ministerio público, así, como estos, ignorantes, que conocemos, entienda qué es la misoginia? ¿Qué es la desigualdad de poder? ¿Qué es el patriarcado? O sea, si entre nosotras, de pronto nos es complicado ponernos de acuerdo en un concepto (Salas Ramírez, 2015: 9).

Buscaron un tipo penal objetivo y fácil de acreditar, que no quede a la interpretación de las y los operadores de justicia del mismo Estado patriarcal, que probablemente seguirían reproduciendo estereotipos y prejuicios sexistas que pueden justificar la violencia (Estrada Mendoza et al., 2014: 22–23; Salas Ramírez, 2015: 11). Se buscaba evitar las experiencias que son conocidas por ejemplo en Guatemala, donde la ambigüedad y subjetividad del tipo penal dificulta su acreditación (Domínguez Márquez, 2015: 4; Pérez Garrido, 2015: 35).

La mesa de trabajo para el tipo penal del Distrito Federal (que estableció el modelo que luego fue retomado a nivel federal y en otras entidades federativas) llegó a un compromiso: definieron el feminicidio como la privación de la vida de una mujer, por razones de género, e intentaron aterrizar las razones de género mediante un listado de “hipótesis” descriptivas (Pérez Garrido, 2015: 36). En vez de enfocarse en la intención, construyeron el tipo penal a partir del resultado

(Salas Ramírez, 2015: 10); es decir se revisaron las características comunes de los feminicidios a partir de los estudios empíricos⁷¹ que evidencian las formas de violencia específica que configuran estos crímenes (Domínguez Márquez, 2015: 4).

Karla Micheel reclama que muchos de los procesos y sentencias penales se fundamentaban en el testimonio del sujeto imputado para establecer los hechos y no en elementos científicos de la escena del crimen. El tipo penal fue redactado intencionalmente para invertir esta situación, dado que las víctimas de feminicidio no pueden contradecir la versión de su asesino (Salas Ramírez, 2015: 9-10; 13). Ana Yeli afirma que el tipo penal de feminicidio rompe con la dogmática penal tradicional, ya que parte de la víctima y no tanto del interés del Estado hacia el imputado:

Y el deconstruir eso, simplemente en decir: Ah, tu investigación parte de saber quién es la víctima, no, o cómo la encuentras, que parecería básico pero en realidad los tipos penales no están contruidos de esa manera. O sea, si te roban, [...] no importas tú, importa el objeto robado y que está transgrediendo las reglas del Estado. Eso es lo que importa en el derecho penal, ¿no? Y en el sistema de justicia mexicano. Y entonces decir: No, lo que importa es, quién es la víctima, o sea, cuáles son los motivos, y no me importa si él tenía la intención o si está loco o si no, esos argumentos, o sea, así que estaba en la emoción violenta, no nos importa, nos importa el resultado (Pérez Garrido, 2015: 26).

En la formulación de las hipótesis, estratégicamente se evitaron términos que impliquen otros delitos, para que las y los operadores de justicia no puedan exigir la aprobación previa de otro delito antes de acreditar el feminicidio. Por ejemplo, “signos de violencia sexual de cualquier tipo” es más amplio que “violación”, que además es un delito muy difícil de comprobar en la práctica incluso cuando existen sobrevivientes. En el caso de violencia previa del agresor hacia la víctima, elemento común en los feminicidios de pareja, se optó por la formulación “datos”, ya que son conocidos los varios obstáculos que impiden la existencia de antecedentes jurídicos por estos tipos de violencia (empezando por la reluctancia de denunciar). También la hipótesis de la existencia de relaciones sentimentales, afectivas o de confianza corresponde a estos tipos de feminicidio. Para captar el vínculo entre feminicidio y trata de personas, se eligió el término “incomunicación”, evitando la discusión políticamente complicada sobre desaparición, desaparición forzada, personas extraviadas, ausentes, secuestradas o privadas de libertad. La referencia a lesiones infamantes o degradantes busca evidenciar el tipo de violencia extrema y la saña que representan el odio, pero evitando el término jurídico de “tortura”. El exponer, arrojar o depositar del cuerpo de la víctima en un lugar público se refiere al mensaje que emiten estos actos hacia la sociedad de que las mujeres son “desechables” (Estrada Mendoza et al., 2014: 35-50; Pérez Garrido, 2015: 6).

71 Varias entrevistadas apuntaron a la especial relevancia del trabajo de Julia Monárrez del Colegio de la Frontera Norte y los estudios publicados por la Comisión Especial de Seguimiento a los Feminicidios de la Cámara de Diputados en conjunto con ONU Mujeres, ver por ejemplo: Monárrez Fragoso (2009); Monárrez Fragoso et al. (2010); ONU Mujeres et al. (2012).

Esta estrategia implica que los tipos penales establecen términos bastante amplios, lo que abre la posibilidad de incluir una gran variedad de casos, pero al mismo tiempo no elimina por completo los márgenes de interpretación que puedan dar los jueces y las juezas. Sobre todo las lesiones infamantes y degradantes resultan imprecisas, ya que faltan definiciones jurídicas al respecto⁷² (Pérez Garrido, 2015: 9). Patsilí Toledo Vásquez critica que “alude a la fama u honra en sentido social, expresiones que se ha buscado erradicar de los crímenes contra mujeres”. También la incomunicación queda a la interpretación ya que no existe como delito y tiene que ser precisado por la jurisprudencia (Toledo Vásquez, 2014: 263–264).

En cuanto a la penalidad del feminicidio, se pretendió establecer la misma pena del homicidio calificado, para reconocer la gravedad del delito, pero no crear desigualdad valorando más la vida de una mujer que la de un hombre (Pérez Garrido, 2015: 17).

Actualmente, casi toda jurisdicción mexicana tiene alguna norma penal referida a la muerte violenta de mujeres, pero esto no necesariamente implica que se trate de delitos autónomos o que se establezcan penas más severas (González Velázquez, 2014: 279–280), no se reconocen todas las hipótesis para acreditar las razones de género y algunos estados además introdujeron criterios subjetivos que son difíciles de acreditar. Curiosamente, el estado de Chihuahua (donde está ubicada Ciudad Juárez) es el único que no establece un delito de feminicidio, pero el homicidio de cualquier mujer tiene penalidad agravada (es decir, cuando la víctima sea mujer, se permite mayor castigo)(Estrada Mendoza et al., 2014: 54–56). En algunos estados, las penalidades fueron establecidas como más altas o más bajas que las del homicidio calificado, lo que sí resulta discriminatorio (Pérez Garrido, 2015: 17).

Los tipos penales actuales en las entidades estudiadas (Distrito Federal y Estado de México)⁷³ se orientan en el modelo propuesto por el OCNF y la ANAD, pero cada uno tiene sus variaciones particulares que han sido objeto de críticas⁷⁴.

Sin entrar en ese debate más técnico, quisiera resaltar dos implicaciones importantes que ha tenido la transformación del concepto socio-antropológico a los tipos penales. Primero, el

72 Un ejemplo es la experiencia de Luz Guadalupe Gochi Vera, que se enfrentó a una ministerio público que no reconoció que el cuerpo de su hija Karen presentaba lesiones infamantes, porque las definió como “si la hubieran quemado”, confundiendo “infamante” con “inflamante” (Gochi Vera, 2015: 6).

73 Un cuadro que presenta los tipos penales del Código Penal Federal, del Código Penal del Distrito Federal y del Código Penal del Estado de México se encuentra en el anexo.

74 Por ejemplo, las relaciones de parentesco o confianza se establecieron como una agravante en el DF, mientras Ana Yeli Pérez Garrido sostiene que debería ser una hipótesis de las razones de género en sí (Pérez Garrido, 2015: 10). Considera que se pueden perfeccionar ciertos puntos, como agregar el aprovechamiento de un estado de indefensión como una hipótesis en sí misma, y explicitar lo que se entiende por lesiones infamantes o encontrar otros términos que abarquen el carácter específico de las lesiones en el feminicidio (Pérez Garrido, 2015: 34). Para una valoración de los tipos penales en las diferentes entidades federativas desde el punto de vista del OCNF, ver: Estrada Mendoza et al. (2014).

elemento de impunidad y responsabilidad del Estado en la conformación del feminicidio, que era central en el concepto utilizado por las activistas en México, no se ha podido traspasar al tipo penal. Mientras las primeras propuestas sí iban dirigidas en esta dirección, este elemento tuvo que ceder finalmente a las lógicas del derecho penal nacional, que buscan la responsabilidad individual. En vez de un delito meramente simbólico que reconociera la responsabilidad estatal entendiendo el feminicidio como crimen de lesa humanidad, se buscaba crear un tipo penal que fuera funcional para sancionar a los perpetradores individuales, como explica Ana Yeli: “el tipo penal tenía que responder a quienes están asesinando a las mujeres” (Pérez Garrido, 2015: 6).

El segundo punto es el cambio de enfoque desde la motivación o el móvil del crimen hacia el resultado y la especificidad de la violencia empleada. Aunque formalmente se sanciona el acto de matar a una mujer “por razones de género”, éstas razones quedan definidas por el listado de supuestos, referidos a modalidades del crimen. Por ende, como resaltan Ana Yeli y Karla Micheel, no es necesario acreditar la intención o el móvil en sí, sino que basta con la aprobación de alguna de las circunstancias contempladas en los tipos penales para que jurídicamente se trate de un feminicidio (Pérez Garrido, 2015: 10; Salas Ramírez, 2015: 10).

Las implicaciones de estas transformaciones del concepto en las prácticas jurídicas se analizan en el siguiente capítulo.

5. Las repercusiones de la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal y el Estado de México

En este capítulo, se analizan las repercusiones de la tipificación a partir de las entrevistas realizadas en el Estado de México y el Distrito Federal, de modo que se entretengan las voces de las activistas y se complementan con otras fuentes. La tipificación del feminicidio, es decir, la modificación de la norma, vino asociada con los objetivos de incidir en el ámbito cultural-político y en las prácticas jurídicas, ámbitos donde se identificaron deficiencias en la manera como son tratados los feminicidios. Para acercarme a las repercusiones e implicaciones que la tipificación del feminicidio ha planteado para las activistas en el DF y el Estado de México, empiezo con algunas observaciones generales acerca de las repercusiones que han tenido los tipos penales como acto simbólico para el ámbito político-cultural. A continuación, se examinan las repercusiones de la tipificación del feminicidio en el componente estructural, es decir, su aplicación en las prácticas jurídicas, donde compete con las ideas, intereses y lógicas que predominan en lo político-cultural. Por esto, las influencias de la ley y del ámbito político-cultural en las prácticas jurídicas se analizan conjuntamente. A su vez, el manejo de los tipos penales en la práctica tiene repercusiones importantes en el ámbito político-cultural y en el concepto de

feminicidio, que se relaciona con algunas implicaciones generales de pasar el concepto al derecho penal⁷⁵. Las intersecciones entre estos tres componentes forman un conjunto de implicaciones y retos para las activistas.

5.1. El valor simbólico del delito de feminicidio

Uno de los objetivos principales de la tipificación del feminicidio en los códigos penales mexicanos ha sido su reconocimiento como delito específico y grave, representando un importante mensaje político y simbólico. Aunque tengan posiciones críticas acerca de los tipos penales, todas las entrevistadas para esta investigación están de acuerdo que la tipificación del feminicidio constituye una conquista del movimiento feminista mexicano. El nombrar el feminicidio ha sido fundamental para visibilizar y desnaturalizar la violencia contra las mujeres, además de contribuir a explicar y entender estos asesinatos y cambiar las percepciones (Domínguez Márquez, 2015: 11).

Algunas entrevistadas consideran que lo más valioso han sido las funciones socioculturales del término, independientemente si al final se tipificara el delito o no (Enríquez, 2015: 3, 6). El proceso de tipificación aportó a darle importancia al tema y abrir un debate en la sociedad para darse cuenta que Ciudad Juárez no sólo era un caso aislado (Toriz, 2015: 8). Las y los legisladores han tenido que ocuparse de la violencia de género contra las mujeres, y mediante la creación de los tipos penales, el Estado reconoció que el problema existe y manda un mensaje simbólico de prohibición y castigo. El establecimiento del feminicidio como delito en la ley dota al uso del término de mayor legitimidad en los trabajos activistas de denuncia y concientización, como afirma Maryvel Cruz:

Y sobre todo no es que esta [feminista] loca, porque odia a los hombres, viene y me cuenta esto, ¿no? [...] Entonces, mencionarlo, exponerlo, ayuda a que las compañeras lo vean como algo que no está bien. Que legalmente es castigado. Entonces se llevan esa idea, y con eso comienzan algunas denuncias, y algunos cuestionamientos personales (Cruz Olguin, 2015: 9).

El término feminicidio se estableció en la cultura popular y los medios de comunicación (Atencio, 2015: 19), y se ha avanzado en que en el imaginario social está visto como algo grave:

Creo que culturalmente la gente cree, y sabe, que el feminicidio es algo grave. Eso. [...] En este país, la violencia contra las mujeres está normalizada. E incluso, aunque lo ven mal, los homicidios de mujeres no resultan en algo tan grave. Un feminicidio sí. [...] Creo que el reconocer, que fue un feminicidio, es darle importancia a la gravedad que amerita. Porque eso, en eso sí hemos avanzado. El que ya todo el mundo tiene claro que los feminicidios son algo horrible, malo y que deben ser castigados (Salas Ramírez, 2015: 19-20).

75 Siguiendo el modelo de Facio, las componentes político-cultural y estructural inciden otra vez en el formal-normativo, lo que podría dar lugar a modificaciones de la norma. Este tema quedará para análisis futuros.

Todo el proceso de denuncia del feminicidio y las respuestas políticas concedidas han aportado a crear una mayor conciencia social y sirve como fuerza unificadora de los activismos feministas y de mujeres.

[...] ahora a muchas mujeres el tema feminicidio les es un tema conocido. Pero no les es conocido como un delito tipificado. Es conocido como un delito impune. Y entonces más que dar confianza, da rabia, e incita la protesta, y a la unidad de las mujeres (Cruz Olguin, 2015: 7).

La tipificación, por lo tanto, implica que ya se puede nombrar al feminicidio de manera legítima, y sirve para la denuncia y el cuestionamiento a los funcionarios públicos (Galicia Mendoza, 2015: 4; Toriz, 2015: 7). Por ejemplo en el Estado de México cada vez se evidencia un mayor número de casos, lo que por un lado puede estar relacionado con un incremento de la violencia, y por el otro lado con una mayor visibilización de la problemática y la creación de una conciencia social (Pérez Garrido, 2015: 12). Enma y Karla Micheel sostienen que hay cada vez más personas exigiendo justicia para las mujeres asesinadas y que incluso cuando ya exista un proceso penal por otro delito, insisten en que se considere como feminicidio (Garrido Domínguez, 2015: 8-9; Salas Ramírez, 2015: 18).

Así mismo, el reconocimiento del tipo penal abrió un camino para el desarrollo de políticas públicas concretas a largo plazo (Galicia Mendoza, 2015: 16), por ejemplo actualmente se declararon las *Alertas de Violencia de Género* en el Estado de México⁷⁶, Morelos⁷⁷ y Jalisco⁷⁸ debido a la violencia feminicida presentada en estas entidades (Enríquez, 2015: 5). Enma sostiene que se “ha detonado todo un proceso en este país que tiene que ver con estas herramientas que se han provocado y producido a raíz del tipo penal”, como investigaciones, diagnósticos, mesas de consultas y todo el trabajo de seguimiento desde las organizaciones de la sociedad civil (Garrido Domínguez, 2015: 6).

La tipificación se ha insertado en un proceso más amplio de reformas legislativas y del sistema de justicia, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y el cambio del sistema penal al acusatorio oral. Estas reformas por ejemplo han garantizado la coadyuvancia y crearon las figuras de asesor jurídico o abogada victimal, que potencialmente fortalecen el acceso a la justicia⁷⁹ (Pérez Garrido, 2015: 32).

76 El Estado de México fue la primera entidad en declarar la *Alerta de Violencia de Género*, tras años de lucha por parte de las organizaciones de la sociedad civil que la solicitaron. Se emitió el 28 de julio del 2015 por la Secretaría de Gobernación (Redacción Animal Político, 2015a)

77 El 10 de agosto del 2015, la Secretaría de Gobernación emitió la declaratoria de *Alerta de Violencia de Género* contra las Mujeres en el estado de Morelos (Redacción Animal Político, 2015b)

78 El gobierno del estado de Jalisco emitió el 8 de febrero del 2016 la *Alerta de Violencia Contra las Mujeres* (Redacción Aristegui Noticias, 2016)

79 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20, C, I y II establece los derechos de la persona víctima u ofendida a recibir asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público. Esto significa que las víctimas y sus abogadas/os pueden aportar datos o elementos de prueba en la investigación y en el proceso.

5.2. La implementación de los tipos penales: repercusiones en las prácticas jurídicas

Entre el segundo grupo de objetivos por los cuales tipificar el feminicidio cuenta que este contribuya a combatir el trato discriminatorio que han recibido los delitos violentos contra las mujeres, tanto en las investigaciones policiales como en el sistema de justicia. Esto implicaría que se lleven a cabo investigaciones serias y con la debida diligencia, sin responsabilizar a las víctimas y aplicar atenuantes discriminatorios. Se propone lograr esto mediante la introducción de una perspectiva de género en las investigaciones y procesos judiciales. Sin embargo, la implementación se ha visto limitada por varias razones que se presentan a continuación.

5.2.1. La limitada implementación de los tipos penales de feminicidio

Entre los avances limitados que identifica Ana Yeli está el hecho de que ya existen algunas sentencias por feminicidio, algunos ministerios públicos, sobre todo en el Distrito Federal, defienden este tipo penal o preguntan cómo acreditarlo, mostrando un esfuerzo para aplicarlo. En casos particulares las defensoras coadyuvantes han logrado establecer una buena coordinación con ministerios públicos (Pérez Garrido, 2015: 32-33). Karla Micheel ha notado que algunos y algunas funcionarias que han recibido capacitación en el tema de feminicidio ya se muestran un poco más sensibles a la problemática (Salas Ramírez, 2015: 23). Sin embargo, estos casos parecen ser la excepción en un panorama de implementación generalmente deficiente.

Hasta ahora, se encuentran pocas evaluaciones sobre la implementación de los tipos penales de feminicidio, destaca el estudio realizado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio publicado a finales del 2014. Según este documento, “[...] en 2012 y 2013 se cometieron 3892 asesinatos de mujeres en los 31 estados del país y el Distrito Federal, de los cuales tan sólo 15.75% (613) se investigaron como feminicidios” (Estrada Mendoza et al., 2014: 53). De acuerdo con la información oficial proporcionada por las Procuradurías de Justicia de los estados federales, solo un 1,6% de estos casos tenía una sentencia, es decir, 10 casos en total. En un número significativo de casos de feminicidio, las autoridades no proporcionaron información sobre los hallazgos del crimen y el estatus legal (Estrada Mendoza et al., 2014: 199-200). Al momento de la realización de las entrevistas, es decir a finales del 2015, Karla Micheel tuvo conocimiento de 60 sentencias por feminicidio en el DF y 66 en el Estado de México desde la tipificación (Salas Ramírez, 2015: 14). Enma Obrador para el Estado de México refirió que hubo “arriba de 80 sentencias de feminicidio, en razón de las miles de muertas que nosotras como organizaciones de la sociedad civil denunciábamos, que no son las 900 que reconoce el Estado” (Garrido Domínguez,

2015: 6). Ya se expuso la dificultad de obtener y verificar este tipo de cifras, pero se puede afirmar que la cantidad de casos investigados y sancionados como feminicidios no representa el panorama real de asesinatos de mujeres que pueden ser considerados feminicidios (Estrada Mendoza et al., 2014: 200), ya que algunos tipos penales en México resultan inaplicables en la práctica. En varias entidades federativas se introdujeron tipos penales con conceptos complejos y muy ambiguos que dificultan su acreditación (Domínguez Márquez, 2015: 1-2; Galicia Mendoza, 2015: 3). El estudio del OCNF diagnostica que los tipos penales en ocho estados son difíciles hasta imposibles de acreditar⁸⁰, mientras que en cuatro estados se requiere la acreditación previa del homicidio doloso⁸¹. Por ello, casi el 100% de los casos investigados como feminicidio se encuentran en los estados que tienen un tipo penal con redacción sencilla y objetiva que facilita la acreditación⁸² (Estrada Mendoza et al., 2014: 200). Esta falta de implementación del delito de feminicidio no necesariamente implica que los asesinatos se queden sin sanción, ya que pueden ser procesados como otros delitos, como homicidio simple o calificado. Sin embargo, la especificidad del feminicidio y la gravedad de las razones de género no quedan reconocidas.

En diversos casos, parece que la tipificación se realiza con el solo objeto de introducir un tipo penal que resulte inaplicable en la práctica y, de esta manera, poder sostener que en aquella entidad federativa *no hay feminicidios*, sino *solo* homicidios de mujeres (Toledo Vásquez, 2014: 250, cursivas en original).

Sobre todo desde el OCNF, se está poniendo énfasis en la necesidad de homologar los tipos penales a nivel nacional en cuanto hipótesis y sanción, eliminando los criterios subjetivos y perfeccionando ciertos puntos en su redacción⁸³ (Domínguez Márquez, 2015: 2; Pérez Garrido, 2015: 34). Se destaca la necesidad de reformas integrales para poder implementar el mecanismo, en el sentido de armonizar las tipificaciones con las demás leyes y reglamentos existentes, estableciendo estándares de investigación, la obligatoriedad de protocolos de investigación y la armonización de estos protocolos para que correspondan a los tipos penales y las problemáticas locales (Domínguez Márquez, 2015: 12; Garrido Domínguez, 2015: 3-4; Hernández de la Rosa, 2015: 16). Actualmente, en México existen incongruencias y contradicciones entre leyes que atienden la misma problemática de la violencia de género contra las mujeres, debido a que fueron promulgadas en diferentes momentos y contextos (Pérez Duarte y Noroña, 2014: 179). Además, en algunos códigos penales persisten normas discriminatorias (González Velázquez, 2014: 291), por ejemplo se mantiene la atenuante de “emoción violenta” para los delitos de homicidio y lesiones (por ejemplo en el art. 136 del Código Penal del Distrito Federal)(ONU Mujeres et al.,

80 Tamaulipas, Durango, Tlaxcala, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Michoacán y Zacatecas

81 Guanajuato, Aguascalientes, Baja California Sur y Puebla

82 Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

83 cf. nota de pie no. 74.

2012: 132). Maryvel plantea la necesidad de hacer una revisión desde los usos y costumbres de los pueblos, que no deberían implicar la desprotección de las mujeres y niñas (Cruz Olguin, 2015: 12).

Cynthia afirma que, en teoría, ya existen procedimientos claros que evidencian que las fallas del sistema penal siguen siendo las mismas para cualquier delito cometido en contra de las mujeres (Galicia Mendoza, 2015: 20).

A mi me parece extraño que [...] todavía hay todo un discurso así [...] de mejorar al tipo penal, ¿no? Vamos a haber una insistencia de que “mejoren, mejoren, mejoren”, y siguen creyendo que si está mejor dicho en la ley, va estar mejor aplicado. [...] [Aun]que estuviera súper bien dicho, serían los mismos factores para que no se aplicara (Galicia Mendoza, 2015: 23)

A continuación, se revisan algunos de estos factores que están relacionados con problemas estructurales del sistema de justicia en el actual contexto político y social mexicano y con la persistencia de violencia institucional y discriminaciones en el acceso a la justicia.

5.2.2. Fallas del sistema de justicia, la persistencia de violencia institucional y discriminación de género

El feminicidio es terrible, terrorífico, e invisible. Porque a pesar de que nosotras nos hemos empeñado en estar luchando y diciendo la violencia es terrible y debe dejar de existir - sigue. Porque después de la violencia vivida te topas con la violencia institucional, de las instituciones, y la corrupción (Hernández de la Rosa, 2015).

El impacto que pueda tener la tipificación del feminicidio en México se encuentra limitado por las fallas estructurales del sistema de procuración de justicia y deficiencias del Estado de derecho en el contexto político actual (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 231). Aunque la transición actual hacia un sistema de justicia penal acusatorio contribuye a la transparencia de los procesos (Pérez Garrido, 2015: 32), la violencia y el número de personas desaparecidas y asesinadas ya rebasan las capacidades de un Estado de derecho débil y fragmentado. La corrupción es muy frecuente, y es probable que muchos feminicidas pertenezcan al crimen organizado que tiene la participación y permisividad de las autoridades (Buendía Cortez, 2015: 16; Cruz Olguin, 2015: 5). Se estima que la impunidad afecta casi al 99% de los delitos cometidos (sean denunciados o no) (Le Clercq Ortega y Rodríguez Sánchez Lara, 2016: 13). La impunidad también incluye los delitos cometidos por servidores públicos, es decir, la corrupción, las omisiones y negligencias no son sancionadas (Pérez Garrido, 2015: 15). Por consiguiente, los delitos no reciben una investigación con la debida diligencia que genere pruebas suficientes para sancionar a los responsables; y muchos casos no se investigan y se quedan archivados en carpetas de reserva (Domínguez Márquez, 2015: 13).

Otros obstáculos estructurales tienen que ver con la falta de presupuesto, de recursos humanos y materiales básicos (Garrido Domínguez, 2015: 6). Maryvel reclama la necesidad de un servicio pericial de ADN, ya que actualmente las pruebas de ADN se tienen que realizar en el extranjero, lo que conlleva grandes pérdidas de tiempo en las investigaciones (Cruz Olguin, 2015: 5). Así mismo, la ausencia de una base de datos de ADN implica retrasos en la identificación de las víctimas. Ana Yeli resalta que existen muchos casos de mujeres reportadas como desaparecidas, quienes después de pocos días son encontradas en fosas comunes, sin embargo, suelen pasar meses hasta la identificación del cuerpo, lo que deja a las familias en una dolorosa incertidumbre (Pérez Garrido, 2015: 29).

Respecto a los recursos humanos, se pueden notar considerables diferencias entre las entidades federales. Así, según el Índice Global de Impunidad México, el Distrito Federal dispone del doble del personal en la procuración de justicia (156.7 por 100 mil habitantes) y de policías que el promedio nacional (Le Clercq Ortega y Rodríguez Sánchez Lara, 2016: 89-90), mientras que en el Estado de México, la situación parece invertida: en esa entidad, por ejemplo las procuradurías disponen de menos de la mitad del personal que el promedio nacional (32.4 por 100 mil habitantes, el promedio nacional es de 75.7)(ibíd.: 107-108). No se cuenta con suficiente equipo pericial necesario para recoger una escena del crimen y preservar las pruebas, a menudo ni hay guantes de látex para hacer una revisión (Cruz Olguin, 2015: 5). Estas diferencias también se reflejan en los niveles de impunidad. El Distrito Federal se encuentra en la media nacional (Le Clercq Ortega y Rodríguez Sánchez Lara, 2016: 89-90), mientras el Estado de México presenta niveles de impunidad aún mayores (ibíd.: 107-108).

En México, la impunidad no es un problema exclusivo en los casos de feminicidios (Núñez Rebolledo, 2011: 188-189), sin embargo, como se ha venido argumentando, la situación se agudiza en casos de violencia feminicida, donde la violencia institucional toma formas particulares que tienen que ver con una discriminación por razones de género.

Ana Yeli describe al sistema de justicia como muy burocrático y carente de eficacia, sobre todo frente al crimen organizado. Pero también en los casos de violencia intrafamiliar y de pareja no existe una respuesta sistemática que contribuya a evitar que la violencia feminicida llegue a su expresión última. Esto se manifiesta por ejemplo en la deficiente aplicación de las órdenes de protección (Pérez Garrido, 2015: 22). La falta de respuestas ante denuncias repetidas de violencia sigue siendo parte de la responsabilidad del Estado en la consumación del feminicidio.

Se identifica además una falta de profesionalidad en general, sobre todo en la atención a víctimas y en la investigación (Pérez Garrido, 2015: 5, 14). En los casos de feminicidio, las

familiares, sobrevivientes y activistas que dan seguimiento a los casos generalmente reciben un trato que carece de sensibilidad, que es ejemplificado en el relato de Guadalupe Gochi, madre de Karen Sánchez:

Y cuando nos llevan ahí [a la fiscalía], en el camino nos dicen: Es que, le tenemos una buena noticia. Ya apareció su hija. ¿No? Pues bueno, dice. Pero le tengo una mala. Al parecer, así nos dijo, este cabrón la asfixió. ¿Dónde estuvo la buena, no? O sea, así, con ese tacto. ¿No? Pues, yo no creía, en todo momento dije: No es cierto. No es cierto, no es cierto, no puede ser. No le creíamos hasta que llegamos a la agencia de Azcapotzalco, nos enseñaron una foto ya del cuerpo, su ropa. Tuve que declarar, y yo ya no tenía fuerzas en ese momento, pero tenía que declarar o [el asesino de Karen] salía libre (Gochi Vera, 2015: 3).

El caso de Karen es uno de los primeros casos del DF en que el OCNF junto a la madre de la víctima lucharon por su clasificación como feminicidio, y demuestra claramente de qué manera los y las operadoras de justicia reproducen estereotipos misóginos y “siguen tendiendo a no investigar, a justificar las violencias, a culpabilizar a las mujeres, a justificar a los agresores” (Domínguez Márquez, 2015: 13). Guadalupe Gochi, la madre de Karen, reclama que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) permitió que el asesino de su hija expusiera su versión en los medios de comunicación en vez de esforzarse en conocer la verdad de los hechos. La representación de Karen como amante de su agresor no correspondió a la verdad, lo cual contribuyó a justificar su feminicidio y que fue muy doloroso para su familia (Domínguez Márquez, 2015: 11; Gochi Vera, 2015: 4, 11).

Él decía que sí la mató, pero porque tuvieron relaciones sexuales muy violentas. Cuando la cama del hotel ni siquiera, o sea, pienso yo, que quien tiene relaciones, pues la cama está destendida, ¿no? Las sábanas del hotel estaban muy acomodadas, ¿no? No era necesario ser perito para ver las fotografías, ¿no? Entonces, creo que hay muchas cosas que tienen lógica, pero para la procuraduría no. O sea, cómo es posible que una mamá pueda ver más cosas que unos ministerios públicos (Gochi Vera, 2015: 4).

En muchos casos hay indicios que parecen muy lógicos, pero no son tomados en cuenta por las autoridades. Existen un sinnúmero de casos documentados con irregularidades muy obvias que se convierten en negligencias graves⁸⁴. Cuando los casos se reportan como suicidios, la policía no cuida muestras del lugar de hallazgo y contamina la escena para un rápido levantamiento del cadáver, pero “por ejemplo, una mujer que la acusan de haberse ahorcado, no puede estar obviamente golpeada y con las manos atadas” (Cruz Olguin, 2015: 4). Los certificados de defunción en muchos casos no se llenan correctamente, no participan médicos legistas y no se

84 Un caso muy paradigmático es el de Mariana Lima Buendía, que fue llevado como suicidio a pesar de los testimonios de sus familiares, que indican que vivía violencia por parte de su esposo, ella decidió denunciarlo y separarse de él justo un día antes de su muerte. Su esposo, Julio César Ballinas, policía judicial, sostuvo que Mariana se había ahorcado, pero con un cordón y una armella que difícilmente aguantarían el peso de una mujer adulta. En este caso, se suman varias irregularidades durante el proceso de investigación hasta que se decidió la no procedencia de acción penal, todo esto se encuentra documentado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Véase también Padgett León et al. (2014: 26–65).

llevan a cabo las necropsias (ONU Mujeres et al., 2011: 72). Las negligencias pueden ser el resultado de corrupción o complicidad directa, también pueden estar relacionadas con la falta de capacidad, de voluntad e interés de llevar a cabo un buen trabajo (Pérez Garrido, 2015: 31), pero a menudo no se logran identificar las causas detrás.

Yo siempre lo que he querido pues que se den cuenta dónde está pues la falla, ¿no? Pero las autoridades son muy negligentes y omisas. O sea que yo no sé realmente si no quieren trabajar. O sea esa la consigna que tienen. De no hacer las cosas, de no más, dejar que pase el tiempo y que las personas, los familiares de víctimas se cansen. Y como, venga mañana, y venga la semana próxima, y así nos traen, así nos traen, pues por eso muchas veces uno dice, pues ya basta, ya. Ya me asesinaron a mi hija, aquí no voy a encontrar justicia, ya basta, ya no quiero saber nada. Entonces yo no sé realmente por qué, de que sea desconocimiento no creo, porque son personas que tuvieron que pasar por una licenciatura, por una universidad y que (con la voz enojada) tuvieron que haber leído algo. ¿No? (Buendía Cortez, 2015: 6)

Se identifican diferencias entre el Distrito Federal y el Estado de México en cuanto profesionalismo y trato a víctimas. Ana Yeli sostiene que en el DF hay casos “no tan mal investigados” y por lo menos judicializados⁸⁵, se ven esfuerzos de la procuraduría y algunos funcionarios y funcionarias están más sensibilizadas y amables con las víctimas: “le falta mucho, pero no está en el estado de descomposición que tiene el Estado de México”(Pérez Garrido, 2015: 29-31).

Maryvel sostiene que el personal de las fiscalías en el Estado de México a menudo es contratada de manera nepotista (Cruz Olguin, 2015: 5), Yuritzi afirma que la corrupción es “común denominador” para que una víctima sea atendida en un Ministerio Público (Hernández de la Rosa, 2015: 6). Se identifica un patrón de negligencias graves, de perder evidencias y falta de investigación ante la ausencia de supervisión de las y los funcionarios, lo que en conjunto lleva al alto nivel de impunidad (Hernández de la Rosa, 2015: 15; Pérez Garrido, 2015: 30).

A pesar de la existencia de fiscalías especializadas de feminicidio, el personal de estas agencias no demuestra mayor sensibilidad en la atención a víctimas, se reclama que no tiene ni perspectiva ni transversalidad de género (Cruz Olguin, 2015: 4-5) y tratan a las personas de manera grosera, cínica e indigna (Pérez Garrido, 2015: 14). La violencia institucional en el Estado de México no es asunto de funcionarias y funcionarios individuales, sino se muestra de manera estructural (ibíd.).

5.2.3. La perspectiva de género en la investigación

Frente a la violencia institucional y el trato discriminatorio que han recibido los casos de violencia contra las mujeres en las instancias de procuración de justicia, se ha planteado la

85 Como por ejemplo en el caso de Karen, que no se logró el reconocimiento del feminicidio, pero el asesino cumple una sentencia por homicidio calificado.

necesidad de introducir una perspectiva de género en las investigaciones policíacas y procesos judiciales. Una demanda importante de muchas activistas sigue siendo que todas las muertes violentas de mujeres se investiguen como feminicidios, explica Ana Yeli:

Para nosotras se debe partir de que todo homicidio de mujer se debe de investigar, o iniciar investigarlo como feminicidio. Si a pesar de esa investigación que es más amplia, que ya tiene la perspectiva de género, no te da el feminicidio, pues no es feminicidio y punto. ¿No? Y consignas por homicidio. [...] Entonces es más fácil que un ministerio público o que las fiscalías puedan acreditar el feminicidio, iniciándolo como tal, que queriendo, cuando tienen ya un elemento, recomponer la investigación, y utilizar los protocolos como en un segundo momento. Ahí ya se perdió evidencia. O sea, creo que el iniciar como feminicidio es fundamental para que te dé las diligencias básicas (Pérez Garrido, 2015: 20).

Esta demanda recientemente se ha visto respaldada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Mariana Lima Buendía del 25 de marzo del 2015. Dicha sentencia establece que toda muerte violenta de una mujer debe iniciar una investigación por feminicidio, y que la averiguación en el caso de Mariana debe ser reabierta e investigado con perspectiva de género (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

La investigación con perspectiva de género, según Ana Yeli, implica que los Ministerios Públicos y los peritos tengan un panorama más amplio de una escena del crimen, tomando en cuenta por ejemplo elementos como “una fotografía que estaba puesta en la mesa” o hacer pruebas de violencia sexual que antes no se hacían de oficio (Pérez Garrido, 2015: 19). Está convencida de que la perspectiva de género, aplicada de manera adecuada, facilita tener otro nivel de investigación y sentencias que logren reconocer la dignidad de la víctima y aportar a la reparación del daño (Pérez Garrido, 2015: 27). La perspectiva de género en este contexto se entiende como una línea de investigación adicional, que significa el levantamiento de más y diferentes pruebas y peritajes.

Sin embargo, no ha quedado claro qué exactamente significa aplicar una perspectiva de género en la investigación criminalística. Cynthia explica que no existen peritos con perspectiva de género en el país, aparte de que casi no hay mujeres peritas. Así, a menudo los y las funcionarias públicas preguntan a los y las asesoras y abogadas cómo distinguir a los feminicidios de los homicidios de mujeres. Ella trata de trabajar con metodologías feministas, como por ejemplo el intento de analizar una escena de crimen poniéndose en el lugar de la víctima para crear argumentos (Galicia Mendoza, 2015: 15, 3, 13), lo cual implica una verdadera tarea de creatividad.

Por esta razón, se identifica una tendencia de las organizaciones de demandar la elaboración y obligatoriedad de protocolos estandarizados de investigación (Galicia Mendoza, 2015: 7), que establecen metodologías consideradas adecuadas para hacer las diligencias con perspectiva de género y que faciliten la acreditación del tipo penal de feminicidio (Domínguez Márquez, 2015: 1; ONU Mujeres et al., 2011: 73; Pérez Garrido, 2015: 28). Sin embargo, no todos los estados

federales establecen la obligatoriedad o han elaborado un protocolo⁸⁶. Tampoco existe consenso sobre la utilidad de los protocolos ya existentes y de los peritajes que se deberían incluir (Galicia Mendoza, 2015: 7; Garrido Domínguez, 2015: 2).

Aunque el discurso institucional-gubernamental afirma estar aplicando una perspectiva de género en las investigaciones, esto no implica que las actitudes y argumentaciones de las y los funcionarios públicos hayan cambiado de manera significativa. Esto se evidencia por ejemplo en el caso de Mariana Lima del Estado de México, como reclama Irinea Buendía, la madre de Mariana:

Y pues finalmente obligan a la Procuraduría [General de Justicia] del Estado de México a formar un grupo especializado que tenga perspectiva de género. Pero desgraciadamente, pues hasta ahorita se está llevando el proceso. Pero no creo que se esté llevando como debe de ser. La psicóloga simple y sencillamente el día que se hizo la exhumación del cuerpo de mi hija, que fue el 22 de septiembre del 2015, le dijo a mis hijas, abordó a mis hijas ahí en el panteón, en un momento que era sumamente delicado para nosotras como familia, abordó a mi esposo también, y les dijo que, a ver cuándo se iban a tomar un cafecito para ver si Mariana tenía tendencias suicidas. En donde yo veo que desgraciadamente ese grupo no tiene perspectiva de género. Porque se siguen enfocando en que mi hija se suicidó, y no contemplan siquiera, las redes, de poder, que Ballinas⁸⁷ tejió alrededor de mi hija. Determinando él el día que mi hija tenía que ser asesinada. El día que mi hija tenía que morir porque él la asesinó. Mi hija no ha sido asesinada nada más por Ballinas. La misma procuraduría nos sigue asesinando a mi hija dándole importancia, y mucha relevancia a todas esas redes de poder, que Ballinas tejió alrededor de la vida de mi hija (Buendía Cortez, 2015: 7).

Los supuestos esfuerzos por aplicar una perspectiva de género tampoco contrarrestan la tendencia a culpabilizar a las propias víctimas, incluso los nuevos instrumentos, como los protocolos de investigación, pueden resultar armas de doble filo:

Y vemos el surgimiento aquí en México por primera vez de peritajes, por ejemplo, el peritaje antropológico-psicológico de la historia de vida de las mujeres asesinadas. Entonces empiezan a venir expertos argentinos, guatemaltecos, y entonces ya era la tipificación, con el peritaje antropológico-psicológico, entonces la historia de vida / en vida ya sufrió violencia, familiar, y entonces por eso sí fue feminicidio. Y muchas argumentaciones así como del tipo. Pero lo que empezamos a ver era, la exhibición, así, total, de la vida privada de las asesinadas, entonces, absolutamente contradictorio el dichoso peritaje antropológico-psicológico en la portación del tipo penal de feminicidio, o sea, exhibiéndolas. "No, es que esta se dedicaba", ya sabes, a andar en la calle, o sea, cosas que antes en los funcionarios no tomaban en cuenta y no estaba en su criterio, que no tendrían por qué estar. Empezaron a aparecer a través de los dichosos protocolos, ¿no? (Galicia Mendoza, 2015: 7)

5.2.4. Resistencias a los tipos penales y su implementación

La falta de claridad de cómo aplicar una perspectiva de género y el hecho que una investigación por feminicidio implica generar pruebas adicionales, por ende más trabajo, son factores para explicar la escasa aplicación de los tipos penales de feminicidio, aparte de debilidades contenidas

86 De 32 entidades federales, solo 10 establecen la obligación de elaborar protocolos, 7 de éstos los han elaborado, mientras 4 estados tienen protocolo a pesar de no tener la obligatoriedad (Estrada Mendoza et al., 2014: 59).

87 Julio César Hernández Ballinas era el esposo de Mariana Lima.

en su redacción. Por ello, para los y las funcionarias entonces resulta más fácil trabajar con el delito de homicidio que ya conocen (Gochi Vera, 2015: 1). En estos casos, las activistas tratan de recomponer las pruebas existentes y aportar pruebas adicionales que sustentan las hipótesis de feminicidio, pero en la mayoría de los casos con poco éxito (Gochi Vera, 2015: 2; Pérez Garrido, 2015: 20).

Empero, se puede identificar una resistencia de aplicar los tipos penales de feminicidio relacionada con un rechazo general a la existencia de este tipo de norma legal (Domínguez Márquez, 2015: 3). En teoría, está reconocido el feminicidio y existen los derechos humanos de las mujeres, “pero hay una comunidad que se resiste a la aplicación de esos derechos” (Galicia Mendoza, 2015: 16). La mayoría de las y los funcionarios no parece estar convencida, y mientras algunos/as no dicen lo contrario, otros/as se niegan a utilizar esta figura (Pérez Garrido, 2015: 29).

Hay una parte, claro, resistencia absoluta. Y nos ha pasado, no, o sea casos donde son claramente feminicidios, ¿y no les da la gana? ¿No? Entonces, el ministerio público, después de que insistes, y jodes y tal, consigna por feminicidio, y un juez dice: “No, no es feminicidio.” – “Oiga, pero es que la tuvo secuestrada, la torturó y tal” – “No, no es feminicidio”. Hay una resistencia cultural y prefieren / o sea, no es que se quede en la impunidad porque lo procesan y lo sentencian por homicidio. Pero no utilizan la figura feminicidio porque les parece que no tiene por qué haber esa figura. Hay una parte de esos jueces (Salas Ramírez, 2015: 17).

Estas resistencias también se transforman en interpretación, lo que se observa más claramente en el poder judicial. Hay varios casos en los cuales los ministerios públicos quieren aplicar el delito, identifican las hipótesis y consignan por feminicidio, y los jueces reclasifican a otros delitos, sobre todo cuando se ejercita acción penal (se dicta el auto formal prisión) (Pérez Garrido, 2015: 10). Ana Yeli me describe dos casos del Distrito Federal:

Por ejemplo, en uno de los casos: "No, este no es un feminicidio, porque él no odiaba a todas las mujeres. Él nunca ha dicho que odia a todas las mujeres, entonces no puede ser un feminicidio, porque el feminicidio es el odio hacia las mujeres. Representa el odio hacia las mujeres." No, o sea, sí sacan el extracto que les conviene y hacen su interpretación que les conviene, ¿no? Entonces como él no odia a todas las mujeres, él no es un feminicida. ¿No? Entonces cuando el tipo penal no habla de odio, ¿no? Las razones de género no son un elemento adicional (Pérez Garrido, 2015: 10).

Para Ana Yeli y Karla Micheel (quienes por cierto elaboraron el tipo penal en el DF), el tipo penal ya incluye la perspectiva de género a través de las hipótesis que se supone son criterios objetivos y observables. Agregarle una argumentación feminista que demuestre elementos de misoginia o saña sería un plus, pero no es necesario para acreditar el delito de feminicidio (Pérez Garrido, 2015: 21; Salas Ramírez, 2015: 10).

[...] otro caso también del DF, donde analizan [...] ¿qué es una mujer? [...] Pues fémina, que ovula, así, una serie de cosas que encontró el señor juez en el diccionario de no sé de dónde, y

hace su interpretación. Y bajo esos parámetros es que desecha el tipo penal (Pérez Garrido, 2015: 10).

Obviamente esta interpretación no deja lugar para considerar asesinatos de personas con identidades de género disidentes (como mujeres trans) como feminicidios. Pero también se recurre a este tipo de argumento para no aplicar el tipo penal a casos donde las víctimas eran niñas, lo que ha sido identificado como un problema que merece especial atención (Cruz Olguin, 2015: 11-12).

Aparte de los casos que se encubren como suicidios, hay muchos que se manejan por otros delitos menos sancionados como corrupción de menores, secuestro, homicidio imprudencial o violación (Cruz Olguin, 2015: 12; Galicia Mendoza, 2015: 5-6). Un ejemplo de ello en el Estado de México es el caso de Jessica Lucero⁸⁸, que fue llevado como violación agravada, lo cual implicó que uno de los acusados pudiera salir libre bajo fianza (Garrido Domínguez, 2015: 1-2).

Esta “falta de racionalidad jurídica en casos de violencia extrema contra las mujeres” (Galicia Mendoza, 2015: 16) también se ve plasmada en la negación de reconocer que existen sobrevivientes de feminicidio y que también se debería aplicar el grado de tentativa de feminicidio (ibíd.: 4) (Pérez Garrido, 2015: 22-24).

En lugar de que haya una idea de que bueno, lo vamos a reconocer y se va atender la problemática y se va prevenir, hay una resistencia social muy fuerte al feminicidio. Que yo creo que va muy arraigada a este patrón machista que vivimos en este país (Garrido Domínguez, 2015: 10).

Para Karla Micheel, la tipificación del feminicidio es un avance a nivel normativo, pero todavía falta trabajar con las y los operadores jurídicos y la cultura jurídica en general (Salas Ramírez, 2015: 18). El impacto que pueda tener el tipo penal, al final, depende de quiénes lo operan.

Si no hay personas que tengan este proceso de transversalización, no tengan este proceso de tener conocimiento de manejo de equidad de género, no tengan los conceptos básicos de feminicidio, para qué se creó, no conozcan la historia, o desconozcan, o sean personas indolentes ante lo que está sucediendo, no importa qué tipo penal tenga. Porque quien determina cómo ejercer la ley, son las personas que están ahí, y son estos jueces y estas juezas (Cruz Olguin, 2015: 8).

Sobre todo las madres que entrevisté reclamaron que las y los servidores públicos no saben o no quieren cumplir con su trabajo en general y menos aplicar el tipo penal de feminicidio, reproduciendo así la impunidad (Buendía Cortez, 2015; Gochi Vera, 2015). También Yuritzi afirma

88 El 12 de junio del 2012, la adolescente Jessica Lucero, acompañada de su madre, denunció la violación que sufrió por Carlos Sanjuán (“el Quico”), el Ministerio Público les pidió 2000 pesos para levantar la denuncia. Luego, los funcionarios extorsionaron también a la familia del violador, quienes amenazaron a la madre de Jessica para retirar la denuncia. El 14 de julio del 2012 Jessica Lucero aparece asesinada, con huellas de tortura y el rostro irreconocible (Amador Velázquez y Domínguez Ruvalcaba, 2012: 269).

que el poder judicial no ha cambiado mucho, que las defensoras que acompañan a las sobrevivientes y familiares siguen dando batallas en los juicios para que los jueces y las juezas comprendan qué es la perspectiva de género (Hernández de la Rosa, 2015: 14). Se identifica la necesidad de capacitación y sobre todo la sensibilización de las y los operadores de justicia a todos los niveles (desde policías, peritos, agentes del ministerio público hasta jueces y juezas), para que comprendan los conceptos complejos detrás de los tipos penales referentes al feminicidio y a la violencia de género (Cruz Olguin, 2015: 4-5; Garrido Domínguez, 2015: 7; Pérez Duarte y Noroña, 2014: 158). Se está insistiendo en que la capacitación sobre la perspectiva de género debe ser certificada y de calidad, ya que las que actualmente se imparten, la mayoría de ellas “no sirven para nada” (Buendía Cortez, 2015: 15; Garrido Domínguez, 2015: 7), hasta se contratan autodenominados especialistas que reproducen estereotipos misóginos (Melgar, 2016).

La resistencia a la implementación del delito de feminicidio se relaciona con la persistencia de actitudes machistas, prejuicios y estereotipos de género en las y los mismos operadores de justicia, en un contexto donde se reclama la ausencia de voluntad política para detener el feminicidio (Buendía Cortez, 2015: 12).

5.2.5. Factores para obtener sentencias condenatorias

Ante este panorama de “institucionalización de la impunidad” (Melgar, 2011: 85), se abre la duda sobre cuáles factores y estrategias se pueden llevar a cabo para lograr una sentencia condenatoria contra el o los responsables de un feminicidio.

Entre los factores más obvios está la profesionalización de la investigación policial y del ministerio público, que la investigación se lleve a cabo con la debida diligencia, de manera objetiva y aún mejor si se aplican los protocolos y la perspectiva de género, generando así pruebas y argumentos sólidos. Parte de la debida diligencia es la participación de las víctimas y la posibilidad de coadyuvancia, aportando y recomponiendo pruebas (Pérez Garrido, 2015: 31-33). Karla Micheel señala la importancia de que las y los familiares de las víctimas se encuentren con “gente que no lastime”, haciendo hincapié no solamente en la corrupción y violencia institucional, sino también en la poca profesionalidad ética de algunos abogados y abogadas que se aprovechan de la desesperación y del dolor cobrando exageradas sumas de dinero (Salas Ramírez, 2015: 19).

Prácticamente todas mis entrevistadas coinciden también en que un factor muy importante para lograr una sentencia condenatoria es el ejercicio de presión política mediante el seguimiento al caso. En este sentido manifiesta Yuritzí (Hernández de la Rosa, 2015: 17):

Yo creo que por la experiencia que hemos tenido, para que un caso llegue, es no quitar el dedo del renglón. [...] Porque ya te ven ahí, parada día y noche, o ven a las mamás, paradas todo el tiempo, y cómo va mi caso, y cómo va mi investigación, y cómo (...) la constancia. Con todas las tipificaciones que al final de cuentas sirven para nosotras y las familias que se vuelven defensoras de sus propios derechos, es lo que lleva a una sentencia. No hay otra cosa. No quitar el dedo del renglón y luchar mucho. Es lo que pasa en este país.

La lucha puede ser a través de la visibilización desde los medios de comunicación, creando una denuncia pública y poniendo en duda pública a las personas responsables de llevar a cabo las investigaciones (Cruz Olguin, 2015: 10). Esto se transforma en un mecanismo de presión social a partir de la movilización ciudadana y de un trabajo conjunto entre organizaciones de la sociedad civil, aliadas políticas, activistas, defensoras de derechos humanos y las propias familias de víctimas que se convierten en defensoras de sus derechos (Garrido Domínguez, 2015: 10).

El rol de las y los familiares de las víctimas resulta fundamental en el proceso de exigencia de justicia, independientemente de la presencia de organizaciones o abogados. Los casos más paradigmáticos⁸⁹, como “Campo Algodonero” de la CIDH o Mariana Lima de la SCJN, lograron sus famosas sentencias principalmente debido a la perseverancia de las madres de las víctimas (Galicia Mendoza, 2015: 15; Salas Ramírez, 2015: 19), como explica Karla Micheel:

[E]n el caso de las víctimas, o de las familias de las víctimas, tiene que ver con un aferramiento. O sea, no solamente que aguantes los años, sino que realmente te aferres, a que el responsable pague. Entonces literalmente es / no solamente es una gran inversión en términos de recursos económicos, porque además también eso es una falsedad que el sistema sea gratuito. O sea, no porque tengas que sobornar, sino que todo lo que implica, traslados, copias, todo, ¿no? O sea en realidad es una gran inversión de recursos económicos pero por supuesto también emocionales (Salas Ramírez, 2015: 2-3).

Esto es ilustrado también en el relato de Guadalupe Gochi, madre de Karen Sánchez:

[Y]o tenía que estar cada tercer día a veces en el Reclusorio Oriente. Para mi es una hora y media de trayecto. Y esperar a que ellos me quisieron prestar mi expediente / el expediente de mi hija para que yo leyera cual era el avance. En ese reclusorio, el secretario de acuerdos o la ministerio público, me ponen unas caras horribles. Una audiencia a las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde. Y todas esas horas teniéndolo en frente a él [el asesino], y no le pude decir nada (Gochi Vera, 2015: 6).

Los y las familiares que asumen el seguimiento a los casos se vuelven expertas de sus expedientes (Salas Ramírez, 2015: 19), realizan sus propias investigaciones, aportan pruebas (Gochi Vera, 2015: 7), y no todas se limitan a lo que les aconsejan sus abogados (Galicia Mendoza, 2015: 15).

En este proceso, las familiares se apropian del derecho para exigirle justicia al Estado. Cynthia comenta de Irinea que se apropia del derecho colectivizándolo para que sirva a las otras mujeres,

89 Que un caso sea denominado “paradigmático” implica que es un caso bien documentado que ha recibido mucha atención por parte de las ONGs y los medios de comunicación, estableciéndolo como un caso ejemplar.

exigiendo al Estado que cumpla con sus deberes (Galicia Mendoza, 2015: 17). Las dos madres entrevistadas, Irinea Buendía y Guadalupe Gochi, tienen clara la necesidad de conocer sus derechos para poderlos exigir. Ambas pasaron por un proceso de aprendizaje importante, estudiaron leyes, códigos, protocolos y demás, como relata Guadalupe:

Y tuve que estar exigiendo nuestros derechos, y aprender. Porque tuvimos que aprender, y tuve que leer, y tuve que estar exigiendo. Soy ama de casa, pero tiene uno que leer para saber qué es lo que tiene que pedir. Sí fue muy doloroso leer el expediente, ver las fotos, pero lo tuve que hacer para pedir justicia (Gochi Vera, 2015: 4).

Estas dos madres conocieron el concepto de feminicidio a través de su contacto con el OCNF, a partir de ahí se pusieron a investigar y se apropiaron de la noción. Ahora ellas mismas exigen este reconocimiento, que va relacionado con la importancia de saber la verdad de los hechos (Gochi Vera, 2015: 8-9; Pérez Garrido, 2015: 37).

Mientras la perseverancia y exigencia de las familiares resulta indispensable para que los casos de feminicidio avancen hacia su sanción penal, justo este criterio también se enfrenta a múltiples obstáculos. Las activistas que dan seguimiento a los casos entonces no pueden ir más allá de lo que quieran las sobrevivientes (Cruz Olguin, 2015: 3; Pérez Garrido, 2015: 23). Muchas familiares no quieren o no pueden empeñarse en una lucha por justicia, algunas no soportan el dolor y prefieren evadir los hechos, otras se desgastan durante los procesos que pueden durar años, o por miedo a represalias, amenazas y extorsiones abandonan la exigencia de justicia (Gochi Vera, 2015: 8, 12; Salas Ramírez, 2015: 3): suceden “miles de cosas que te puedes imaginar tanto personales como políticas” (Cruz Olguin, 2015: 3).

Cynthia identifica otro aspecto que contribuye a que se dicte una sentencia por feminicidio que es relativo a los estereotipos de género, es decir, los casos que para las autoridades resultan “evidentes” se refieren a situaciones en donde las víctimas cumplen un rol tradicional asignado a “lo femenino”.

Hay una selección clara. Yo creo que lo más preocupante es esto que te digo. La selección como típica de: "Ah, ¿eres prostituta? – No. ¿Eres transexual? – No. ¿Eres esto? – No." O sea, los feminicidios más visibles y sentenciados, van a ser los de la típica mujer, tradicional, estructurada, social y culturalmente de acuerdo a lo que el funcionario público cree que es una mujer que merecía vivir. ¿No? Y estas otras no merecían vivir. Porque, pues estaban de a ver-/descarriladas, no. Entonces esta selección está bien evidente con las sentencias, ya lo verás, la mayoría son de violencia familiar (Galicia Mendoza, 2015: 22).

Karla Micheel me proporcionó un dato importante que surge de su propia investigación: mientras hay pocos casos procesados como feminicidios, en el Distrito Federal en algunos años ha habido casi un 100% de sentencias en casos consignados y procesados como feminicidios. Sin embargo, la mayoría de estas sentencias son de mala calidad jurídica, evidencian violaciones al

debido proceso e incluso torturas, y los casos se caen si los abogados defensores del imputado van a amparo. Ella identifica que opera un activismo judicial el cual aplica los tipos penales más por cuestiones emocionales que técnicas (Salas Ramírez, 2015: 17-18). Esto sugiere que la consignación como feminicidio en sí misma es un factor que determina si se sanciona el delito o no⁹⁰.

5.2.6. La politización del acceso a la justicia

En un contexto donde la impunidad es la regla, se plantea la cuestión de los factores que llevan al caso excepcional de la acción e intervención de las autoridades. Ante las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano y la resistencia adicional de aplicar los tipos penales de feminicidio, casi todas las entrevistadas coinciden en que los factores de éxito para que los casos no queden impunes es la insistencia de las familias de las víctimas, acompañadas de la denuncia por la sociedad civil, sean ONGs, activistas independientes, a través de movilizaciones y la denuncia en los medios de comunicación. Parece un criterio indispensable, aunque ello no garantiza que el acceso a la justicia o que se resuelvan los casos. Esto se evidencia en casos paradigmáticos como son los de Nadia Muciño⁹¹ o Mariana Lima, en donde el activismo y la insistencia de sus madres durante años han tenido un impacto importante en materia de respuestas políticas. Por ejemplo, Enma sostiene que el caso de Nadia es uno de los casos que provocó la tipificación del feminicidio en el Estado de México (Garrido Domínguez, 2015: 1), mientras el caso de Mariana ha llevado a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precedente que confirma la obligación de investigar cada muerte violenta de mujeres como feminicidio. Sin embargo, ninguno de los dos casos se ha resuelto y siguen impunes.

Cynthia sostiene que con la tipificación del feminicidio, las investigaciones se han vuelto políticas en vez de ordinarias, y que han provocado fuertes confrontaciones entre fiscales y abogados/as defensores/as y familiares. Esto ha implicado, entre otras cuestiones, que en estos casos la información y el acceso a los expedientes se restrinja. Sobre todo en el Estado de México se puede observar una politización del tema:

90 Aunque Karla Micheel Salas lo sugiere, queda por demostrar que este resultado se presenta de manera específica en los feminicidios comparados con otros delitos. Así, David Shirk afirma que del total de personas inculpadas en México, el 85 % son sentenciadas culpables, sobre todo si se trata de personas de escasos recursos y delitos menores. Este autor hace hincapié en la falta general de defensa adecuada y la alta proporción de confesiones forzadas entre los casos de tortura documentados (Shirk, 2011: 196).

91 Nadia Muciño fue asesinada el 10 de febrero del 2005 por su pareja Bernardo López Gutiérrez y su cuñado, de parte de quienes vivía violencia constante que había denunciado repetidamente sin obtener respuesta de las autoridades. Igual que en el caso de Mariana Lima, fue encubierto como un suicidio (cf. Padgett León, 2014: 391-410).

Yo creo que lo que pasó con el caso de Mariana [Lima Buendía], de que se atrajo por la Suprema Corte de Justicia, y se determinó que tenía que ser con perspectiva de género y todo eso – sí abrió un procedimiento distinto para el Estado de México. En el sentido de que quedó clarísimo, que es una negociación política, ¿no? O sea, ya no está de lado. Digamos, ¿cómo puede ser que ya esté la sentencia de la Corte, diciéndoles que reinicien la investigación desde cero, y de todos modos no hay investigación? O sea, de todos modos nosotros tenemos que aportar los peritos, de todos modos tenemos que hacer (...) pues todo el trabajo político. Y el procurador, del Estado de México, como que lo dijo clarísimo, pues ahora sí que háganle como quieran, y con toda su sentencia, pues va pasar lo mismo, o sea, se va reiniciar la averiguación previa [...](Galicia Mendoza, 2015: 8-9).

Esta politización también puede explicar lo encontrado por Karla Micheel (Salas Ramírez, 2015: 17-18): en algunos lugares parece que se busca sancionar sí o sí los pocos casos que han sido consignados y procesados como feminicidios, sin importar si se consiguieron mediante violaciones al debido proceso. Estas sentencias entonces se dictaron principalmente porque la consigna política era sentenciar de cualquier manera. Esta práctica, sin embargo, no contribuye a la obtención de justicia, sobre todo cuando las sentencias por su mala calidad jurídica se caen en amparo y los feminicidas pueden salir libres.

No obstante, este fenómeno indica que se ha logrado que, en el imaginario social, la noción de feminicidio implica algo tan grave que los jueces prefieren sentenciar de todas maneras. En las lógicas políticas de simulación, se sigue minimizando el problema, evitando la clasificación de los casos como feminicidios, pero cuando resulta inevitable, dotarlos con sentencias condenatorias de cualquier manera.

Parece que en este punto difieren las lógicas según el contexto del Estado federal y las dinámicas políticas entre organizaciones de la sociedad civil y los gobiernos estatales. En el Distrito Federal se observa una apertura para responder a demandas desde la sociedad civil, mientras que en el Estado de México, no existe una institución como por ejemplo el INMUJERES-DF, potencialmente interesada en la participación de la ciudadanía (Garrido Domínguez, 2015: 2; Pérez Garrido, 2015: 30). Sin embargo, también para el Estado de México Yuritzi sostiene que “con mucho trabajo”, sí se puede lograr algo en el sistema judicial (Hernández de la Rosa, 2015: 14).

Esta politización del acceso a la justicia reitera el carácter selectivo y discriminatorio del sistema.

5.3. Las repercusiones de las prácticas jurídicas en el ámbito político-cultural: implicaciones del recurso al derecho penal

[E]l derecho, es patriarcal. El derecho penal es aún más patriarcal. O sea, ahí de pronto querer meter un tipo penal en algo que tú ya sabes que está hecho para joderte, de pronto resulta complicado (Salas Ramírez, 2015: 9).

La traducción del concepto de feminicidio al lenguaje del derecho penal, inevitablemente iba implicar una transformación del concepto y la filtración de algunos elementos. Esto se debe a que se está conceptuando en “dos áreas de conocimiento distintas” (Galicia Mendoza, 2015: 2), pero también porque el feminicidio en cuanto concepto de denuncia y discurso anti-hegemónico iba a ser redefinido y operado por los agentes del mismo Estado al cual se reclama. A continuación, reviso las implicaciones que ha tenido el paso del concepto de feminicidio al derecho penal en relación a las prácticas jurídicas en el Distrito Federal y el Estado de México⁹². Estas observaciones se relacionan con las repercusiones que ha tenido la tipificación en este nivel político-cultural y simbólico.

5.3.1. Invisibilización por falta de implementación

La criminóloga Rocío González Velázquez plantea que la tipificación penal del feminicidio, en vez de visibilizar las razones de género, puede llevar a invisibilizar (otra vez) el alcance del fenómeno:

De lo hasta ahora expuesto se sostiene que el *feminicidio*, en tanto construcción teórica cuya función ha sido la de denunciar las diversas formas de victimización de mujeres fundadas en el género, enfrenta la paradoja de ver neutralizado su potencial reivindicador una vez que se incorpora formalmente al sistema penal. En efecto, ante el riesgo de que solo los casos resueltos formalmente por el sistema como feminicidios sean reconocidos como violencia contra las mujeres, existen incentivos legales, políticos y organizacionales para que aquellos sucesos que sí presentan las características de *feminicidio* no sean procesados como tales, sino como homicidios de otra naturaleza (González Velázquez, 2014: 301, cursivas en original).

Esto es confirmado por las activistas entrevistadas y la limitada implementación de las reformas. Muchas procuradurías se niegan a brindar los datos de los delitos cometidos en contra de las mujeres (Galicia Mendoza, 2015: 6), o los datos que existen no están desagregadas por sexo (por ejemplo las cifras de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México)(Garrido Domínguez, 2015: 3). Por ende, sigue la documentación paralela de casos que llevan organizaciones de la sociedad civil, que no coincide “para nada” con la información de las procuradurías (Galicia Mendoza, 2015: 6-7; ONU Mujeres et al., 2011: 51). Aún así, las sentencias

92 El presente análisis intenta subrayar las diferentes lógicas del concepto socio-antropológico y de su adaptación legal, sin entrar en los debates dogmático-jurídicos relativos a los textos legales y a su interpretación.

por feminicidio son muchas menos que los casos de mujeres asesinadas (Garrido Domínguez, 2015: 6), los casos no visibles pasan por suicidio u otros delitos (Galicia Mendoza, 2015: 22). La tipificación del feminicidio dotó a los y las agentes del Estado con el poder de definición para decidir qué casos consideran feminicidios en términos jurídicos. Sin embargo, estas decisiones se toman bajo la influencia de intereses políticos, como sostiene Cynthia:

Entonces ellos deciden, cuantos feminicidios hay. Pero lo deciden de verdad por razones políticas absolutamente, o sea, y vas a ver como hay una tendencia, en el Estado de México no hubo feminicidios aunque estuviera el tipo penal durante muchísimos años, hasta que condenan a esta primera mujer, ¿no? Lo cual es bastante absurdo. Tú hablas directamente con los funcionarios y funcionarias del Estado de México, y te van a decir: "Es que es una orden." O sea, que no se tipifique como feminicidio. Es una instrucción (Galicia Mendoza, 2015: 5).

Sobre todo en el Estado de México, se evidencia que el Estado ha querido invisibilizar la situación (Buendía Cortez, 2015: 13). Por ejemplo en octubre del 2014 durante trabajos de dragado de aguas negras, en el Río de los Remedios en el municipio de Ecatepec se hallaron varios restos humanos, y mientras organizaciones de la sociedad civil reclamaron que se trataba de más de 40 cadáveres, el gobierno local se esforzó por negarlo y reducir el número de cuerpos hallados (Cruz Olguin, 2015: 5)⁹³.

5.3.2. La transformación del concepto

En la redacción de los tipos penales en las entidades estudiadas, se ha evitado el uso de conceptos sociológicos como misoginia o relaciones desiguales de poder, introduciendo elementos "objetivos" para facilitar la acreditación de este delito. Mediante la utilización de listados de hipótesis de hechos como descriptores de las razones de género, se está poniendo el enfoque más bien en el resultado material que en la intención o motivación (Salas Ramírez, 2015: 9-10). Mientras algunos signos en los cuerpos asesinados pueden ser difíciles de leer o no son accesibles de manera física, como la violencia psicológica, se argumenta que el enfoque en el resultado puede dar más material para determinar casos de feminicidio, ya que algunos signos o efectos de ciertos actos en los cuerpos no pueden ser ignorados y, de hecho pueden aportar información sobre los motivos del perpetrador (por ejemplo los signos de violencia sexual) (Luján Pinelo, 2015: 88).

El tipo penal de feminicidio tutela varios bienes jurídicos ya protegidos (como el derecho a la vida, a no ser sometida a tortura, etc.), pero se insistió en la necesidad de una tipificación autónoma por su naturaleza específica que consiste en las razones de género. Desde el inicio de los planteamientos teóricos y legislativos, el feminicidio se considera un crimen de odio contra las

93 La Procuraduría de Justicia del Estado de México sólo reconoció que se encontraron 21 cuerpos, 16 de mujeres, y el gobierno local pronunció que se trata de restos óseos que queda por determinar si son de origen animal o humano (cf. Padgett y Rosagel, 2014).

mujeres, sin embargo, las razones de género “se ven reducidas a un catálogo de enunciaciones de relación víctima-victimario, condición del cuerpo victimado, antecedentes de violencia, situación y exposición del cuerpo de la víctima” (Núñez Rebolledo, 2014: 216–217). Así, el feminicidio es reconceptualizado como una manera de matar a una persona (de sexo femenino), refiriéndose a las violencias específicas que, empíricamente, recaen principalmente en las mujeres, y que son entendidas como modalidades que representan las desigualdades de género y la misoginia. Esta conceptualización del feminicidio mediante la forma de violencia específica compite con el entendimiento general de que la motivación del asesinato es lo que identifica al feminicidio: “la asesinaron por el hecho de ser mujer” se convierte en “la asesinaron de tal manera por el hecho de ser mujer”.

Como explica Ana Yeli, en la elaboración del tipo penal se buscó un cambio de paradigma, poniendo a la víctima en el centro de la atención: “Es la víctima que nos interesa y si la asesinaron de esa manera, haya sido un hombre, o haya sido una mujer, es un feminicidio” (Pérez Garrido, 2015: 27).

Esto implica que jurídicamente también las mujeres pueden ser feminicidas, lo cual desde un punto de vista sociológico feminista es considerado como dudoso (Russell, 2005). Desde el ámbito activista, se está criticando que el tipo penal de feminicidio se aplica contra mujeres, y estos casos, a pesar de que empíricamente son excepcionales, han sido representados como “paradigmáticos” y juzgados con particular severidad: por ejemplo la primera sentencia que se emitió por el delito de feminicidio en el Estado de México condenó a una mujer que mató a su pareja del mismo sexo (Galicia Mendoza, 2015: 2–3). Toledo Vásquez sostiene que este caso además recibió una sentencia relativamente alta (58 años), en comparación con otros casos cometidos contra menores de edad o con violencia sexual. Cuando los tipos penales de feminicidio prevén sanciones más altas que en otros tipos de homicidio, se produce una “penalización más grave de los crímenes cometidos entre parejas de lesbianas que entre parejas de hombres homosexuales”, lo que resulta en una discriminación indirecta hacia las mujeres por su orientación sexual (Toledo Vásquez, 2014: 260–261).

En otro caso en el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia consideró paradigmático un caso en el cual una mujer mató a su madre “porque la odiaba”. Esta interpretación de lo que constituye un “crimen de odio” ya no tiene mucho que ver con la violencia de género contra las mujeres (Toledo Vásquez, 2014: 183), aparte de que en el tipo penal del DF, no es preciso demostrar el elemento de odio para acreditar un feminicidio (Pérez Garrido, 2015: 21). No obstante esto demuestra que en el imaginario de las y los procuradores de justicia está presente la

concepción del feminicidio como crimen de odio, aunque mal comprendida, que compite con el concepto establecido en el tipo penal.

También en el “caso Narvarte”⁹⁴ este giro de enfoque desde el móvil hacia los resultados y la forma de violencia empleada ha generado confusiones y controversias hasta en el mismo movimiento anti-feminicida. Hasta la fecha, se sabe muy poco sobre el trasfondo del caso, pero de inmediato fue clasificado por las autoridades como feminicidio. Esto corresponde a la demanda de las activistas jurídicas de que toda muerte violenta de una mujer tiene que ser investigada con perspectiva de género y probable feminicidio. Sin embargo, desde los activismos que operan más en el ámbito político, se critica que la inmediata clasificación como feminicidio sirvió para invisibilizar el probable trasfondo político del crimen (Toriz, 2015: 4)⁹⁵.

Karla Micheel, quien ha asumido la coadyuvancia para algunos familiares de las víctimas, explica que las discusiones en los casos de periodistas sobre si el tema es feminicidio o la libertad de expresión, no tiene relevancia con el tipo penal descriptivo, porque efectivamente pueden ser ambas cosas. Independientemente del móvil directo del asesinato, son las violencias específicas ejercidas en los cuerpos de las mujeres lo que lo hacen feminicidio.

Si te van a robar, a un hombre, no lo desnudan. No lo violentan sexualmente. A una mujer sí. [...] En los casos de la Narvarte la violencia contra ellas fue una violencia específica. A Rubén no lo encontraron semidesnudo. No lo encontraron con los calzones abajo. [...] Sí los torturaron, pero a ellas las torturaron de manera distinta. Eso es un feminicidio. Eso es justamente, eso es justo lo que puedo decir: No es democrática la muerte. [...] Y en el caso de la Narvarte justo nos permite esta diferencia, ¿no? [...] Incluso hasta el manejo mediático, todo, ¿no? O sea, por eso, eso es feminicidio. Porque para nosotros eso es la misoginia, ¡ésa es la desigualdad! (Salas Ramírez, 2015: 21)

Estos casos son complejos y requieren un análisis cuidadoso, tomando en cuenta varios factores que contribuyen a la vulnerabilidad. Se podría argumentar por ejemplo, que el activismo y el periodismo de denuncia son actividades de alto riesgo en México, pero vivir en un cuerpo que socialmente es clasificado como femenino añade el riesgo de ser victimada de manera específica, por ejemplo con violencia sexual.

94 El 31 de julio del 2015, en un departamento privado de la colonia Narvarte de la Ciudad de México, se encontraron los cuerpos baleados y con signos de tortura de la empleada doméstica Alejandra Negrete, de la estudiante de estilismo Yesenia Quiroz Alfaro, de Mile Virginia Martín de nacionalidad colombiana, de la activista social Nadia Dominique Vera Pérez, y del fotoperiodista Rubén Espinosa Bonilla. Los últimos dos eran originarios del estado de Veracruz, y se habían auto-exiliado en la Ciudad de México por haber recibido amenazas por su activismo social (Véase por ejemplo: Ángel et al., 2015).

95 En esta línea también Mariana Berlanga, en su ponencia del 22.10.2015 en el XXII Coloquio Internacional de estudios de Género del PUEG.

5.3.3. La construcción de un sujeto mujer víctima esencializado

Las reformas legales que han tipificado el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres han sido importantes para que estas violencias sean visibilizadas y reconocidas como graves. Para que sea tomada en serio la violencia en un contexto donde el Estado busca responsabilizar a las víctimas⁹⁶ para justificar la ausencia de sanción penal, ha sido necesario reivindicar que la víctima de hecho es eso: una víctima de un delito. El discurso dominante solamente reconoce a una víctima como tal, si le parece una víctima “buena” o “inocente”, lo que en los casos de violencia contra las mujeres significa que haya cumplido con un comportamiento que a los y las operadores de justicia les pareció “adecuado” (Burton, 2011: 162–163). Sin embargo, la reivindicación que las mujeres son victimadas por el sólo hecho de ser mujeres conlleva el riesgo de invisibilizar cualquier posibilidad de agencia o resistencia de las personas victimadas.

Cuando en los discursos sobre la violencia hacia las mujeres se afirma que “[p]ara las mujeres su propio cuerpo constituye un factor de riesgo” (ONU Mujeres et al., 2011: 16), la razón de la violencia se está ubicando en las propias víctimas. En expresiones como estas, el riesgo de ser violentada parece innato en la biología del cuerpo femenino y no se llega a entender la violencia como resultado de la discriminación sistemática hacia los cuerpos socialmente construidos como femeninos.

Al decir que la violencia las afecta ‘porque son mujeres’ tácitamente se ocultan la subordinación y discriminación estructural que la causan, confundiendo ‘el hecho de ser mujer’ con ‘el hecho de ser mujer en una sociedad que discrimina y subordina a las mujeres’ (Toledo Vásquez, 2014: 48).

Varias autoras han hecho hincapié en la función del derecho como tecnología creadora de género, es decir, el derecho como un discurso que construye identidades y establece los géneros. Estos análisis han descubierto que la creación de leyes sexuadas en contra de la violencia hacia las mujeres han tenido un efecto no deseado al contribuir con la construcción de un sujeto “mujer” débil, en necesidad de especial protección, equivalente a víctima (Núñez Rebolledo, 2011: 196–198), lo que coincide con el estereotipo tradicional y conservador de “lo femenino”, reduciendo el empoderamiento de las mujeres en el imaginario social y reforzando el papel “protector” y paternalista del Estado (Lembke, 2012: 255–256; Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 234; Toledo Vásquez, 2014: 150).

Esto pone en evidencia las debilidades de los planteamientos de las corrientes feministas llamadas “radicales”, que son las que más se han enfocado en la violencia contra las mujeres y en

96 Esto no se limita a las víctimas de feminicidio: en el marco de la guerra contra el narco, miles de personas desaparecidas y asesinadas han sido tratados como “daños colaterales” y responsabilizados de sus muertes por supuestamente haber sido coludidos con “el narco”.

las reformas legales al respecto. Desde otros sectores feministas se ha criticado que las radicales han puesto demasiado énfasis en la diferencia sexual, considerando a las mujeres como una categoría unitaria y reproduciendo una idea binaria de la realidad en la cual las mujeres siempre son las víctimas del patriarcado, sin tomar en cuenta otros factores sociales (Toledo Vásquez, 2014: 45–47). Este análisis unidireccional de la violencia no logra entender la complejidad de las relaciones de poder en las sociedades y tampoco reconoce las posibilidades de agencia y resistencia de las mujeres, contribuyendo “a una identidad de género femenina esencialmente victimizada” (ibíd.: 46). En este sentido, Lucía Núñez sostiene que el mensaje de la tipificación penal del feminicidio deja a las mujeres “textualmente victimizadas”: “Se siguen (re)produciendo en la ley penal sujetos de género: el carácter débil y victimizado de la Mujer y el carácter agresivo y victimizante del Hombre; no hay más que eso” (Núñez Rebolledo, 2014: 220).

Esta construcción de un sujeto mujer victimizado además reproduce una idea binaria, biologizada y heteronormativa de género, lo cual excluye otros tipos de violencia de género, por ejemplo la dirigida hacia personas con identidad de género u orientación sexual diversas (Corn, 2014: 129–130). Aquí se deben mencionar los crímenes de odio cometidos en contra de personas trans⁹⁷ (en el caso de mujeres trans también llamados transfeminicidios), como lo ocurrido en el caso del 22 de junio del 2015, cuando encontraron a una mujer trans en Chihuahua golpeada, asfixiada y con impactos de bala, envuelta en una bandera mexicana, asesinato ocurrido en un contexto de movilizaciones contra los matrimonios entre personas del mismo sexo (Álvarez Brunel, 2015). Los feminicidios de mujeres trans, de hecho, constituyen delitos muy similares a los feminicidios de mujeres cisgénero⁹⁸ en las modalidades y la violencia empleada, pero se manejan como homicidios, ya que la noción de mujer a la cual se refiere el delito de feminicidio resulta genitalizada (Cruz Olguin, 2015: 12).

5.3.4. De la responsabilidad del Estado a la responsabilidad individual

El elemento de impunidad y responsabilidad del Estado, que era central en el concepto de feminicidio utilizado por las activistas en México, no ha podido pasar a la tipificación penal (Galicia Mendoza, 2015: 2)⁹⁹. A pesar de que en los tipos penales se encuentran referencias a la posible responsabilidad de servidores públicos individuales en la falta de acceso a la justicia, no se

97 Utilizo el término *trans* para referirme a diferentes identidades y expresiones de género que difieren del binario mujer/hombre (Ver por ejemplo: Martínez, 2014a).

98 El término *cisgénero* puede ser entendido como lo opuesto a trans y se refiere a las personas cuya identidad de género coincide con el sexo que se le asignó al momento de nacer. Mujeres cisgénero entonces son mujeres que nacieron en cuerpos que fueron calificados como “femeninos” y que se identifican a si mismas como mujeres (Martínez, 2014b).

99 En la definición de violencia feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sí se incluye el elemento de impunidad como posibilidad (LGAMVL, art. 21)

toca el carácter sistémico de la impunidad¹⁰⁰. Si la meta de la tipificación era que el Estado a través de la ley penal admitiera el fenómeno y por tanto reconociera su responsabilidad, este aspecto, "el papel fundamental del Estado en la configuración del feminicidio", no quedó asignado en los tipos penales actuales, a diferencia de las primeras iniciativas que se plantearon a nivel federal (Núñez Rebolledo, 2014: 215–216).

Esto se debe a que el tipo penal, para poder ser operado en el derecho penal nacional, tenía que corresponder a las lógicas de éste, el cual busca castigar mediante la justicia punitiva a perpetradores individuales. Sin embargo, el problema de la violencia de género es muy complejo y relacionado con la estructura social y las relaciones de poder (Núñez Rebolledo, 2011: 182–183). El tratamiento penal del feminicidio no logra retomar el contexto en el cual se produce el feminicidio, ni lo que representan socialmente los cuerpos de mujeres asesinadas (Galicia Mendoza, 2015: 10).

Según Cynthia, esto implica que cuando por ejemplo se recogen 40 cuerpos juntos, a cada uno se le hace una investigación individual, y no se toma en cuenta el contexto de impunidad e inacción del Estado que hizo posible que dichos cuerpos de mujeres se depositaran repetidamente en un mismo lugar. Esta individualización solo se llega a superar cuando se trata de un asesino serial, pero la búsqueda de justicia penal individual diluye el conjunto de causas estructurales que reproducen el feminicidio. Por ende, los feminicidas detenidos son presentados como personajes psicópatas, espectacularizados con apodos (como "El Coqueto"), y el feminicidio es representado como un problema del feminicida individual. Para Cynthia, esto es un discurso falso del Estado, porque "aún cuando hicieran las investigaciones y capturaron los feminicidas, de todos modos va seguir habiendo feminicidios, porque el feminicidio no es un problema del feminicida", sino un problema incrustado en las estructuras sociales (Galicia Mendoza, 2015: 6, 9–10).

La tipificación del feminicidio entonces ha tenido como consecuencia la exigencia de justicia individual al Estado, en vez de exigirle medidas que contribuyan a transformar el contexto que

100 El artículo 325 del Código Penal Federal establece sanciones al "servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia". No obstante, el Código Penal Federal tiene una función sobre todo simbólica ya que su ámbito de aplicación es muy restringido (Toledo Vásquez, 2014: 265–266).

En el tipo penal del Estado de México, el único elemento que puede ser visto como referencia a la impunidad como parte de la configuración del feminicidio, es la hipótesis de "antecedentes" de violencia que también se encuentran en el delito federal, es decir, antecedentes jurídicos que implican que el Estado tuvo conocimiento de la situación violenta y no intervino de manera que pudiera evitar la consumación del feminicidio (Garrido Domínguez, 2015), pero no se prevén sanciones a los servidores públicos que puedan resultar responsables. En el DF, se omite este elemento al hablar solamente de "datos", lo que no necesariamente implica antecedentes jurídicos. En el Estado de México, además, se establece una agravación de la pena "cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición" (art. 281 del Código Penal del Estado de México).

permite y posibilita la existencia de feminicidios (Galicia Mendoza, 2015: 20). La tipificación en tanto respuesta política sugiere que el Estado sí está respondiendo, pero paradójicamente son los agentes del mismo Estado quienes obstaculizan la comprobación de las tipificaciones (Toriz, 2015: 4).

5.3.5. Conceptos que compiten

Como se ha demostrado, el paso del concepto de feminicidio al derecho penal ha implicado que este se transforme. En los tipos penales de las entidades estudiadas, el enfoque de atención se ha trasladado del móvil relacionado con la misoginia y el sexismo, contemplando el feminicidio como crimen de odio, hacia los resultados materiales y las violencias empleadas. Además, la figura jurídica limita las posibles víctimas a mujeres cisgénero, mientras que amplía la posibilidad de autoría a cualquier persona independientemente de su posición en el sistema de género.

La tipificación penal del feminicidio ha introducido un nuevo discurso que compite con el concepto original desde las ciencias sociales. Por ende, a pesar de “procedimientos en teoría claros” (Galicia Mendoza, 2015: 20), se señala cierto grado de confusión y falta de comprensión sobre qué constituye un feminicidio en términos jurídicos y cómo aplicar una perspectiva de género al procedimiento penal. A mi parecer, esto está relacionado con el hecho de que circulan diferentes nociones de lo que es un feminicidio tanto en el imaginario social general, en el imaginario de los y las funcionarias, como en los diferentes tipos penales que se crearon a nivel nacional y latinoamericano.

Así mismo, las diferencias entre los tipos penales en América Latina y en México también a nivel nacional, dificultan la recopilación y comparación de datos entre los diferentes países y estados federales. Sigue comparable solo la cifra de homicidios de mujeres, lo que fragmenta el poder de denuncia de los conceptos también a nivel latinoamericano (Toledo Vásquez, 2014: 283–285).

Pero probablemente la mayor pérdida que ha implicado la tipificación penal del feminicidio es la individualización de los casos al no contemplar de manera expresa la responsabilidad del Estado. El poder de definición sobre lo que es un feminicidio en la práctica jurídica se ha trasladado a las y los representantes del Estado, que toman las decisiones si tipificar como feminicidio o como otro delito (Galicia Mendoza, 2015: 3). Esto implica que las y los funcionarios y gobiernos se han apropiado del discurso del feminicidio, acortándolo a la definición penal, mientras la mayor parte de las activistas sigue hablando del feminicidio en términos de crimen de lesa humanidad o crimen de Estado, como expresa Cynthia: “No estamos hablando de lo mismo” (Galicia Mendoza, 2015: 23). Por ende, el concepto de feminicidio que se establece a través de los tipos penales ya no

es el mismo concepto que se defendía en los inicios del movimiento por la tipificación (ibíd.). Se puede sostener que subsisten dos niveles de conceptualización, uno “teórico-político” y otro “legal-judicial”, sin embargo se enfrentan al riesgo de que “el peso de las leyes y los conceptos legales puede fácilmente eclipsar los desarrollos teóricos del feminismo” (Toledo Vásquez, 2014: 283–285). Esto ha implicado una pérdida importante del potencial político y movilizador del término y quita peso a la exigencia de responsabilidad del Estado (Galicia Mendoza, 2015: 2–3; Toriz, 2015: 4), lo que plantea el reto de recuperar el discurso desde los activismos (Galicia Mendoza, 2015: 23).

La tipificación del feminicidio como estrategia política ha puesto el enfoque más en la exigencia de justicia individual al Estado, y ha distraído del hecho que el derecho penal en sí no puede erradicar ni prevenir la ocurrencia del feminicidio.

5.3.6. La insuficiencia del derecho penal en el combate al feminicidio

Y entonces empieza haber mucho un discurso de cuestionamiento de si servía o no el tipo penal. ¿No? Y entonces empezamos a ver, te digo, o sea, individuos en la cárcel y eso, pero feminicidios que siguen ocurriendo, evidentemente el tipo penal no resuelve el problema de feminicidio, porque es contextual, estructural, etcétera. Y entonces es cuando muchas empiezan a decir; "Ay, creo no / casi, casi pues la regamos, a lo mejor no era lo mejor tipificar el feminicidio." (Galicia Mendoza, 2015: 6)

Es improbable que simplemente la tipificación o un aumento en penas reduzca la ocurrencia de un delito (Saucedo González y Huacuz Elías, 2013: 226), sobre todo cuando no va acompañado de una mayor probabilidad de castigo, es decir un mejoramiento en el sistema de procuración de justicia que implique la certeza de detección del responsable, celeridad en la imposición de la sanción, lo que implicaría un claro mensaje a la sociedad acerca de la ilegitimidad de tales actos (González Velázquez, 2014: 292–293).

En las leyes, se establecen penalidades altas para el delito de feminicidio, sin embargo, ante las miles de muertas que existen en México, se han dictado muy pocas sentencias (Galicia Mendoza, 2015: 23; Garrido Domínguez, 2015: 6). La impunidad predominante está mandando un mensaje contradictorio a la tipificación (Domínguez Márquez, 2015: 12), y está provocando cuestionamientos acerca de si el mensaje simbólico de prohibición del Estado y la existencia de algunas sentencias realmente pueden incidir en la disminución del feminicidio (Salas Ramírez, 2015: 14) y el cambio de la percepción social acerca de la posibilidad de que se puede matar impunemente (Galicia Mendoza, 2015: 21). Alejandra observa que la tipificación del feminicidio coincidió con un constante aumento de la violencia, lo que por un lado facilitó la aprobación de las reformas, pero al mismo tiempo ha demostrado que no es una medida que revierta la situación

(ONU Mujeres et al., 2012: 25; Toriz, 2015: 5). Además de la necesidad de mejorar el procedimiento y el acceso a la justicia, hace falta un esfuerzo real en la prevención del feminicidio, lo que los tipos penales no resuelven (Galicia Mendoza, 2015: 23; Garrido Domínguez, 2015: 4).

El alto contenido simbólico de la inserción del feminicidio en los Códigos Penales conlleva el riesgo de que los gobiernos puedan “considerar cumplido su trabajo” con ello, sin dotar las reformas de recursos (monetarios, ideales y materiales) necesarios para su implementación (Corn, 2014: 130).

[...] en eso nos dimos cuenta que era - otra simulación. Otra vez un papel, que firmamos en blanco, sin leer los acuerdos pequeñitos. Y que es así cíclico en México. Cada vez que protestas por algo, te entregan un nuevo documento como una acción afirmativa, para decirte: Ya cállate, porque aquí estoy ya. Haciendo algo. ¿Y qué? Solamente es un documento. Y la acción otra vez en calma. Y las desaparecidas, asesinadas, ahí continuaban, y continuaban [...] (Cruz Olguin, 2015: 6).

Por todo esto, la tipificación del feminicidio ha sido criticada como “populismo punitivo” y como un acto meramente simbólico que corre el riesgo de ser cooptado por intereses políticos (González Velázquez, 2014: 292; Núñez Rebolledo, 2011: 191–192; Rubio Ruíz, 2013). En este sentido, Karla Micheel desde su experiencia constata que las y los representantes del Estado y del sistema de justicia consideran que ya con el delito tipificado y consignado “debemos de estar tranquilas” (Salas Ramírez, 2015: 17).

5.4. Implicaciones para los activismos

La tipificación del feminicidio, su manejo en las prácticas jurídicas y las repercusiones en el componente político-cultural han conllevado implicaciones particulares para el trabajo activista tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito político y social.

5.4.1. Implicaciones para el activismo en el ámbito jurídico

La tipificación penal del feminicidio para las activistas involucradas en el acompañamiento de los casos ha significado básicamente “otra cosa más” por la cual hay que luchar que se aplique (Galicia Mendoza, 2015: 20), vigilando e insistiendo que los casos se investiguen, consignen y sentencien como feminicidios. Para las activistas en el ámbito jurídico, el apostar en la tipificación ha implicado una estrategia paralela, trabajando para mejorar el sistema desde dentro, dándole seguimiento constante a las leyes, y al mismo tiempo contra el Estado, lo que a menudo resulta desgastante y frustrante (Pérez Garrido, 2015: 26).

Y entonces hay que estar atentas y alertas para el protocolo. Y luego hay que estar alertas y atentas para que se aplique. Y luego hay que estar ale-/ o sea, es que tienes que estar siempre

constantemente exigiendo, refrendando, tú no puedes decir: Ah, ya. Tenemos la ley. Ya nos podemos descansar y ocupar en otra cosa, no. Entonces al final, el propio tipo penal nos abre todo un reto (Salas Ramírez, 2015: 17).

A pesar de todas las limitaciones que enfrenta la tipificación en el contexto actual, las activistas plantean que la ley, con todos sus defectos, puede ser activada como herramienta (Cruz Olguin, 2015: 11; Galicia Mendoza, 2015: 16). Yuritzi sostiene que el listado de causales en el tipo penal y el protocolo de investigación le están sirviendo como pautas para saber qué tiene que exigirle al Ministerio Público para la integración de las carpetas de investigación, y que la sentencia del caso Mariana Lima le ha sido muy útil para argumentar (Hernández de la Rosa, 2015: 13).

Ha quedado claro que la tipificación solo representa un paso en un proceso largo que se está enfrentando a limitaciones en diversos ámbitos, como manifiesta Maryvel Cruz:

[...] aquí la situación no es que si estuvo mal o bien tipificar el delito de feminicidio. La situación en la que nos hemos encontrado las activistas en el acompañamiento es que el encuadre jurídico que se hizo sobre la tipificación, todavía tiene algunos vacíos (Cruz Olguin, 2015: 4).

Maryvel plantea que sigue la tarea de “anexarle” jurisprudencia, protocolos etc. para que se logre el funcionamiento de las reformas (Cruz Olguin, 2015: 11).

Según Ana Yeli y Karla Micheel, el tipo penal abre la oportunidad de construir una nueva perspectiva de género en el discurso jurídico, bajo el reto de cambiar la cultura jurídica, el discurso y la forma de hacer el derecho (Pérez Garrido, 2015: 18; Salas Ramírez, 2015: 18). Una tarea pendiente para las abogadas feministas es la generación de publicaciones con perspectiva de género en el ámbito jurídico donde se aporten elementos para el análisis técnico y teórico del feminicidio desde el derecho (Salas Ramírez, 2015: 16, 22). Cynthia plantea que esto es una tarea complicada que las feministas tienen que hacer, no se puede dejar para “la otra parte” (Galicia Mendoza, 2015: 14).

Desde luego, también se plantea la necesidad de mejorar los procesos judiciales en general para reducir la impunidad, y romper con el machismo de las y los funcionarios públicos (Domínguez Márquez, 2015: 12-13; Hernández de la Rosa, 2015: 15). Yuritzi y Rodolfo plantean la necesidad de supervisar la aplicación de los tipos penales y de las investigaciones desde la sociedad civil (ibíd.).

Tenemos que seguir presionando para que se reduzca esta situación de impunidad en las investigaciones y en la sanción de los delitos. El trabajo es sobre poderes judiciales y procuración de justicia, ahí está el reto. Porque de nada sirve tener un precioso tipo penal, de nada sirve tener grandes legislaciones, si no se implementan en la práctica (Domínguez Márquez, 2015: 15).

5.4.2. Implicaciones para el activismo en el ámbito político y social

Cynthia critica que el trabajo en el delito de feminicidio y en las solicitudes de *Alerta de Violencia de Género*, prácticamente han funcionado como “método de desgaste” para la sociedad civil, en especial para las pocas organizaciones que tramitan la *Alerta de Violencia de Género*, que atienden a las madres de víctimas, dan seguimiento a los casos con litigio estratégico y exigen al Estado que actúe. Según ella, la pretensión del Estado en ello ha sido darles una concesión (simbólica) a las activistas para que se desmovilicen, el reto está en no bajar el nivel de exigencia (Galicia Mendoza, 2015: 12). Sobre todo las activistas que trabajan en el ámbito político critican que la atención se ha centrado en que la tipificación y la pelea legal resolverían el problema del feminicidio (Toriz, 2015: 6).

Y yo creo que hay todavía vacíos en el movimiento feminista, en el movimiento activista, en los que / creer que tener más leyes o aumentarle hojas a nuestras leyes, pudiera darnos más seguridad, pudiera darnos más certidumbre (Cruz Olguin, 2015: 8).

La falta de implementación de los tipos penales y la continuidad de los feminicidios impulsaron a algunas activistas de soltar el tema de la tipificación para volver a la acción colectiva en la calle para visibilizar los feminicidios, en exigencia de que que la simulación gubernamental se convierta en acción (Cruz Olguin, 2015: 6). Para lograr transformaciones más profundas tanto en la administración y procuración de justicia como en atacar las causas del feminicidio ubicadas en las relaciones patriarcales de género y otras desigualdades, persiste la necesidad de movilización (Toriz, 2015: 5) y “estrategias más políticas” (Enríquez, 2015: 6). Las activistas de Pan y Rosas, por ejemplo, insisten en la urgencia de un proceso social que denuncie el feminicidio, el acompañamiento a las madres que buscan justicia, y plantean el establecimiento de comisiones independientes del “Estado feminicida” que investiguen los casos (Toriz, 2015: 5). Las madres entrevistadas resaltan la necesidad de conocer su derechos y exigirlos, ya que ellas tuvieron las experiencias que los y las ministerios públicos y demás funcionarias/os no tienen interés en desempeñar bien su trabajo (Buendía Cortez, 2015: 16–17; Gochi Vera, 2015: 4).

Al momento de la realización de las entrevistas, el tema de mayor preocupación entre las activistas era el funcionamiento de las Alertas de Violencia de Género. Recientemente se había declarado la AVG en el Estado de México y poco tiempo después en Morelos. Las AVG fueron establecidas en la LGAMVLV como un mecanismo de emergencia para “enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado” (art. 22). Sin embargo, varias activistas entrevistadas reclamaron que, hasta la fecha, no se pudieron observar medidas de emergencia visibles y que los feminicidios se seguían presentando (Buendía Cortez, 2015: 12; Garrido Domínguez, 2015: 3).

6. Conclusiones

La introducción de los nuevos delitos de feminicidio en los códigos penales mexicanos representa una de las respuestas políticas más prominentes a más de dos décadas de movilización para denunciar, visibilizar y politizar los asesinatos de mujeres en el marco de la violencia de género en contra de ellas. En este trabajo, se realizó un acercamiento a las repercusiones e implicaciones de la tipificación penal del feminicidio en México desde las voces de activistas implicadas tanto en el ámbito jurídico como a nivel político en el Estado de México y el Distrito Federal. La tipificación del feminicidio ha estado asociada con el objetivo de que el Estado reconozca la existencia de este tipo de crímenes hacia las mujeres por razones de género, como específicos y graves, así como la exigencia de transformar el trato discriminatorio que víctimas y sobrevivientes han recibido en los espacios de procuración y administración de justicia. La esperanza de fondo era que las reformas pudieran contribuir a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Los tipos penales de feminicidio desempeñan sobre todo una función simbólica, que ha contribuido a la legitimidad de utilizar el término. El trabajo de denuncia constante desde diversos activismos, en conjunto con el proceso de la tipificación del feminicidio, han impulsado un amplio debate a niveles social y político y han creado una conciencia social mayor en relación al tema. Esto se refleja en la observación de las defensoras entrevistadas, a quienes se acercan cada vez más personas buscando acompañamiento en el camino de la exigencia de justicia por los feminicidios de sus seres queridos. La existencia del tipo penal también ha impulsado un proceso de seguimiento desde las organizaciones de la sociedad civil, y ha facilitado la declaración de las *Alertas de Violencia de Género* que fueron creadas como mecanismos de prevención y combate al feminicidio y las violencias relacionadas.

Sin embargo, los tipos penales de feminicidio, a pesar de significar un logro significativo del feminismo y del movimiento antifeminicida, en la práctica no ha implicado mayores cambios para las activistas involucradas en el seguimiento jurídico de los casos, ya que se han enfrentado a variados obstáculos en su implementación. Algunas de estas limitaciones parecen estar relacionadas a la dificultad de traducir el concepto complejo socio-antropológico de feminicidio al lenguaje penal, razón por la cual sigue siendo controvertida la redacción de los tipos penales. Otras deficiencias se atribuyen a la falta o insuficiente elaboración de protocolos de investigación y a la necesidad de armonizar y homologar las leyes y códigos del país.

Pero el mayor obstáculo para que los tipos penales de feminicidio puedan cumplir con los objetivos por los cuales fueron creados se encuentra en las deficiencias estructurales del sistema

de justicia mexicano, impregnado por la corrupción y la falta de recursos tanto materiales como humanos adecuados, lo cual contribuye al imperio de la impunidad. La mera existencia del tipo penal tampoco ha podido lograr cambios en las lógicas discriminatorias y machistas de las y los operadores de justicia encargados de su implementación, que demuestran una resistencia general para aplicar estos tipos penales.

Por un lado, esta resistencia implica el riesgo de una nueva invisibilización de los feminicidios, y por el otro lado se transforma en interpretaciones. Mediante la tipificación, el Estado reconoció oficialmente que existe el feminicidio, pero sigue negando la dimensión del problema. El poder de definición de lo que constituye un feminicidio en la práctica jurídica ahora recae en manos de las y los agentes del Estado, que en las lógicas de simulación se esfuerza por afirmar que no se presentan tantos feminicidios, sino que la mayoría de los casos son “solamente” homicidios de mujeres. En esto, también se identifica el riesgo de que el tipo penal de feminicidio sólo se aplicará a casos de violencia familiar y víctimas que, en los ojos de los y las operadoras de justicia representan víctimas “inocentes” en el sentido de cumplir con el estereotipo tradicional de “lo femenino”. Además de que el ámbito de aplicación de los tipos penales se restringe a mujeres cisgénero, se ha detectado que algunos jueces incluso ni reconocen el delito de feminicidio en casos de niñas (menores de edad de sexo femenino). Las activistas entonces se ven enfrentadas a la necesidad de recuperar el discurso y luchar por la definición de lo que constituye un feminicidio.

En este punto vale mencionar que en los tipos penales en las entidades estudiadas, las razones de género son aterrizadas en hipótesis descriptivas de modalidades de matar específicas, que empíricamente afectan más a las personas con cuerpos sexuados considerados de mujeres. Sin embargo, la disposición que el tipo penal sea aplicada solamente cuando las víctimas habían sido mujeres cisgénero, limita su ámbito de aplicación a una restringida categoría de personas consideradas mujeres en un sentido biológico y esencialista, cuando las mismas o muy similares formas de violencias también pueden ser ejercidas en contra de otras personas.

La necesidad de adecuar el feminicidio a la lógica del derecho y al lenguaje penal, además ha implicado que el elemento principal de la noción mexicana de feminicidio, la impunidad, no es contemplado en la tipificación penal. Al buscar la responsabilidad únicamente en perpetradores individuales, quedan diluidos los contextos que han facilitado la ocurrencia del feminicidio. En este punto es interesante el planteamiento de algunas feministas que proponen impulsar una posible convención internacional sobre feminicidio como crimen de lesa humanidad, que podría recuperar este elemento (Salas Ramírez, 2015: 22).

Para las activistas de organizaciones de la sociedad civil, la tipificación penal del feminicidio ha funcionado como un método de desgaste, similar a lo que ocurre con las *Alertas de Violencia de Género*, que consumen mucha energía en el proceso burocrático de solicitud, sin que se garanticen respuestas efectivas ante las violencias feminicidas. Por ende, la creación de los tipos penales ha quitado la fuerza a la denuncia política y ha desviado la atención hacia apuntar que las reformas legales por sí mismas no resuelven el problema de fondo.

El análisis de las repercusiones de la tipificación del feminicidio depende en buena parte del planteamiento del problema. Si se analiza como un problema de impunidad general o de discriminación dentro del sistema de justicia, la introducción de tipos penales específicos representa una acción afirmativa que está claramente limitada por las deficiencias del sistema de justicia mexicano en sí. Se trata de un proceso incipiente que no ha implicado mayores cambios para el trabajo de las activistas en el ámbito jurídico, que se siguen enfrentando a las mismas fallas del sistema. En esto, los tipos penales representan simplemente una cuestión más por la cual hay que luchar para que se aplique. No obstante, sobre todo las abogadas que estuvieron involucradas en la elaboración del tipo penal, parten de la convicción de que se puede mejorar el sistema desde dentro. Otras de las defensoras están más críticas hacia el derecho penal, pero tratan de utilizar la ley como una herramienta. Esto representa una lucha desafiante, y a veces contradictoria. Mientras los tipos penales en las entidades estudiadas fueron elaboradas de la manera más “objetiva” posible, se ven enfrentados a los límites de la misma noción de *objetividad*. Retomando a grandes rasgos las ideas de *Standpoint Theory*, como lo hace por ejemplo Smaus (2010), el derecho en su sentido amplio sigue siendo producido, interpretado y aplicado desde un punto de vista específico, que no es objetivo ni neutral. A mi parecer, son indispensables las reflexiones más profundas y críticas sobre las implicaciones de recurrir al derecho penal y el poder punitivo del Estado.

El feminicidio en México es un fenómeno social complejo, que se relaciona tanto con una sociedad históricamente machista que ha legitimado y normalizado la subordinación y violencia contra las mujeres, como con el actual contexto político y social. Por ende, la problemática subyacente no es solamente la falta de procuración de justicia, sino la alta desigualdad social que incluye las relaciones patriarcales de género que a su vez se ven reflejadas en las actitudes discriminatorias de los y las operadores de justicia. La tipificación penal del feminicidio, por lo tanto, responde solamente a una dimensión muy limitada del problema, pero se le ha dado mucho peso por su alto valor simbólico.

El feminicidio en México no se puede entender solamente en términos de discriminación: involucra a empresas criminales que “consumen mujeres” (Pérez Garrido, 2015: 29) y que en

parte están coludidas con el mismo Estado al cual se exige justicia. Por ende surge el cuestionamiento de la estrategia de apostar a un régimen que históricamente ha funcionado respondiendo a los intereses de un pequeño grupo (Toriz, 2015: 7) y que excluye a grandes sectores de la población de un ejercicio efectivo de su ciudadanía y del acceso a la justicia. En este contexto, exigirle justicia al Estado por el asesinato de un ser querido se vuelve una acción fundamentalmente política.

Realmente reconocer el feminicidio como producto de las relaciones patriarcales implicaría un cuestionamiento profundo a las bases de la organización de la sociedad mexicana en todos los ámbitos de la vida y de la muerte. A mi parecer, se plantea el reto de articular mejor los distintos esfuerzos para combatir las violencias de toda índole, mejorar la procuración de justicia y contrarrestar la impunidad, y trabajar hacia una democratización en general. El tema del feminicidio y las demandas de los feminismos siguen apareciendo como temas particulares, cuando en realidad están estrechamente relacionados con otras desigualdades sociales.

Quisiera concluir con las palabras de Cynthia Galicia Mendoza (2015: 10): “El feminicidio no se acaba mientras no haya una exigencia comunitaria.”

Bibliografía

- Alcocer Perulero, Marisol (2014): "Prostitutas, infieles y drogadictas". Juicios y prejuicios de género en la prensa sobre las víctimas de feminicidio: el caso de Guerrero, México. En: *Antipoda* 20, pág. 97–118.
- Althoff, Martina (2010): Intersektionalität. Ein neues Paradigma zur Erfassung sozialer Ungleichheit im Strafrecht? En: Gaby Temme y Christine Künzel (eds.): *Hat Strafrecht ein Geschlecht? Zur Deutung und Bedeutung der Kategorie Geschlecht in strafrechtlichen Diskursen vom 18. Jahrhundert bis heute*. Bielefeld: transcript Verlag, pág. 255–268.
- Álvarez Brunel, Emmanuel (2015): No cabemos en su patria: El discurso de odio lleva al transfeminicidio en Chihuahua. edit. por Másde131. Disponible en línea en <http://www.masde131.com/2015/06/no-cabemos-en-su-patria-el-discurso-de-odio-llega-al-transfeminicidio-en-chihuahua/>, Última comprobación el 25/08/2015.
- Amador Velázquez, Manuel; Domínguez Ruvalcaba, Héctor (2012): Violencias y feminicidio en el Estado de México. En: Patricia Ravelo Blancas y Héctor Domínguez Ruvalcaba (eds.): *Diálogos Interdisciplinarios sobre Violencia Sexual*. Antología. 1 ed. México, D.F.: Ediciones Eón; Chicano Studies, The University of Texas at El Paso (9), pág. 257–275.
- Ángel, Arturo; Roldán, Nayeli; Ureste, Manu (2015): La vida de Nadia, Yesenia, Alejandra, Mile y Rubén antes de llegar a la Narvarte. *Animal Político*. Disponible en línea en <http://www.animalpolitico.com/2015/08/la-vida-de-nadia-yesenia-alejandra-mile-y-ruben-antes-de-la-narvarte/>, Última comprobación el 16/06/2016.
- Arteaga Botello, Nelson; Valdés Figueroa, Jimena (2010): Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas. En: *Revista Mexicana de Sociología* 72 (1), pág. 5–35.
- Atencio, Graciela (2015): Lo que no se nombra no existe. En: Graciela Atencio (ed.): *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal*. Madrid: Catarata ([Los Libros de la Catarata] Serie Sociedad y derechos humanos, 519), pág. 17–35.
- Berlanga Gayón, Mariana (2010): Feminicidio: El significado de la impunidad. En: Ana María Martínez de Escalera (ed.): *Feminicidio: actas de denuncia y controversia*. México, D.F., pág. 89–102.
- Berlanga Gayón, Mariana (2014): El color del feminicidio: de los asesinatos de mujeres a la violencia generalizada. En: *El Cotidiano* (184), pág. 39–46. Disponible en línea en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32530724003>, Última comprobación el 23/04/2015.
- Brah, Avtar (2004): Diferencia, diversidad, diferenciación. En: Bell Hooks y Rocio Macho Ronco (eds.): *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de Sueños, pág. 107–136.
- Bringas Flores, Sandra Maribel (2012): FEMINICIDIO. ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley no 29819. En: *Derecho y Cambio Social* IX (28). Disponible en línea en <http://www.derechocambiosocial.com/revista028/Feminicidio.pdf>, Última comprobación el 03/08/2015.
- Burton, Mandy (2011): The legal construction of domestic violence. 'Unmasking' a private problem. En: Jackie Jones, Anna Grear, Rachel Anne Fenton y Kim Stevenson (eds.): *Gender, Sexualities and Law*. London: Routledge, pág. 161–172.

- Buscaglia, Edgardo (2012): Das Paradox der Repression. En: Anne Huffschmid, Wolf-Dieter Vogel, Nana Heidhues, Michael Krämer y Christiane Schulte (eds.): *NarcoZones. Entgrenzte Märkte und Gewalt in Lateinamerika*. Berlin: Assoziation A, pág. 13–31.
- Corn, Emanuele (2014): La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N°20.480 desde una perspectiva comparada. En: *Revista de Derecho (Coquimbo)* 21 (2), pág. 103–136. Disponible en línea en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004>.
- Enríquez, Lourdes (2010): Eficacia performativa del vocablo feminicidio y legislación penal como estrategia de resistencia. En: Ana María Martínez de Escalera (ed.): *Feminicidio: actas de denuncia y controversia*. México, D.F., pág. 67–76.
- Estévez, Ariadna (2012): La violencia en México como crisis de derechos humanos: las dinámicas violatorias de un conflicto inédito. En: *Contemporânea* 2 (1), pág. 21–44.
- Estévez López, Ariadna (2015): La crisis de derechos humanos y el dispositivo de administración del sufrimiento: necropolítica pública de víctimas, defensores y periodistas en México. En: *El Cotidiano* (194), pág. 7–17.
- Estrada Mendoza, María de la Luz; Rodríguez Estrada, Martha Yuriria; Rivera Díaz, Gabriela; Domínguez Márquez, Rodolfo Manuel; Pérez Garrido, Ana Yeli (2014): Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013. edit. por Cáticas por el Derecho Decidir A.C. México, D.F.
- Facio, Alda (1999): Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En: Alda Facio y Lorena Fries (eds.): *Género y derecho*. 1. ed. Santiago: Lom Ediciones; La Morada (Colección Contraseña. Serie Casandra), pág. 99–136.
- Fontana, Andrea; Frey, James H. (2003): The Interview. From Structured Questions to Negotiated Text. En: Norman K. Denzin y Yvonna S. Lincoln (eds.): *Collecting and Interpreting Qualitative Materials*. 2 ed. Thousand Oaks, London, New Delhi: Sage Publications, pág. 61–106.
- Fuchs, Gesine; Berghahn, Sabine (2012): Recht als feministische Politikstrategie? Einleitung. En: *Femina Politica* (2), pág. 11–24.
- Garita Vílchez, Ana Isabel (2013): La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General. Ciudad de Panamá. Disponible en línea en http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf.
- Gaspar de Alba, Alicia; Guzmán, Georgina (eds.) (2010): *Making a killing. Femicide, free trade, and la frontera*. 1 ed. Austin, TX: University of Texas Press (Chicana matters series).
- Goche, Flor (2013): Un drama acreditar un feminicidio en el Distrito Federal. Contralínea. Disponible en línea en <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2013/03/08/drama-acreditar-feminicidio-en-el-distrito-federal/>, Última comprobación el 16/06/2016.
- Gomes, Izabel Solyszko (2015): Feminicídios e Possíveis Respostas Penais: Dialogando com o Feminismo e o Direito Penal. En: *Gênero & Direito* (1), pág. 188–218.
- Góngora-Mera, Manuel; Costa, Sérgio; Leite Gonçalves, Guilherme (eds.) (2015): *Derecho en América Latina. ¿Corrector o (re)productor de desigualdades?: desiguALdades.net Research Network on Interdependent Inequalities in Latin America (Working Paper Series, No. 81)*.

- González Velázquez, Rocío (2014): Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del *feminicidio* en México. En: *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana* (87), pág. 271–308.
- Guillén, Raúl Rodríguez; Veloz Ávila, Norma Ilse (2014): Linchamientos en México: recuento de un periodo largo (1988-2014). En: *El Cotidiano* (187), pág. 51–58. Disponible en línea en <http://www.redalyc.org/pdf/325/32531885018.pdf>.
- Harding, Sandra (1998): ¿Existe un método feminista? En colaboración con Traducción de Gloria Elena Bernal. En: Eli Bartra (ed.): *Debates en torno a una metodología feminista*. Mexico, D.F: Universidad Autonoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, pág. 9–34.
- Helfferrich, Cornelia (2011): *Die Qualität qualitativer Daten. Manual für die Durchführung qualitativer Interviews*. 4 ed. Wiesbaden: VS, Verlag für Sozialwissenschaften.
- Jiménez, Patricia (2010): Conclusiones. En: Patricia Jiménez y Katherine Ronderos (eds.): *Feminicidio: un fenómeno global. de Lima a Madrid*. Bruselas, pág. 28–29.
- La Jornada (2015): El caso Marisela Escobedo, ejemplo de turbiedad. Disponible en línea en <http://www.jornada.unam.mx/2015/01/05/edito>, Última comprobación el 16/06/2016.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2005): El feminicidio, delito contra la humanidad. En: Cámara de Diputados LIX Legislatura La H. Congreso de Unión (ed.): *Feminicidio, justicia y derecho*. México, D.F., pág. 151–164.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2006a): *Feminicidio*. Conferencia en la Universidad de Oviedo, 12 de enero de 2006. edit. por Artículos de Ciudad de Mujeres. Disponible en línea en <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos>.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2006b): Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. En: Diana E. H. Russell, Roberta A. Harmes, Marcela Lagarde y de los Ríos y Guillermo Vega Zaragoza (eds.): *Feminicidio. Una perspectiva global*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, pág. 15–42.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2008): Antropología, feminismo y política. Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En: Margaret Bullen y Carmen Díez (eds.): *Retos teóricos y nuevas prácticas*. XI Congreso de Antropología de la FAAEE. Donostia. Ankulegi Antropologia Elkartea, pág. 209–239.
- Laporta Hernández, Elena (2015): Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolla en América Latina. En: Graciela Atencio (ed.): *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal*. Madrid: Catarata. Serie Sociedad y derechos humanos, 519), pág. 63–87.
- Larrauri, Elena (1994): Control informal: las penas de las mujeres... En: Elena Larrauri (ed.): *Mujeres, derecho penal y criminología*. 1 ed. Madrid, España, México, D.F: Siglo Veintiuno de España Editores, pág. 1–16.
- Le Clercq Ortega, Juan Antonio; Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (2016): *Índice Global de Impunidad México IGI-MEX 2016*. Universidad de las Américas, Puebla; Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia de Puebla; Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia UDLAP. San Andrés Cholula.
- Lembke, Ulrike (2012): Gewalt im Geschlechterverhältnis, Recht und Staat. En: Lena Foljanty y Ulrike Lembke (eds.): *Feministische Rechtswissenschaft. Ein Studienbuch*. 2 ed. Baden-Baden: Nomos, pág. 235–258.

- Luján Pinelo, Aleida (2015): A theoretical approach to the concept of femicide/feminicide. Tesis de maestría. Universiteit Utrecht. Media and Cultural Studies Department.
- MacKinnon, Catharine A. (1989): *Toward a feminist theory of the state*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Maier, Sabine Patricia (2015): ¿La mató sólo por el hecho de ser mujer? Hacia una apropiación interseccional del concepto de feminicidio en el contexto de matrimonios bi-nacionales en Alemania. En: Manuel Góngora-Mera, Sérgio Costa y Guilherme Leite Gonçalves (eds.): *Derecho en América Latina. ¿Corrector o (re)productor de desigualdades?: desiguALdades.net Research Network on Interdependent Inequalities in Latin America (Working Paper Series, No. 81)*, pág. 60-90.
- Markard, Nora (2009): Die andere Frage stellen: Intersektionalität als Analysekategorie im Recht. En: *Kritische Justiz*, pág. 353-364. Disponible en línea en http://www.kj.nomos.de/fileadmin/kj/doc/2009/KJ_09_04_02.pdf.
- Martín, Alberto; Fernández, Ana; Villarreal, Karla (2008): Activismo transnacional y calidad de la democracia en México: Reflexiones en torno al caso de Ciudad Juárez. En: *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* (84), pág. 21-36. Disponible en línea en <http://www.jstor.org/stable/25676305>.
- Martínez, Juliana (2014a): Travesti, transexual, transgénero... Algunas definiciones útiles. Disponible en línea en <http://sentiido.com/travesti-transexual-transgenero-algunas-definiciones-utiles/>, Última comprobación el 15/06/2016.
- Martínez, Juliana (2014b): ¿Cis qué? Disponible en línea en <http://sentiido.com/cis-que/>, Última comprobación el 15/06/2016.
- Medina Rosas, Andrea (2010): La sentencia Gonzáles y otras vs. México. Un precedente judicial sobre el feminicidio desde la corte interamericana de derechos humanos. En: Patricia Jiménez y Katherine Ronderos (eds.): *Feminicidio: un fenómeno global. de Lima a Madrid*. Bruselas, pág. 7-8.
- Melgar, Ivonne; Pacheco, Roberto José; Pérez Courtade, Luis (2016): Declaran constitucional la Reforma Política de la Ciudad de México. En: *Excelsior*, 21/01/2016. Disponible en línea en <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/01/21/1070008>, Última comprobación el 14/06/2016.
- Melgar, Lucía (2011): ¿Ni "un poquito de justicia"? El feminicidio en Ciudad Juárez y la sentencia del caso "Campo algodoner". En: Irma Saucedo González y Lucía Melgar-Palacios (eds.): *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. Primera edición. (Debates contemporáneos desde el género, 6), pág. 83-109.
- Melgar, Lucía (2016): Simulaciones en "género". Conviene preguntar quién y cuándo darán cuentas del uso de los presupuestos para la capacitación en género. Disponible en línea en <http://economista.com.mx/entretenimiento/2016/05/23/simulaciones-genero>, Última actualización el 23/05/2016, Última comprobación el 31/05/2016.
- Messuti, Ana (2015): La dimensión jurídica internacional del feminicidio. En: Graciela Atencio (ed.): *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal*. Madrid: Catarata ([Los Libros de la Catarata] Serie Sociedad y derechos humanos, 519), pág. 37-61.
- Monárrez Fragoso, Julia (2005): Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. En: Cámara de Diputados LIX Legislatura La H. Congreso de Unión (ed.): *Feminicidio, justicia y derecho*. México, D.F., pág. 197-211.

- Monárrez Fragoso, Julia E.; Cervera Gómez, Luis E.; Fuentes Flores, César M.; Rubio Salas, Rodolfo; Monárrez Fragoso, Julia Estela; Cervera Gómez, Luis Ernesto (eds.) (2010): *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. El Colegio de la Frontera Norte. Primera edición. México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa; El Colegio de la Frontera Norte; Miguel Angel Porrúa.
- Monárrez Fragoso, Julia Estela (2009): *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. 1 ed. México, D.F: Colegio de la Frontera Norte; M.A. Porrúa (Estudios de género, serie).
- Monárrez Fragoso, Julia Estela (2010a): *Lasa diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*. En: Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores, Rodolfo Rubio Salas, Julia Estela Monárrez Fragoso y Luis Ernesto Cervera Gómez (eds.): *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. Primera edición. México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa; El Colegio de la Frontera Norte; Miguel Angel Porrúa, pág. 361-394.
- Monárrez Fragoso, Julia Estela (2010b): *Recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y la respuesta del Estado mexicano*. En: Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores, Rodolfo Rubio Salas, Julia Estela Monárrez Fragoso y Luis Ernesto Cervera Gómez (eds.): *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. Primera edición. México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa; El Colegio de la Frontera Norte; Miguel Angel Porrúa, pág. 23-63.
- Moore, Henrietta (1994): *The problem of explaining violence in the social sciences*. En: Penelope Harvey y Peter Gow (eds.): *Sex and violence. Issues in representation and experience*. London, New York: Routledge, pág. 138-155.
- Munévar, Dora Inés (2012): *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 14 (1), pág. 135-175.
- Muñoz Cabrera, Patricia (2010): *Intersecting Violences. A Review of Feminist Theories and Debates on Violence against Women and Poverty in Latin America*. edit. por Mandy Macdonald. Central America Women's Network (CAWN). London.
- Núñez Rebolledo, Lucía (2011): *Contribución a la crítica del feminismo punitivo*. En: María Guadalupe Huacuz Elías (ed.): *La bifurcación del caos. Reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica*. Primera edición. México, D.F: Universidad Autónoma Metropolitana (Colección Docencia y metodología), pág. 181-203.
- Núñez Rebolledo, Lucía (2014): *Género y ley penal en México*. Tesis de doctorado. UAM Xochimilco, Ciudad de México. División de Ciencias Sociales y Humanidades.
- ONU Mujeres; INMujeres; LXI Legislatura, Cámara de Diputados: *Comisión Especial para el Seguimiento de los Femicidios (2012): Violencia Femicida en México 1985-2010. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federales*. México.
- ONU Mujeres; LXI Legislatura, Cámara de Diputados Comisión Especial para el Seguimiento de los Femicidios; Instituto Nacional de las Mujeres; El Colegio de México (2011): *Femicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*. 1 ed. México, D.F.
- Padgett, Humberto; Rosagel, Shaila (2014): *Edomex niega cuerpos en Ecatepec y Diputado responde: tengo audios donde aceptan. Sin Embargo*. Disponible en línea en <http://www.sinembargo.mx/13-10-2014/1141967>, Última comprobación el 16/06/2016.

- Padgett León, Humberto; Loza, Eduardo; Cacho, Lydia (2014): Las muertas del estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto. Primera edición. México, D.F: Grijalbo.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (2014): La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XLVII (139), pág. 145–179.
- Redacción Animal Político (2015a): Por 1a vez, Segob declara alerta de género: lo hace para 11 municipios del Edomex. En: *Animal Político*, 29/07/2015. Disponible en línea en <http://www.animalpolitico.com/2015/07/declaran-alerta-de-genero-en-11-municipios-del-estado-de-mexico/>, Última comprobación el 31/05/2016.
- Redacción Animal Político (2015b): Emiten segunda alerta de género; ahora es para 8 municipios de Morelos. En: *Animal Político*, 10/08/2015. Disponible en línea en <http://www.animalpolitico.com/2015/08/emiten-alerta-de-genero-para-8-municipios-de-morelos/>, Última comprobación el 31/05/2016.
- Redacción Aristegui Noticias (2016): Jalisco: Emite gobierno alerta de género en ocho municipios. En: *Aristegui Noticias*, 08/02/2016. Disponible en línea en <http://aristeguinoticias.com/0802/mexico/jalisco-emite-gobierno-alerta-de-genero-en-ochomunicipios/>, Última comprobación el 31/05/2016.
- Richter-Montpetit, Melanie (2007): Empire, Desire and Violence: A Queer Transnational Feminist Reading of the Prisoner 'Abuse' in Abu Ghraib and the Question of 'Gender Equality'. En: *International Feminist Journal of Politics* 9 (1), pág. 38–59. DOI: 10.1080/14616740601066366.
- Rojas, Clara E. (2006): THE RHETORIC OF DISMISSAL: THEORIZING THE FRONTERIZA/JUARENSES ' POLITICAL ACTIVISM FROM A FEMINIST RHETORICAL PERSPECTIVE. New Mexico State University, Las Cruces, New Mexico.
- Rubio Ruíz, Arturo (2013): El feminicidio, la farsa legislativa. En: *Octavo Día*, 02/12/2013. Disponible en línea en <http://octavodia.mx/articulo/47843/el-feminicidio-la-farsa-legislativa>, Última comprobación el 03/08/2015.
- Russell, Diana (2011a): Femicide: Power of a Name. Disponible en línea en http://www.dianarussell.com/femicide_the_power_of_a_name.html, Última comprobación el 04/02/2014.
- Russell, Diana (2011b): Origin of Femicide. Disponible en línea en http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, Última comprobación el 04/02/2014.
- Russell, Diana E. H. (2005): Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En: Cámara de Diputados LIX Legislatura La H. Congreso de Unión (ed.): *Feminicidio, justicia y derecho*. México, D.F., pág. 135–149.
- Sánchez Busso, Mariana N. (2015): Respuestas Judiciales a la Violencia de Género. El Derecho como Discurso y Práctica Sociales. En: *Oñati Socio-legal Series* 5 (2). Disponible en línea en <http://ssrn.com/abstract=2612438>.
- Saucedo González, Irma; Huacuz Elías, María Guadalupe (2013): Movimientos contra la violencia hacia las mujeres. En: Gisela Espinosa Damián y Ana Lau J. (eds.): *Un fantasma recorre el siglo. Luchas feministas en México 1910-2010*. 2 ed. México, D.F: Editorial Itaca, pág. 211–240.

- Segato, Rita Laura (2008): ¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente. En: Marisa Belausteguigoitia y Lucía Melgar-Palacios (eds.): *Fronteras, violencia, justicia: nuevos discursos*. 2 ed. México, D.F., pág. 35-48.
- Segato, Rita Laura (2010): Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación. En: Patricia Jiménez y Katherine Ronderos (eds.): *Feminicidio: un fenómeno global. de Lima a Madrid*. Bruselas, pág. 5-7.
- Segato, Rita Laura (2012): Femigenocidio y feminicidio. Una propuesta de tipificación. En: *Herramienta Revista de debate y crítica marxista* (49), pág. 141-149.
- Segato, Rita Laura (2014): *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*. Puebla: Pez en el árbol.
- Shirk, David A. (2011): Criminal justice reform in Mexico: An overview. En: *Mexican Law Review* 3 (2), pág. 189-228.
- Smart, Carol (2000): La teoría feminista y el discurso jurídico. En: Haydée Birgin (ed.): *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblios, pág. 31-71.
- Smaus, Gerlinda (2010): Welchen Sinn hat die Frage nach dem "Geschlecht" des Strafrechts? En: Gaby Temme y Christine Künzel (eds.): *Hat Strafrecht ein Geschlecht? Zur Deutung und Bedeutung der Kategorie Geschlecht in strafrechtlichen Diskursen vom 18. Jahrhundert bis heute*. Bielefeld: transcript Verlag, pág. 27-56.
- Tarrés, María Luisa (2001): Prólogo. En: María Luisa Tarrés (ed.): *Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social*. 1 ed. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; El Colegio de México; M.A. Porrúa (Las ciencias sociales. Segunda década), pág. 9-34.
- Toledo Vásquez, Patsilí (2014): *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires, Argentina: Didot.
- UNODC (ed.) (2014): *Global Study on Homicide 2013*. United Nations publication.
- Valenzuela, José Manuel (2013): ¡Ni una más! ¡¿Traiciona al feminismo la lucha contra el feminicidio? En: Salvador Cruz Sierra (ed.): *Vida, muerte y resistencia en Ciudad Juárez. Una aproximación desde la violencia, el género y la cultura*. Primera edición. Tijuana, B.C., México, México, D.F: El Colegio de la Frontera Norte; Juan Pablos Editor, pág. 221-249.
- Vasilachis de Gialdino, Irene (2006): La investigación cualitativa. En: Irene Vasilachis de Gialdino (ed.): *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Editorial Gedisa, pág. 23-64.
- Vogel, Wolf-Dieter; Huffschnid, Anne; Heidhues, Nana; Krämer, Michael; Schulte, Christiane (2012): Vorwort. En: Anne Huffschnid, Wolf-Dieter Vogel, Nana Heidhues, Michael Krämer y Christiane Schulte (eds.): *NarcoZones. Entgrenzte Märkte und Gewalt in Lateinamerika*. Berlin: Assoziation A, pág. 7-12.
- Wassermann, Sandra (2015): Das qualitative Experteninterview. En: Marlen Niederberger y Sandra Wassermann (eds.): *Methoden der Experten- und Stakeholdereinbindung in der sozialwissenschaftlichen Forschung*. Wiesbaden: Springer VS, pág. 51-67.

Entrevistas

- Galicia Mendoza, Cynthia (28/09/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.
- Enríquez, Lourdes (29/09/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Domínguez Márquez, Rodolfo Manuel (02/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Buendía Cortez, Irinea (08/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Nezahualcóyotl.

Pérez Garrido, Ana Yeli (19/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Toriz, Alejandra (21/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Garrido Domínguez, Enma Obrador (23/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Hernández de la Rosa, Yuritzzi (24/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Chalco.

Cruz Olguin, Maryvel (26/10/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Salas Ramírez, Karla Micheel (02/11/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Gochi Vera, Luz Guadalupe (10/11/2015). Entrevista por Sabine Patricia Maier. Ciudad de México.

Leyes y Resoluciones Judiciales

Código Penal del Estado de México. LIII Legislatura del Estado de México (14/03/2016).

Código Penal del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura (29/09/2015)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (02/04/2014).

Código Penal Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (14/07/2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 16/11/2009, *Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 25/03/2015, *Amparo En Revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía)*.

Anexos

Tabla de los tipos penales de feminicidio

Código Penal Federal	Código Penal del Estado de México	Código Penal del Distrito Federal
<p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos</p>	<p style="text-align: center;">FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p>	<p style="text-align: center;">FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>

<p>con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional. 	
---	---	--

Listado de preguntas del cuestionario semi-estructurado

Activismo de la persona

1. ¿Me puedes resumir brevemente cuál ha sido tu trabajo con los casos de feminicidio?
¿Cómo seleccionan los casos que acompañan?
¿Cómo es el procedimiento, qué estrategias persiguen?
2. ¿Por qué te metiste a trabajar el tema de feminicidios? ¿Cuáles son tus objetivos?
¿Para ti personalmente, cómo defines la lucha que estás llevando?
3. Para empezar: ¿Te puedes presentar un poco? (nombre, edad, donde vives, profesión, hijas/os,...)
4. ¿Me puedes contar cómo inició tu activismo por el tema de feminicidio?
¿Cómo estás organizada, quién te apoya en tu lucha?
¿Cómo trabajan? ¿Qué estrategias persiguen?
5. ¿Qué te mueve a luchar?
¿Qué esperas alcanzar con tu lucha?
[¿Para ti, personalmente, qué significaría esa justicia que estás buscando?]

Elaboración del tipo penal

6. ¿Estuviste involucrada de alguna manera en la demanda, discusión y / o elaboración del tipo penal de feminicidio? ¿De qué manera?
Si no: ¿Cómo percibiste este proceso?
¿Quién estuvo ahí, quienes eran los actores?
¿Me puedes dar un panorama de los actores / activistas / organizaciones más importantes metidas en la discusión sobre el tipo penal?
7. ¿Para ti, cuáles han sido los objetivos y esperanzas de introducir un tipo penal de feminicidio? ¿Para ti personalmente?
8. ¿Qué retos identificas para la traducción de este concepto feminista al derecho penal?

Experiencias con los tipos penales / Evaluaciones

9. En general, ¿qué ha significado la introducción del tipo penal para tu trabajo?
¿Cómo ha sido tu experiencia en los juicios desde la introducción del tipo penal?
¿Desde tu punto de vista, qué ha cambiado con la introducción del tipo penal de

feminicidio? (¿Se han cumplido las esperanzas?)

¿Desde tu punto de vista, qué efecto o implicaciones ha tenido la introducción del tipo penal de feminicidio?

¿Te parece que la tipificación del feminicidio ha aportado algo para conseguir los objetivos que mencionaste? (→ referencia a preguntas 2 y 7)

10. ¿Qué opinas de las reformas penales acerca del feminicidio? ¿Cómo evalúas su implementación?
11. ¿Cómo han reaccionado las y los funcionarios?
12. ¿Desde tu experiencia, cuáles son los factores determinantes para que un caso llegue a una sentencia condenatoria?
13. ¿Cómo ves el futuro del tipo penal de feminicidio? ¿Qué panorama identificas?
14. Ya para terminar, ¿hay alguna otra cosa que quisieras comentar?

Preguntas específicas para familiares de víctimas

15. ¿Cuándo y dónde fue la primera vez que escuchaste el término “feminicidio”?
¿Qué te pareció? (en ese entonces)
¿Hoy, qué significa para ti?
16. ¿Seguiste o estuviste involucrada en el proceso de tipificación del feminicidio en el derecho penal en el Edomex? (2011, reforma 2014)
¿Qué te pareció ese proceso? ¿Quién estuvo ahí?
17. ¿Cómo ha sido tu experiencia con el sistema de justicia en el caso de tu hija?
18. ¿Por qué para Usted es tan importante que el asesinato de su hija sea clasificado como feminicidio? ¿Qué cambiaría?

Abreviaturas

AMAM	Asociación de Mujeres Abrazando México A.C.
ANAD	Asociación Nacional de Abogados Democráticos
AVG	Alerta de Violencia de Género
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDEHM	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua)
CEIICH	Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (UNAM)
CERD	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
DF	Distrito Federal (desde 2016: Ciudad de México)
INMUJERES-DF	Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
OCNF	Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio
ONG	Organización no-gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PUEG	Programa Universitario de Estudios de Género (UNAM)
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México